1816/06/26 - 1817/01/19

ID dokumentua: 0002302

Antzuola. kaparetasun auzia Antzuolako kontzejuaren aurka: Jose Ignacio, Juan Esteban, Gabriel, Jose Celedonio, Antonio, Francisco Ignacio eta Marcial Aguirre.
Auzialdia: Antzuolako Alkate arrunta.
Eskribaua: Elizpuru, Jose Maria

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0251-003
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 112 or.

Anzuola. Pleito de hidalguía de José Ignacio, Juan Esteban, Gabriel, José Celedonio, Antonio, Francisco Ignacio y Marcial de Aguirre contra el Concejo de Anzuola.
Instancia: Alcalde ordinario de Anzuola.
Escribano: Elizpuru, José María de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0251-003
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 112 h.

ratifico; y fumó despues desu Mrd, y en fé de todo lo hice
yó el Esño= Marqual Antonio de Yrazabal= Tomas de Una-
nue= Antemi Jose Maria de Elizpuru= _____

9o 4o D. Fran.s Ygnacio de Beritua Gnarte } El referido D. Fran.co Ygnacio de Beritua Gnarte testigo presentado y juzado, examinado al tenor delas preguntas del articulado antecedente, dijo, y depuró lo siguiente ll _____

1a ..... A la primera pregunta y grales dijo: Que conoce álas partes litigantes, tiene noticia deesta Causa, que es de edad de treinta y quatro años cumplidos, no pariente de ninguna delas partes, ni le comprenden las demas grales dela Ley Real, y responde=

2a ..... A la segunda dijo: Que sabe muy bien, que Jose Ygnacio y Juan Esteban de Aguirre hermanos lexitimos, Naturales deesta dha Villa, son hijos lexitimos, Naturales, conjugal lexitimidad de Manuel de Aguirre, è Ygnacia Bautista de Azcarate Vecinos deesta Villa. Nietos asimismo lexitimos por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Fran.ca Martina de Jauregui su Muger, ya difuntos Vecinos que fueron deesta dha Villa. Y por la Materna de Simon de Azcarate ya difunto, y Maria Josefa de Eguren Vecinos tambien de

esta Villa, y como á tales hijos y nietos los crian, tratan y alimentan llamandoles hijos, y ellos de Padres sin cosa en contrario, y responde =

3ª ..... = Ala tercera dijo: Save tambien que Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos son hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio de Juan Bautista de Aguirre y Maria Ygnacia de Olabarria Galaorraza: Nietos asi bien legitimos por linea Paterna de Martin de Aguirre, y Franca de Elorriaga su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, y por la Materna de Tomas de Olabarria Galaorraza, y Maria Josefa de Aguirre tambien difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Vergara, como todo constará de las Partidas de Bautizados y Casados á que se remite; y responde =

4ª ..... = Ala quarta dijo: Save igualmente que Franco Ygnacio de Aguirre natural de esta Villa, es hijo legitimo de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Josefa de Enazua: Nieto assi bien legitimo por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martina de Jauregui, y por la Materna de Ygnacio de Enazua y Madalena de Mendiguren todos difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, á quienes alcanzo el testigo y á

mayor abundamiento se remite a las partidas de su razon y responde =

5ª ..... = Ala quinta dijo: Que sabe tambien que Marcial de Aguirre es hijo legitimo de Gregorio de Aguirre y Manuela de Elorriaga: Nieto por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martina de Jauregui; y por la Materna de Jose de Elorriaga y Manuela de Eguren ya difuntos Vecinos que tambien fueron de esta Villa, como todo consta de las Partidas de Bautizados y Casados a las que se remite y responde =

6ª ..... = Ala sexta dijo: Que el Articulante, y Consortes por linea recta de Varon son originarios de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y descendientes de la Casa Solar de Aguirre sita en el Valle de Elorza jurisdicion de la Villa de Vergara, y de las primeras Pobladoras de esta Provincia, de Nobles hijosdalgo, cuyos descendientes han sido siempre estimados por Nobles hijosdalgos, y como tal conseguido como á tales todos los empleos honorificos de Nobles hijosdalgos, y por las demas lineas son tambien descendientes de las Casas de Galaorraza sita en dha Villa de Vergara, de Enazua en la de Villa Real, y de Azcarate y Elorriaga en esta referida Villa, las que igualmente son Solariegas,

y Notoriamente Conocidos del Nobles hijos-dalgos, y
que sus descendientes siempre han sido admitidos à la Vecindad
en las Villas en que han habitado, à los empleos de Republica, y
goce delos privilegios y franquezas delos hijos dalgo, y en esta
poseion ò quasi las referidas Casas, y los descendientes de ellos
han estado y estan estos diez, Cincuenta, y Ciento y mas años,
y de tanto tiempo à esta parte que no hay Memoria de hombres
en contrario, y lo save y dijo por lo que ha visto en su tiempo,
oido, y entendido ser y pasar asi, y lo mismo tiene oido à sus Pa-
dres y mas ancianos que solian decir segun lleba asentado, y que
oyeron en la misma forma ellos à sus Padres y mas ancianos en
su Tiempo, y dijo por lo que lleva relacionado visto, y oido,
tiene por cierto que asi ha sido, y es siempre publico, y notorio
publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario, y
responde. ll

7ª ..... A la Septima dijo: Save que el articulante y Consortes por
las medias referida por sus Padres, Abuelos Paternos, y Mater-
nos, y demas antepasados, son Notorios Nobles hijos dalgo de
Sangre, Christianos biejos, y limpios de toda mala raza
de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Tribunal
del Santo Oficio, y de toda otra Secta reprovada por dro,
fueros, y Ordenanzas desta Provincia, y que por tales son
habidos tenidos, y comunmente reputados por publico y nota-
rio, sin cosa en contrario, y responde ll

8ª ..... A la ultima dijo: Que quanto lleva depuesto es la verdad,
publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion y lo
que save baxo el juramento que lleva hecho en que se afirmo y
ratifico, y firmo despues de su Md, y en fe de todo lo hice yo el
Escribano = Miguel Antonio de Irazabal = Franco Ygnacio
de Benitua = Antemi Jose Maria de Elizpuzu = ———

7º 8ª D. Ygnacio de Iraiztegui. El dho D. Ignacio de Iraiztegui Testigo presentado
y jurado, examinado al tenor delas preguntas del articulado
precedente, dijo, y depuso lo siguiente ll ———

7ª ..... A la primera dijo: Que conoce alas partes litigantes, tiene
noticia de esta Causa, que es de edad de sesenta y quatro años
cumplidos, no pariente de ninguna delas partes ni le Com-
prenden las demas Excepciones dela Ley Real y responde ll

2ª ..... A la segunda dijo: Que sabe muy bien que Jose Ygna-
cio, y Juan Esteban de Aguirre hermanos lexitimos Natura-
les deesta Villa son hijos lexitimos de Manuel Franco de Aguir-
re, y Ygnacia Bautista de Azcarate Naturales y Vecinos

de esta Villa: Nietos con la misma legitimidad por linea
paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Francisca Mar-
tina de Jauregui y difuntos à quienes conocio el tgo; y por
la Materna de Simon de Azcarate ya difunto, y Maria
Josefa de Eguren Vecinos tambien de esta Villa, como asi
lo constara delas partidas bautismales y de Casados à las
que se remite, y responde= ——————

3ª ... A la tercera dijo: Que save muy bien que Gabriel Jose
Celedonio, y Antonio de Aguirre hermanos asi bien legitimos
y Primos de Jose Ygnacio, y Juan Estevan su hermano, Na-
turales de esta dha Villa, son hijos legitimos de Juan Bau-
tista de Aguirre, y Maria Ygnacia de Olabarria Galarraza
ya difuntos Vecinos que fueron de esta referida Villa, à quienes tam-
bien conocio el tgo Nietos asi bien legitimos por linea Paterna
de Martin de Aguirre, y Franca de Elorriaga su Muger tambien
difuntos Vecinos que asi bien fueron de esta mencionada Villa; y por
la materna de Tomas de Olabarria Galarraza y Maria Josefa de
Aguirre su muger ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de
Vergara; y que como à tales hijos y Nietos los Criaron, trataron,
y alimentaron llamandoles de hijos, y ellos de Padres, como es notorio, sin cosa en contrario y responde= ——————

4ª ... A la quarta dijo: Que save muy bien que Franco Ygna-
cio de Aguirre, Primo tambien del articulante su hermano
y Consortes, natural de esta Villa, el hijo legitimo y de legitimo
Matrimonio de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Josefa
de Errazua ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, à quienes
asi bien conocio el tgo: Nieto asi bien legitimo por linea Pater-
na de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martina de Jaure-
gui tambien difuntos, y por la Materna de Ygnacio de Errazua
y Madalena de Mendiguren su Muger Como asi constara de las
partidas de su razon à las que se remite, y responde= ——————

5ª ... A la quinta dijo: Que sabe tambien muy bien que Marcial de
Jauregui Primo de los antecedentes natural de esta Villa es hijo le-
gitimo de Gregorio de Aguirre, y Manuela de Elorriaga ya
difuntos: Nietos por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre
y Franca Martina de Jauregui; y por la Materna de Jose
de Elorriaga, y Manuela de Eguren su Muger todos difun-
tos y Vecinos que fueron de esta Villa; y responde= ——————

6ª ... A la sexta dijo: Save que el articulante y Consortes por linea recta
de Varon son originarios, y descendientes de la Casa Solar de Aguirre,
sita en el Valle de Elorua jurisdiccion de la Villa de Vergara,

y por las demas lineas delas Casas tambien Solares de Galaca-
zaza, Enazzua Azcanote, y Elorriaga que radican la pri-
mera en la Villa de Vergara, la segunda en la de Villa Real,
la tercera y quarta en esta Villa de Anzuola, y que todas ellas son
Solares conocidos de Notorios Nobles hijos dälgo de Sangre,
y delas antiguas Pobladoras de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa, en cuyo districto estän situadas, y que ä los ori-
ginarios y descendientes delas referidas Casas Solares, sin otra
ni mas razon, que la dela su origen y descendencia, siempre y en todos
tiempos se les hän guardado, y guardan todas las honores, franque-
zas, libertades, y exempciones de que solamente gozan los notorios
Nobles hijos dalgos de Sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de
ellos hubiesen contribuido con pechos, ni drös Reales perso-
nales, ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos,
y que en esta posesion vel quasi hän estado, y estan publica,
quieta y continuamente, y sin contradicion alguna asi el articulan-
te y Consortes como sus Padres Abuelos, y demas antepasados, go-
zando los honores de Republica propios, y privativos de notorios
Nobles hijos dalgos de Sangre en los lugares donde han habi-
tado, reputandose todos ellos comunmente por publicos y noto-

rio por originarios de esta referida Provincia, y descendien-
tes delas expresadas Casas Solares, sin que jamas se
haya visto, oido, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que
tengan otro origen ni dependencia: Lo save el Tgo por lo que
ha visto en este tiempo, oido, y entendido ser y parar asi y tener
de ello entera y perfecta Noticia este de diez, Cincuenta, Ciento
y mas años, y de tanto tiempo aca que no hay Memoria de
hombres en contrario, y lo mismo tiene oido en su Menor edad
ä sus Mayores y mas ancianos en sus tiempos, sin que los
unos ni los otros hubiesen visto, oido ni entendido jamas cosa
en contrario; y el Tgo, por lo que lleva relacionado, visto, y enten-
dido, tiene por cierto que asi ha sido, y es siempre publico y notorio,
publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario y que pon-
de 11
7 de
A la septima dijo: Save que el articulante y Consortes,
en conformidad delo que lleva declarado es cierto y verdad son
por si sus Padres, Abuelos y demas ascendientes Paternos, y
Maternos, Nobles hijos-dalgo de Sangre, Christianos viejos y
limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y Peniten-
ciados por el Tribunal del Santo Oficio, y de otra secta reprova-
vada por dho fuero, y ordenanza de esta Provincia; y que

ponde.=

8ª ... " Ala octaba y ultima dijo: Que quanto lleva declara
do ésla Verdad, pubblico, y notorio, publica voz y fama, y
Comun opinion, y lo que save baxo el Juramento que
lleva hecho, en que se afirmó, ratificó y firmó de su mano, y
en fé de todo yo el Esno = Pasqual Antonio de Zarabal =
Ygnacio de Araiztegui Antemi Jose Maria de Elizpuru =

7.º 6.º D. Blas de Madina } El mencionado D. Blas de Madina hijo presentado
y jurado examinado áltenor delas preguntas delarticulado
precedente depuso lo siguiente =

1ª ... " Ala primera pregunta dijo: Que conoce álas partes lti-
gantes, tiene noticia deesta Causa, que es de edad de sesenta y
quatro años cumplidos, no parente de ninguna delas partes,
Nilas comprenden las demas excepciones dela Ley Real, y res-
ponde. =

2ª ... " Ala segunda dijo: Que sabe muy bien que el articulante
Jose Ygnacio, y Juan Estan de Aguirre hermanos lexitimos
Naturales de esta Villa, son hijos lexitimos, y de lexitimo Ma-
trimonio de Manuel Franco de Aguirre, é Ygnacia Bauhis-
ta de Arcarate su Muger Vecinos de esta referida Villa:
Nieto con la misma lexitimidad por linea Paterna de
Jose Joaquin de Aguirre, y Franca Martina de
Jauregui ya difuntos Vecinos que fueron deesta Villa,
á quienes Trato, y conocio el Ygno, y por la Materna de
Simon de Arcarate ya difunto, y Maria Josefa de
Eguia su Muger Vecinos que fue y es de esta referida
Villa, y responde. =

3ª ... " Ala tercera dijo: Que Gabriel, Jose Celedonio y
Antonio de Aguirre tambien hermanos, y primos delarti-
culante, son hijos lexitimos de Juan Bautista de Aguirre,
y Maria Ygnacia de Olabarria Galaonaza: Nietos
asi bien lexitimos por linea paterna de Martin de Aguirre,
y Franca de Eloriaga ya difuntos; y por la Materna
de Tomas de Olabarria Galaonaza, y Maria Josefa de
Aguirre tambien difuntos, como asi constara delas partidas de su
razon alas que se remite. =

4ª ... " Ala quarta dijo: Que Franco Ygnacio de Aguirre tam-
bien primo dicho articulante, es hijo lexitimo de Miguel Ygnacio
de Aguirre, y Maria Josefa de Enarzua, y Nieto tambien lexitimo
por la linea Paterna delos recordados Jose Joaquin de Aguirre
y Franca Martina de Jauregui, y por la materna de Ygnacio
de Enarzua, y Magdalena de Mendiguren todos Vecinos que

fueron deesta Villa, y á quienes conocio el Tgo, y responde a.=

5ª ..... A la quinta dijo: Save tambien que el referido Martin Martin de Aguirre es hijo lexitimo de Gregorio, y Manuela de Eloriaga: Nieto por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Fran.ca Martina de Jauregui; y por la Materna de Jose de Eloriaga, y Manuela de Eguren tambien difuntos Vecinos que fueron deesta referida Villa, como asi constara delas partidas á las que se remite, y responde a.

6ª ..... A la sexta dijo: Sabe que el articulante y Consortes por linea Neta de Varon son Originarios deesta M: N y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y descendientes dela Casa Solar de Aguirre sita en el Valle de Elorua, Jurisdiccion dela Villa de Vergara, y que es Solariega delas primeras pobladoras deesta Provincia, y de Nobles hijos-dalgo, cuyos descendientes han sido siempre estimados por Nobles hijos dalgo, y les han conferido como á tales todos los Empleos honorificos de Nobles hijos dalgo, y por las demas lineas son tambien descendientes delas Casas de Galarraza sita en dha Villa de Vergara, Enarza en la de Villa Real, y de Arcanate y Eloriaga en esta dha Villa, las que igualmente son Solariegas, y notoriamente de Conocidos de Nobles hijos dalgo, y que sus descendientes siempre han sido admitidos ala Vecindad en las Villas, en que han habitado, á los empleos de Republica, y goce delos Privilegios y franquezas delos Hijos-dalgo, y en esta posesion, ó quasi las referidas Casas, y los descendientes de ellas han estado y estan en estos diez, Cincuenta, Ciento y mas años y de tanto tiempo aca, que no hay Memoria de hombres en contrario; y lo save el Tgo por lo que ha visto en su tiempo, oido, y entendido á sus Mayores y mas ancianos decir lo mismo, y que todo ello es publico, y notorio asi en esta Villa como en las demas de su inmediacion; y responde a.

7ª ..... A la septima dijo: Save que dho Articulante y Consortes por las lineas Paternas Materna son Christianos biejos sin mezcla de Sangre, raza y secta infecta y reprovada por dho, fueros y ordenanzas deesta Provincia, y responde a.

8ª ..... A la octava y ultima dijo: Que lo depuesto es la Verdad, publico y notorio, publica voz y fama y Comun opinion, y lo que save bajo el juramento prestado en que se afirmo, ratifico y firmó despues de su Md y en fe de todo lo hice yo el Esno= Pasqual Ant.o de Inazabal= Blas de Madina= Antemi Jose Maria de Eliz-

para a.

Y Informacion de abono.

Electo D. Manuel de Arcanate Vecino Confesante deesta Villa, testigo presentado y jurado para la Informacion de abono que se pide, examinado á tenor delas preguntas primera y quarta, y novena del articulado precedente depuso como sigue=

S.ª y g.s ... A la primera pregunta y grales dijo: Conoce alas partes litigantes, tiene noticia de esta Causa, que es de edad de quarenta y siete años cumplidos, no pariente de ninguna de ellas, ni le comprenden las demas grales de la Ley Real que le han sido hechas, y responde.

3.ª ... A la novena dijo: Save que los seis Testigos que han deposto en la Ynformación antecedente de presentacion del Articulante, cuyos nombres y apellidos se le han hecho save, son Vecinos de esta Villa, de entera fé y credito, de buena Vida y Costumbres, temerosos de Dios, y de sus Conciencias, sin que en ninguno de ellos haya la menor Nota en quanto á su fidelidad, y realidad, y sus dhos, y deposiciones save el Tgo. por esta Circunstancia merecen todo credito en Juicio y fuera de él, mediante siempre han sido, y son en el acuerdo del Tgo. personas fidedignas, á quienes conoce de Trato, Vista y Comunicacion.

Y que lo deposto es la Verdad publico, y notorio, publica Voz y fama y Comun opinion sin cosa en Contrario so Cargo del juramento que lleva hecho, en que se afirmó, ratificó, y firmó despues de su mrd, y ser le de todo yo el Esno = Sargual Ynfanzon de Yrazabal = Manuel de Azcarate = Antemi Jose Maria de Elizpuru =

Q.º 2.º D. Marcos de Ygalde } El dho D. Marcos de Ygalde Vecino Confesante de esta Villa testigo presentado y jurado para la dha Yformacion de abono, y preguntas que se expresan, examinado al tenor de ellas, dijo, y depuso lo siguiente.

S.ª y g.s ... A la primera pregunta y grales dijo: Que conoce alas partes litigantes, y tiene noticia de esta Causa, que no es pariente de ninguna delas partes, que es de edad de quarenta y ocho años, y no le comprenden las demas excepciones de la Ley Real, y responde.

3.ª ... A la novena dijo habiendosele hecho save los nombres y apellidos delos seis testigos, que han deposto en la Yformacion precedente para la justificacion de la nobleza y limpieza de Sangre del articulante y consortes, que conoce á todos, y save que son Vecinos de esta Villa, de buena fama, Vida, y costumbres, temerosos de Dios y de sus Conciencias, y que por esta circunstancia merecen sus dhos y deposiciones entera fé y credito en Juicio, y fuera de él, y tiene el Tgo en su acuerdo de tiempo conocimiento de dhos seis testigos de Trato y Comunicacion, y siempre ha experimentado en ellos toda realidad, y verdad, y responde =

Y que lo que lleva deposto es la verdad, publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario,

baso el Juramento que lleva hecho, en que se afirmo i ratifico, y firmo, despues de su Md, y en fe de todo yo el Esno = Pasqual Antonio de Yrazabal = Marcos de Ygalde = Ante mi Jose Maria de Elzpuru ||

4.° 3.° D. Pedro Antonio de Yturbe

El dho D. Pedro Antonio de Yturbe Vecino Consefante desta Villa, testigo presentado y jurado para la referida Informacion de abono y preguntas que se citan, examinado al tenor de ellas depuso lo siguiente ||

1.ª ... || A la primera pregunta y generales dijo, que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta queno es parente de ninguna de las partes, que es de edad de treinta y quatro años, y no le comprenden las demas excepciones de la Ley Real y responde ||

9.ª ... || A la novena dijo: Savegua los seis testigos que han de presentar en la Informacion antecedente por presentacion del articulante, son Vecinos de esta Villa de entera fe y credito, de buena vida y costumbre, Temerosos de Dios y de sus Conciencias, sin que en ninguno de ellos haya la menor nota en quanto a su fidelidad y realidad, y sus dhos y deposiciones save el testigo por esta Circunstancia merecen todo credito en Juicio y fuera de el, mediante han sido y son siempre personas fidedignas, a quienes conoce de Vista, trato y Comunicacion. Y que lo depuesto es la Verdad publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion sin cosa en Contrario, baso el Juramento hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de su Md, y en fe de todo yo el Esno = Pasqual Antonio de Yrazabal = Pedro Antonio de Yturbe = Antemi Jose Maria de Elzpuru ||

Jose Ignacio de Aguirre por mi mismo y en nombre de Juan Esteban de Aguirre mi hermano, de Gabriel Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre hermanos los tres, y de Leon.co y Marcial de Aguirre sus Primos, en el pleito de filiacion, Nobleza e hidalguia con el Sindico Pror Gral del Concejo, Regimiento y Vecinos de esta Villa, dijo q. en Vista de las pruebanzas, y compulsas y demas documentos presentados en Autos se ha de servir Vmd. de pronunciar y determinar como tengo pedido en mi demanda sin embargo de quanto se ha expuesto por el expresado Sindico Pror. Gral. Con testigos Mayores de toda excepcion naturales y Vecinos desta villa y su jurisdiccion y con las partidas que llevo presentadas se [illegible] legalmente provado a la segunda pregunta de mi articulado, que hoy hizo lesibimos, y lo

es Juan Esteban de Aguirre mi hermano de Manuel
de Aguirre, é Ygnacia Bautista de Azcarate; Nietos
lexitimos por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre
y Franca Martina de Jauregui, y por la materna de
Simon de Azcarate, y Maria Josefa de Eguren.

Igualmente resulta justificado à la tercera pregunta que los
referidos Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre
son hijos lexitimos de Juan Bautista y Maria Ygnacia
de Alabania Galaozara, y Nietos por linea paterna
de Martin de Aguirre, y de Franco de Eloriaga; y por
la Materna de Tomas de Alabania Galaozara, y Maria
Josefa de Aguirre.

A la quarta pregunta también resulta probado
que el nominado Franco Ygnacio, es hijo lexitimo de
Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Josefa de Enarza;
Nieto por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y
Franca Martina de Jauregui, y por la materna de Ygnacio
de Enarza y Madalena de Mendiguren.

Del mismo modo resulta justificado, que el
Marcial de Aguirre y [illegible] es hijo lexitimo de
Gregoria de Aguirre y Manuela de Eloriaga; a

ala quinta pregunta; Nieto por la linea paterna de Jose
Joaquin de Aguirre, y Franca Martina de Aguirre y por
la Materna de Jose de Eloriaga, y Manuela de Eguren.

Es constante aibien y resulta en la forma mas
concluyente; que asi Yo, y mi hermano, y Consortes somos
por linea recta de varon originarios de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y descendientes dela Casa Solar de
Aguirre sita en el valle de Anguiozar jurisdiccion dela Villa
Vergara, y que es Solariega delas primeras Pobladoras de
esta Provincia y de Nobles hijos dalgo, cuyos descendientes
han sido siempre estimados por Nobles hijos dalgo, y se les ha
conferido como à tales todos los empleos honorificos de Nobles
hijos dalgo, y por las demas lineas son tambien descendientes
respectivamente de las Casas de Galaozara sita en dha Villa
de Vergara, Enarza en la de Villa Real, y Azcarate, y Eloriaga
en esta de Anzuola, las que igualmente son Solariegas,
y notoriamente conocidas de Nobles hijos dalgo, y que sus
descendientes han sido admitidos à la Vecindad en las Villas,
y lugares, en que han habitado, y alos empleos de republica,
y goce delos Privilegios, y franquezas delos hijos dalgo, y en esta
posesion ò quasi las referidas Casas, y los descendientes de ellas

han estado y están en estos dhos Cincuenta, Cienta y mas años, y de tanto tiempo acá, que no hay Memoria de hombres en Contrario, y lo han visto asi, y lo han oido a sus mayores.

Y articulando, que somos por ambas líneas Christianos Viejos, sin mezcla de Sangre, raza y secta reprobada infecta y reprovada por dho, y consiguiente, que concurren todas las circunstancias y qualidades apetecidas y prevenidas por fuero de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, por todo lo qual:

Suplico a Vmd se sirva resolver y determinar segun, y conforme tenga solicitado por ser de Justicia que pido Juro lo necesario para ello &c. Licenciado Aguirreveña =

Auto Y Traslado al Sindico Pror Gral. Lo proveyó, mando y firmó el Señor D. Pasqual Antonio de Yrazabal Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Anzuola en ella siete de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, de que doy fé= Pasqual Antonio de Yrazabal= Ante mi Jose Maria de Elizpuru= ———

Notif.n Y En Anzuola dho dia, mes y año yo el Esno hice saber, leí y notifiqué el auto antecedente en su persona à Jose Ignacio de Aguirre que dó enterado y en fe de ello firme= Elizpuru=

Otra Y En seguida dho dia mes y año hice saber leí y notifiqué el auto y pedimento antecedentes en su persona à D. Pedro Juan de

De Bautizados, y Casa.

Si saben que el citado Francisco Ignacio de Aguirre es Hijo legitimo de Miguel Ignacio de Aguirre y Nieta paterna y Jose Joaquin de Aguirre y Francisca Martina de Jauregui y Nieto tambien legitimo por la linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Francisca Martina de Jauregui: y por la materna de Jauregui de Lemanua, y Mg.a paterna de Maria de Aguirre as hijo legitimo de Gregorio de Aguirre y Manuela de Celonaga, Nieto por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y de Francisca Martina de Jauregui y la materna de Jose de Celorriaga, y Manuela de Eguiluz digan Con la misma remision.

Si saben g.s el articulante y Consortes por linea recta de varon son Originarios de esta M.N. y M.L. provincia de Guipuzcoa y Descendientes de la Casa Solar de Aguirre sita en el Valle Elosua jurisdicion de la Villa de Vergara y g.s es Solariega y de las primeras Pobladoras y Provincia de Nobles hijos Dalgo, Descendientes han sido estimados por Nobles hijos-Dalgos y se les ha inferido como á tales todos los empleos honorificos de Nobles hijos-Dalgos y por las demas lineas son tambien descendientes de las Casas de Galarraza sita en dicha Villa de Vergara de Errazu en la Villarreas y Iturarate y Celorriaga en esta las g.s igualmente son solariegas, y notoriamente conocidas de Nobles hijos-Dalgos y g.s sus descendientes siempre han sido descendientes á la vecindad en las villas en g.s han habitado, á los empleos de republica y goce de los privilegios y franquezas de los

Fijos-dalgos y en esta posecion y nasi las referidas Casas y los Decendientes de ellas han estado y estan en estos dies, cinquenta y cinco y mas años de tanto tiempo aca q.e no hay memoria de hombres en contrario y lo han visto asi y lo han oydo decir sus antesiones espresando sus nobleza y calidades, y todo ello es suplico y notorio asi en esta villa como en las demas de su inmediacion. Digan. &

Si saben que dico articulante por las lineas paterna y materna son Cristianos Viejos sin mescla de Sangre raza y secta infecta y nunca baya por dichos fueros y ordenanzas de esta provincia Digan &

Item de publico, y notorio publica voz y fama comun opinion &c.a

Sobre abono de testigos

Si saben q.e los dos testigos q.e han de poner en esta causa y cuyos nombres y apellidos se les leeran son buenos cristianos, de buena fama y opinion y saben q.e a dichos siempre se ha dado y da entera fe y credito en juicio, y fuera de el digan. &. ~~Testo~~.

Lic.do Aguerebeña.

Esta intervida se admitio cuanto debia hoy mueve

~~Hijos-dalgos y en esta posecion y nasi las referidas Casas y los decendientes de ellas han estado y estan~~

de Agosto de mil ochocientos y diez y seis años

yo el Escribano doy fe.

Jose Maria de Elispuru

Jose Ygnacio de Aguirre por mi mismo y en nombre de Juan Esteban de Aguirre mi Hermano de Gabriel Jose Eleodorio y Antonio de Aguirre de Francisco Manuel de Aguirre en la causa y Autos de Hidalguia y filiacion con el sindico Procurador General de esta Villa como a mejor derecho de del 1.o Justicia y regimiento de ella digo que se halla recibida a prueba y para q.e intento presento en forma este articulado prolog.e

Suplico a V.md q.e habiendolo por presentado se sirva mandar q.e con citacion de dicho sindico se me reciba la Justificacion q.e ofresco por ende Justicia q.e pido jurando para ello &.

Otro si suplico a V.md mande librar para q.e los respectivos Curas parocos exiban y pongan de manifiesto los libros de Bautismos y Casados y se compulsen con igual citacion las partidas q.e señalaren en ellos y estan bien de Justicia q.e pido supra. Otro si a V.md pido. y suplico se sirva librar las Cartas de Justicia requisitorias y suplicatorias a las justicias de Vergara Villareal con las insertaciones neseserias para

En su virtud un formacion q.e lebo ofrecida al thenor de dicho interrogatorio precedida la misma citacion por ser de justicia q.e pidout supra.

Lic.do Aguerrebeña

Por presentado con el articulado de preguntas que refiere y para el efecto de recibirse la informacion q.e ofrece despachese Carta de justicia Requisitoria y suplicatoria dirigida á las Justicias ordinarias de las Villas de Vergara, y Villa Real y demas q.e convenga, como tambien el exorto necesario para los vicarios, Curas y sus Lugar tenientes de las Yglesias unidas de San Juan Bautista de Azcarraga, y ntra Señora de la Piedad de esta Villa, y los de las Villas de Vergara, Oñate, y Escoriaza. Lo proveyo y y firmo el Señor Dr. Pazqual Antonio de Irazabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola y su jurisdicion, en ella á nueve de Agosto de mil ochocientos y dies y seis Pazqual Antonio de Irazabal.

Ante mi

Jose Maria de Elispuru

En la Villa de Anzuola á nueve de Agosto de mil ochocientos y dies y seis yo el Escribano hice saber, les y notifique el contexto de lauto proveidente en su persona á Jose y nacio de Aguirre q.e do enterado y en fe de ello firme.

Jose maria de Elispuru

En seguida hice otra igual notificacion á Dn. Pedro

De esta Causa q.e es de edad de Cincuenta y siete años cumplidos q.e no es pariente de ninguna de las partes ni le comprehenden las demas generales de la Ley Real y responde.

2.da A la segunda dijo q.e sabe muy bien Jose Ignacio y Juan de Esteban de Aguirre hermanos legitimos naturales de esta dicha Villa son hijos legitimos con igual legitimidad de Manuel de Aguirre Ignacia Bautista de Azcarate Vecinos de esta Villa Nietos asi bien legitimos por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre Francisca Martina de Zumeguia su mujer ya difuntos Vecinos q.e fueron de esta dicha Villa: y por la materna de Simon de Azcarate y asi difunta Maria Josefa de Eguren Vecinos tambien de esta Villa y como á tales hijos y Nietos los crian y tratan y alimentan llamandoles hijos, y ellos de Padres sin cosa en contrario q.e responde.

3.da A la tercera dijo sabe tambien q.e Gabriel Jose Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos son hijos legitimos y de legitimo Matrimonio de Juan Bautista de Aguirre y Maria Ignacia de Olabarria Galarraza: Nietos asi bien legitimos por linea paterna de Martin de Aguirre y Francisca de Olabarria su mujer ya difuntos Vecinos q.e fueron de esta Villa y por la materna de Simon de Olabarria Galarraza y Maria Josefa de de Aguirre tambien difuntos de esta Villa Vecinos q.e fueron de esta Villa de Vergara como dho contiene de las partidas de Bautizo y Casados q.e se remite y responde.

4.a A la quarta dijo: Sabe igualmente q.e Francisco Ignacio

De Aguirre Natural de esta Villa es hijo legitimo de
Miguel Ignacio de Aguirre y Maria Josefa de Errazu
Dicho asimismo legitimo por linea paterna de Jose Joaquin
de Aguirre y Francisca Martina de Tarrogui por la ma-
terna de Ignacio de Errazu y Magdalena de Mendiguren
todos difuntos Vecinos q.e fueron de esta Villa q.e quien
Alcanzo el testigo q.e mayor abundamiento se remite a las
partidas q.e Dixo y Declaracion y responde.

3.ª A la quinta dijo: q.e sabe tambien q.e Marcial de Aguir-
re es hijo legitimo de Gregorio de Aguirre y Manuela de
Elorriaga Dicho por linea paterna de Jose de Elorriaga
y Manuela de Eguren Ya difuntos Vecinos q.e tambien fue
ron de esta Villa como todo consta de las partidas de
Bautismos y Casamientos q.e se remite y responde.

6.ª A la sexta dijo: q.e el articulante y Consortes por linea ma-
terna de Varon son originarios de esta M.N. y M.L. Provincia
de Guipuzcoa y Descendientes de la Casa solar de Aguirre
sita en el Valle de Elorza Jurisdicion de la Villa de Vergara
ra de las primeras pobladoras de esta Provincia de
Nobles hijos-dalgo, cuyos Descendientes siempre han sido
examinados por Nobles hijos dalgos y pelos han conte-
nido como a tales los exemplares honorificos de Nobles
Hijos-dalgos por las demas lineas son tambien de-
scendientes de las Casas de Salaverria sita en esta
dicha Villa de Bergara de Errazu a en la Villa Real
y de Amarete y de Elorriaga en esta referida Villa
las q.e ygualmente son conocidas de Nobles hijos dalgo

Y que sus Descendientes siempre han sido admitidos
a la vecindad en las Villas en q.e han habitado a los em-
pleos de republica y goce de los privilegios y pre-
guezas de Hijos-Dalgo y en esta posesion o quasi las
referidas Casas y los Descendientes de ellas han
estado y estan en estos Cien y cinquenta cinco y mas años
y de tanto tiempo a esta parte q.e no hay noticia
de hombre q.e haya en contrario y lo sabe el testigo por
lo q.e ha visto en su tiempo, oydo y entendido ser y pa-
sarasi y lo mismo tiene oydo a sus Padres y mayores
nos q.e solian deserverasi seguirse lleva asentado y q.e
oyeron en la misma forma a ellos a sus Padres y mayores
nos en sus tiempos y el testigo por lo q.e lleva alegado
dicho y oido tiene por cierto q.e asi haviendo y
es siempre publico y notorio y publica voz y fama co-
mun opinion sin cosa en contrario y responde.

7.ª A la ultima dijo a lo que q.e el articulante y consortes
por los medios referidos por sus Padres Abuelos ta-
tarnos y maternos y demas ascendientes son notorios
Nobles hijos-dalgo de sangre Christianos biejos y
limpios de toda mala raza de Judios Moros y Hijos
tes y penitenciados por el tribunal del Santo offi-
cio de toda Secta reprobada por derecho y ordenanzas
de esta Provincia, y q.e por tales son habidos,
tenidos y comunmente reputados por publica y
notoria y publica voz sin cosa en contrario y respon-
de.

8.ª A la octava dijo: Que quanto lleva de puesto en la

Verdad, publico y Notorio y Publica voz y fama comun
opinion y lo fueron de bajo del juramento q.e lleva hecho
en q.e se afirmo y despues de un y en fee dello lo dijo
y el Escribano= Pasqual Antonio de Irazabal= Pedro
Ventura de Ybarbe= Ante mi Jose Maria de Elespuru

El dicho D.n Angel Domingo de Aristi testigo presentado y jurado examinado al tenor de las pregunta del articulado precedente dijo y depuso lo siguiente

1.a A la primera pregunta y generales de la Ley dijo q.e conoce a las partes litigantes tiene noticia de esta Causa q.e es de edad de cincuenta y cinco años cumplidos no pariente de ninguna de las partes ni le comprenden Excepciones de la Ley Real y responde.

2.a A la segunda dijo q.e sabe muy bien q.e Jose Ignacio de y Juan de Esteban de Aguirre hermanos legitimos naturales de esta Villa son hijos legitimos de Manuel Francisco de Aguirre e Ygnacia Bautista de Ascarate naturales y Vecinos de esta Villa: Nietos con la misma legitimidad por linea paterna de Jose Ygnacio de Aguirre y Francisca Martina de Zaurzqui ya difuntos q.e quiene conoció el testigo y por la materna de Simon de Ascarate ya difunto y Maria Teresa de Eguren vecinos tambien de esta Villa como asi consta de las partidas Bautismales q.e Cotejadas a lenguage se remitte y responde.

3.a A la tercera dijo q.e sabe muy bien q.e se muy bien

Y diligencias q.e en esta razon se obraren los mandaran entregar originales con la presente al referido Jose Ignacio de Aguirre para q.e la traiga en presente en dichos autos de Hidalguia, q.e en lo mandar hacer asi administraran V.S. Justicia q.e yo hare lo mismo por las rasones que q.a los lleva dha mediante Fecha en esta expresada Villa de Azcoitia á doce de Agosto de mil ochocientos diez y seis.

Pasqual Antonio de Irazabal

Por su mando

Jose Maria de
Elespuru.

Yo el dicho Jose Maria de Elespuru Escribano del Rey Nuestro Señor y del Numero de esta Villa, presente fui a lla Expedicion de la requisitoria presedente en cuyo fe signe y firme. Jose Maria de Elespuru

En la Villa de Azcoitia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos diez y seis ante mi del Escribano de pedimento de Jose Ignacio de Aguirre y Consortes dicha en forma entro persona de D.n Pedro Juan de Leturia Procurador del Consejo de Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dicha Villa para que se tenga por convenido á su Dio y de la citado Consejo se halle presente por si ó su Escribano acompañado de las nueve horas de la mañana del dia lunes diez y nueve del corriente en la Casa de Consejo de la N. y L. Villa de Segura y demas partes q.e convengan al ver presentar Juramento

De Anzuola y su jurisdicion en ella á nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis Pasqual Antonio de Iraolabal Ante mi Jose Maria de Elispuru.

Jocito por mi lo uso dicho mande Librar la presente por la presente por lo qual el parte del Rey Nuestro Señor, (Dios le guarde) cuya Real Justicia administro, exorto y requiero á V. y de la mia les pido, q.e siendo presentada esta mi Carta Requisitoria y Suplicatoria, la manden aceptar siendo Rog.s nos con ella y en su consecuencia Recibir la Informacion de los testigos q.e por parte de dicho mi Articulado preinserto, dentro del termino de prueba q.e corre desde el dia treinta de ultimo y compelerán, y apremiaran por todo rigor de Dro á todas y qualesquiera personas de cuyos dichos entiendan aprobecharse para la dicha prueba, q.e comparescan á V.V personalmente de las quales y de las q.e presentaren el referido Jose Ignacio de Aguirre y Consortes y de cada una de ellas por ante el Escribano publico q.e de ello de fe tomaran, y recibiran Juramento conforme á dicho haciendoles las preguntas y repreguntas necesarias al tenor de dicho su articulado para la mayor Justificacion: y asi fecho mandaran Compulsar las partidas de oficio honorificas de intencia de Ayuntamiento y otras q.e quisiera q.e por parte de los suso dichos se señalaran, contandoles primero estas citado referido Sindico procurador General de Consejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dicha Villa como podrechamiento de ella. Por cuyo

Y reprobada por dichos fueros, y ordenanzas de esta provincia digan. &
Den de publico y Notorio y publica vos y fama comun opinion Sobre abono y testigos

Si saben q.e todos los testigos que han de puesto en esta Causa cuyos Nombres y apelidos se les leran son buenos Xtianos, de buena fama y opinion, y tales q.e sus dichos siempre ha hablado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el digan & Licencia de Aguerrebere

Jose Ignacio de Aguirre por mi mismo y en nombre de Don Esteban de Aguirre mi Pr hermano Gabriel Jose Celestino y Antonio de Aguirre y Francisco Marcial de Aguirre en la Causa y Autos de Hidalguia y filiacion con el Sindico prot. General de esta Villa como apoderado del Consejo Justicia y regimiento de ella, digo q.e se halla recibido á prueba la q.e intento hoy presento en forma de este articulado: por lo q.e

Suplico á Vm.d q.e abiendo por presentado, se sirva mandar q.e con citacion de dicho Sindico se me reciba la Justificacion, q.e ofresco poner de justicia q.e pido juramento para ello hoc. Suplico á Vm.d mande Librar exorto ó exortos para los respectivos Curas parrocos vicarios

Jponga de Manifiesto los libros de Bautizados y casados y se compulsen con igual citacion las partidas, q.e señalare en ellos, q.e es tambien de Justicia q.e pido &c. ut supra.

Otro si á Vm.d pido y suplico se sirva librar las Cartas de Justicia Requisitorias, y suplicatorias dirigidas á las Justicias de Vergara y Villareal con las intervenciones nesesarias para en su virtud dar la informacion q.e llevo ofrecida al tenor de dicho Interrogatorio precedida al tenor de dicho interrogatorio precedida la misma citacion por ser de justicia q.e pido ut supra Licenciado Aguerrebeña

Por presentado con el Articulado de preguntas q.e refiere y para el efecto de recibirse la informacion q.e ofrece despachese Carta de Justicia Requisitoria y suplicatoria dirigida á las justicias ordinarias de la Villa Vergara y Villareal y demas q.e convenga librese tambien el exorto nesesario para los Vicarios Curas y sus Lugartenientes de las Yglesias Parroquiales Varrio de San Juan Bautista de Plazuela y Nuestra Señora de la piedad de esta Villa y las Villas de Vergara Oñate y Eskuriaga lo proveyo y firmo el señor D.n Pascual Antonio de Irazabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa

Jose Indalecio de Aguirre por mi mismo y en nombre Juan Esteban de Aguirre mi hermano, de Gabriel Jose Celedonio y Antonio de Aguirre, y de Francisco Marcial de Aguirre en la causa en el Consejo de Nobles Hijos-dalgos de esta Villa sobre nuestra filiacion Nobleza y Limpieza de Sangre, digo q.e esta Causa se recibio á prueba en veinte y nueve de Julio ultimo con plazo y termino de veinte dias comunes los quales se hallan al espirar; por lo que.

Suplico á Vmd sirva prorogar el termino referido por veinte dias mas: pues asi procede en Justicia q.e la pido con costas juro &c.a

Jose Ignacio de Aguirre

Como se pide y sea comun para ambas partes. Lo mando y firmo el Señor Alcalde Juez ordinario de esta Villa de Arzuola en ella á diez y seis de agosto de mil ochocientos y diez y seis

Pascual Antonio de Irazabal

Jose Maria de Elispuru

En la Villa de Arzuola á diez y seis de Agosto de mil ochocientos y diez y seis yo el Escribano hice saber ley y notifique el auto antecedente á Jose Ignacio de Aguirre q.e dado enterado y en fe de ello firme

Elispuru.

En seguida dicha dia mes y año hice otra igual notificacion á D.n Pedro Juan de Lekuria Síndico Procurador General de ella de q.e tambien doy fe &c.a

Jose Ignacio de Aguirre por mi mismo y nombre de Juan Esteban de Aguirre mi hermano de Gabriel Jose Celedonio

y Antonia de Aguirre, y de Francisco Marcial de Aguirre en los autos de nña filiacion, Nobleza y limpieza de Sangre Con el Consejo de Caballeros nobles Hijos-dalgo de esta Villa, y en su nombre con Dn. pedro Juan de Leturia su apoderado Especial. Digo que el termino provatorio concedido en esta Causa, se halla fenecido hace tiempo.

Por quanto para su proseccion corresponde se haga publicacion de las provanzas q.e se hubieren echo por las partes

Suplico á Vm. se sirva publicar las provanzas insinuadas y q.e juntandose á los Autos se entreguen estos á dichas partes por su orden para alegrar lo conveniente en justicia que la pido, jurando. &c.

traslado á la otra parte. Lo mando y firmó ási el Señor D.n Pasqual Antonio de Irazabal Alcalde Juez Ordinario de esta villa de Anzuola á veinte y nueve de Nobiembre de mil ochocientos y dies y seis de que yo el Escribano doy fe.

Pascual Antonio de Irazabal

Ante mi Jose Maria de Elispuru

En la dicha Villa de Anzuola dia mes y año referidos yo el Escribano de pedimiento de parte notifique la peticion y auto antecedentes en persona á D.n Juan de Leturia en nombre de su parte quien comprendido su tenor dijo, que consentia lo mandado

Concistio en q.e se haga la publicacion de probanzas q.e pretende por Jose Ignacio de Aguirre y en nombre de su hermano y Primos para su efecto renuncia en forma el traslado que se le hia conferido y lo firmo yente de todo yo el Escribano.

Pedro Juan de Leturia.

En la Villa de Anzuola á 30 de Diciembre de mil ochocientos dies y seis el Señor D.n Pasqual Antonio de Irazabal Alcalde Juez Ordinario de ella habiendo visto estos autos dijo q.e hacia mandar y mando hacer, y q.e se haga la publicacion de las provanzas solicitada por Jose Ignacio de Aguirre, y que reuniendolas á los autos insinuados, se entreguen estos por su orden de las partes para q.e alegizen de su drō y Justicia y lo firmo su mrd, y de que doy fe

Pasqual Antonio de Irazabal

Ante mi Jose Maria de Elispuru.

En Anzuola dicho dia mes y año yo el Escribano notifique el auto precedente en persona d.n Jose Ygnacio de Aguirre por si y en nombre de sus partes de que doy fe y firmo.

En seguida dicho dia mes y año el Escribano hice otra notificacion como la antecedente en persona d.n Pedro Juan de Leturia de esta Villa de que tambien doy fe

Elispuru

D.n Pasqual Antonio de Irazabal, Alcalde Jues ordina-
rio de esta Noble y Real Villa de Anzuola y su juris-
dicion por el Rey nuestro señor Dios le guar-

Hago Saver alos Señores Curas de las yglesias Parroquia-
les unidas de San Juan Bautista de Zarraga y nues-
tra Señora de la Piedad de esta Villa, y de las de
Vergara Dñate Egoviaga su lugar teniente y
demas cuanteguientes esta mi Carta exortatoria
y Suplicatoria fuese presentada, y pedido su cum-
plimiento como en este mi Juzgado y por testi-
monio de infrascripto Escribano Litigan Pleyto
de Hidalguia, y Nobleza de Sangre Jose Ynacio de
Aguirre, su hermano y primos naturales de
esta Villa, y residentes en la misma y en la
de Vergara, en contradictorio Juicio con el Con-
sejo y vecinos Caballeros Nobles Hijos dalgo
de esta referida Villa, y en su nombre con D.n
Pedro Juan de Leburia Sindico Procurador Gral.
de ella el dia nueve de este presente mes di-
cho Jose Ynacio de Aguirre por si y en nombre
de su hermano y primos presento una peticion
Suplicando por un otro si y conciliacion del re
ferido Sindico se compulsen en las partidas
de Bautizados, y Casados que por su parte señala
sen de los libros parroquiales de estas yglesias
despachando para el efecto las exortar necesarias
para Vd. y yo lo mande asi por tanto parte
del Rey nuestro señor. Cuya Real Justicia admi-

Arzuola Año de 1816.

Autos de Filiacion, Nobleza

de Sangre de Jose Ygnacio de

Aguirre, su hermano, y Primos.

Real y cancelleria

Juez del Dor. Alcalde y

Auston de J

Fno.

TRAE ARBOL

Com

Matias de Aguirre con Gavel de Arcaute

Maria de Aguirre con Fran.co de Elorriaga

Fran.co de Olavarria Galarraza con Maria Josefa de Aguirre

Juan Bautista de Aguirre con Maria Ygn.a de Olavarria Galarraza

Josè Celedonio de Aguirre Pret.e

Antonio de Aguirre Pret.e

Miguel de Aguirre con Antonia de Espeleta

Miguel de Aguirre con Maria Martina de Arteaga

Matias de Aguirre con Ysabel de Arcaute

Martin de Aguirre con Fran.ca de Elorriaga

Tomas de Olavarria Galarraza con Maria Josefa de Aguirre

Juan Bautista de Aguirre con Maria Ygn.a de Olavarria Galarraza

Gabriel de Aguirre pretend.te Pret.e

Josef Celedonio de Aguirre Pret.e

Antonio de Aguirre Pret.e

Josef Ygn.o de Aguirre Pret.e

Juan Esteban de Aguirre Pret.e

Josef Joaquin de Aguirre con Fran.ca Martina de Jauregui

Simon de Arcaraze con Maria Josefa de Eguren

Manuel de Aguirre con Ygnacia Bauta de Arteaga

Josef de Elorriaga con Manuela de Eguren

Gregorio de Aguirre con Manuela de Elorriaga

Manuel de Aguirre Pret.e

Ygnacio de Errazus con Magdalena de Mendiguren

Miguel Ygn.o de Aguirre con Manuela Josefa de Errazu

Juan Ygn.o de Aguirre Pret.e

En la Villa de Segura a Veinte y seis de Junio de mil ochocientos y diez y seis: Ante mi el Escno. Real y Numeral de la misma y Testigos, parecieron presentes Dn. Jose Ygnacio y Juan Esteban de Aguirre hermanos, Gabriel Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre tambien hermanos, Franco. Ygnacio de Aguirre, y Marcial de Aguirre sus Primos Dn. cinos de esta referida Villa y de la de Vergara, y Dijeron: que todos ellos son Nobles hijos-Dalgo Notorios de Sangre, descendientes por linea recta de Varon de la Casa Solar de Aguirre sita en el Valle de Elosua Jurisdiccion de la Villa de Vergara, y por las demas linea de Alcazar, Galarpiaza, Erazquin, y Elorriaga sitas en Jurisdiccion de esta Villa, Vergara, y Villa Real, y intentando justificar dha su Hidalguia

Ante la Justicia ordinaria de esta referida
Villa de Anzuola con arreglo à las Ordenanzas
Leyes, y fueros de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y por cuanto no puede
practicar todas por sí mismo las diligencias
correspondientes para dho efecto: Otorgan
que dan y confieren todo su poder cumplido
qual en dro. se requiere y èl necesario en
favor de dho Jose Ygnacio de Aguirre, espe-
cial para que à su nombre y de todos
los demas Otorgantes entable la Demanda
de Hidalguia ante la referida Justicia,
y con citacion del Síndico Pror. Gral
siga y fenezca en la forma Ordinaria,
sobre cuya razon presente escritos, y los
provanzas, haga pedimentos, requeri-
mientos, pida y obtenga Requisitorias,
Autos, y todos los demas Despachos
conducentes, practicando al efecto todas las
demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales
que convengan hasta la conclucion de lites-
to, pues el Poder que para todo lo referido, lo
incidente, y dependiente se requiere el mis-
mo dan y confieren al mencionado Jose
Ygnacio de Aguirre, con libre franca, y gral
administracion, facultad de enjuiciar,
jurar, y sustituir, y relevacion en forma.
Y la firmeza de este poder, y de todo quan-
to en virtud hiciere y obrare obli-
gan sus personas, y bienes habidos y por
haber. En cuyo testimonio así lo dixeron y
otorgaron, à quienes doy fe conozco, y lo
firmaron los que savian, y por los que dixeron
no saver lo hicieron à su ruego dos de
los tigos que fueron presentes Ygna-
cio de Madina, Blas de Madina,
y Bernardo de Villar Vecinos de

esta Villa = Juan Esteban de Aguirre =
Antonio de Aguirre = Ygnacio de Madina =
Blas de Madina = Andres Jose Ma
xia de Elejarzar =

Yo el dho Jose Maria de Elejarzar Escno. Real
y Numeral de esta Villa de Anzuola presente
fui, y en fé de ella rubrico y firmo como acostumbro

Jose Maria de
Elejarzar

3

1

Jose Ygnacio de Aguirre vecino de esta
villa de Anzuola por mi mismo, y en
nombre de Juan Esteban de Aguirre mi
hermano, de Gabriel, Jose Celedonio
y Antonio de Aguirre tambien hermanos,
y de Francisco de Aguirre, y Manuel de
Aguirre sus Primos, de quienes presento
con juramento su especial Poder, ante
U como mas haya lugar, digo, q.e Yo Dn
Jose Ygnacio, y Juan Esteban de Aguirre
somos hijos legitimos de Matheo de Aguirre
e Ygnacia Bautta de Otzcanate, Nietos
con la misma legitimidad por linea pa
terna de Jose Joaquin de Aguirre, y
fran.ca Martina de Jauregui; y, Por la
materna de Simon de Otzcanate, y Maria

Josepha de Ceguren. Que los espresa
dos Sabriel, Jose Celedonio, y Antonio
de Iturriaze son hijos legitimos de Ju
an Bauptª de Iturriaze, y de Maria
Ygnacia de Olavarria Galdosnare,
y nietos por la linea paterna
de Martin de Iturriaze, y de Francis
ca de Celorriaga, y por la matern
na de Thomas de Olavarria Galas
nare, y Maria Josepha de Aguia
re. Que el citado Francisco Igna
cio de Iturriaze es hijo legitimo de
Mijl Ygnacio de Iturriaze, y de Mª
Josepha de Cenarruza, y Nieto de
Jose Joaquin de Iturriaze y Francis
ca Martina de Jauregui por li
nea Paterna, y por la Materna
de Ygnacio de Cenarruza, y Magdalena
de Mendiguren. Que el nominado

4

Marcial de Iturriaze es hijo legitimo de
Gregorio de Iturriaze, y Manuela de Celor
riaga, Nieto por la linea Paterna de
Jose Joaquin de Iturriaze y Francisca Mar
tina de Jauregui, y por la materna de
Jose de Celorriaga, y Manuela de Ceguen,
vecinos todos respectibe de esta villa,
y de la de Deagarra. Y por si, sus Padres,
Abuelos, y demas Antecesores Originar
ios de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, Nobles hijosdalgo, Notorios de
sangre descendientes por linea recta
de varon de la Casa Solar de Aguiaz
ta en el Valle de Celorrio Jurisdicion
de Deagarra y por la materna de Arcaute
en esta villa, de Galdosnare en Deagarra,
de Cenarruza en Villarreal, y Celorriaga
en esta misma villa, Labradores son Solarie
gos, y antiguos de los primeros Pobladores

de esta Provincia, conocida, y distinguidas por de Notorios Calidades Nobles hijosdalgo, por cuia causa todos los dependientes, y descendientes de Mis Casas han sido admitidos en las villas y lugares en que han habitado, no solam.te a la vecindad, sino tambien a los empleos de Republica, y al goce de sus privilegios, honores, y prerogativas, a que unicam.te son admitidos, y gozan los Nobles hijosdalgo, y en esta posesion, ô quasi han estado en estos diez cinq.ta cien años, y mas, y tanto tpô, que no hay memoria en contrario, lo que es publico y notorio, publica voz y fama, y en igual forma pueden hacer linea Paterna y Materna

5

soy, y son mis Padres Christianos viejos limpios de toda mala raza, y recta probada por Dño, y fuera de esta Provincia; por todo lo qual conuienen en mi, y mis Padres la Calidad de Nobleza, y la de limpieza de sangre, y

Suplico a V, que haviendo por presentado el Poder, se sirva mandar se me admita a mi, y se admita tambien a mis Padres a la vecindad de esta villa, y a los oficios, y empleos de los Nobles hijosdalgo, y al goce de todos los Privilegios, franquezas, y libertades en tiempo de Paz y guerra sin diferencia de todos los demas Caballeros hijosdalgo; para lo que ofrezco Justificar lo necesario; y que esta demanda conforme a los fueros, y ordenanzas se notifique a cierta villa y sus vecinos estando Juntos y congregados en Concejo; por ser de Justicia q.e pido Juro &c.

Lic.do Aguirre Rebeco y Ignacio de Aguirre

Auto y Por presentado con el Poder que relaciona: Dase traslado al Concejo de Vecinos Caballeros Nobles hijos dalgo de esta Villa, y para su notoriedad, se Junte en su Ayuntamiento segun costumbre. El Señor D. Pasqual Antonio de Yrazabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola lo mandó, y firmó en ella à doce de Junio de mil ochocientos y diez y seis ##

Pasqual Antº de Yrazabal

Ante mí
Jose Maria de
Elizgurren

Notorieds. alta Villa, y poder à su Sindico.

En la Sala Consistorial de esta Villa de Anzuola à once de Junio de mil ocho

cientos y diez y seis, estando Juntos y congregados en Ayuntamiento segun costumbre los Señores D. Pasqual Antonio de Yrazabal Alcalde y Juez ordinario, D. Pedro Juan de Veruica Sindico Pror Fral, D. Pedro Antonio de Yrabe, y D. Marcial de Arregui Regidores, y D. Nicolas Pasqual de Murica Diputado del Comun que son la mayor y mas sana parte de Justicia, y Regimiento de esta dha Villa, y de dho Concejo esto Ynvo. Real del Numero y Ayuntamiento de ella, de pedimento de parte leg, y notifique la Peticion y auto precedente para su efecto à dhos Señores, quienes comprendido su tenor acordaron, y mandaron dar traslado à dho Señor Sindico para que en nombre de esta referida Villa, y su Concejo responda y alegue lo que convenga, para cuyo efecto, y todo lo demas concerniente à este Expediente, el Ayuntamiento dó poder cumplido, y bastante qual se requiere de dro, y es necesario al mismo Señor Sindico

yalos que sucedieren en su Cumplo sin limita-
cion alguna, y con libre, franca, y gral admi-
nistracion, facultad de Sobstituir, relevacion,
y obligacion en forma, y lo firmé dho Señor
Alcalde por si, y por los demas Señores Cons-
tituentes del Ayuntamiento segun costum
bre, hallandose presentes por testigos, D. Marcos
de Ygalde, D. Martin de Echeverria, y Simon
de Echeverria Vecinos de esta Villa, y en
fé de todo lo hice yó el Escno ft

Pasqual Ant.e de Zarabal

Antemi

Jose Maria de

Elizpuru

Notoriedad Y
al Sindico

En la Villa de Azpeitia á doce de Junio

de mil ochocientos y diez y seis, y el Escno
de pedimento de parte, ley, y notifiqué la
peticion, y Auto precedente á D. Pedro Juan
de Veturia Sindico Pror Gral de esta Villa,
y su conteste sin embargo de haberse hallado
presente en la diligencia antecedente, de que
doy fé, y firmé ft

Jose Maria de

Elizpuru

D.
Pedro Juan de Letuna, Síndico Pñon gñal del Consejo de Caballeros nobles hijosdalgo de esta Villa de Azcuola, ante V.m parezco con poder de estos, como lo presento en debida forma, y con el modo, que mejor sea de Dho en el pleito de filiacion, y Nobleza de Sangre, introducido por Jose Yzn.o de Aguirre por sí, y en nombre de Dn. Esteban de Aguirre su hermo.; de Gabriel, Jose, Celedonio, y Ant.o de Aguirre, tamb.n hermanos, y de Juan.a y Manuela de Aguirre sus primos: digo: Que el expresado Jose Yzn.o de Aguirre, con poder, q. tamb.n presenta de Dhos sus socios, atrevesia; q. el, y su dho hermo son hijos legitimos de Alan.o de Aguirre, e Yzn.a Bauptta de Azcarate, nietos con la misma legitimid.d por linea paterna de Jose Juaq.n de Aguirre, y Juan.a Martina de Jauregui; y por la materna de Simon de Azcarate, y Ma.a Josefa de Eguren, añadiendo igual genealogia de sus socios, y afirmando ser todos por sí, sus padres, y Abuelos, y demas Ascendientes originarios de esta M.N. y M.L. Provincia de Guip.a, nobles, hijosdalgo, notorios de Sangre, descendientes por linea recta de varon de la casa solar de Aguirre, sita en el Valle de Elorsa, Jurisdicion de Bergara, y de Azcarate en esta villa, y assi de los demas ascendientes suyos, afirmando lo mismo respectivam.te de las casas solares, q. tamb.n cita de sus socios: que todos los dependientes, y descendientes de sus casas solariegas han sido admitidos en las villas, y lugares, en q. hayan habitado, no solam.te a la vecind.d, sino tamb.n

a los Empleos de Republica, y al goce de los privilegios, honores, y Prerrogativas, a q.e unicam.te son admitidos los nobles hijosdalgo: que se esta posesion han gozado, o quasi, inmemorial de a esta parte. y q.e en fin todos son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y Sierra de Judios, Moros, y otras reprobadas por dro comun, y fueros de esta Prov.a: por todo lo qual Concluye pidiendo se les admita a el, su hermo.o, y demas referidos sobrinos suyos a la Vecind.d y goce de Empleos honorificos, y privativos de Vecinos nobles hijosdalgo de esta villa, con otras cosas, q.e refiere su demanda ya q.e no opongo, y Vm.d en menitos de Justicia se ha de servir de no dar lugar a dha su solicitud, absolviendo de ella a la villa mi parte, y condenando a costas, y perpetuo silencio al instante demandante Jose Ygn.o de Aguirre, y su socio: pues asi corresponde por la grad, favorable, y sig.te=

La referida Demanda de Jose Ygn.o de Aguirre y Socio abraza no solo juicio de propied.d por origen de casa solar, sino tamb.n de Hidalguia y posesion. En quanto al de propiedad es indispensable acreditar la descendencia legitima de los Demandantes por varonia del Dno, y Señor de las Casas, q.e alegan solares, y de que suponen depender: y mal podra verificarse esto en el presente caso, no habiendo sido los Padres, ni Abuelos de los Demandantes Dnos de las casas solares de las de Aguirre y Alcanate, y de las demas, q.e citan, y de que suponen tamb.n descienden. Fuera de que, aun probada la descendencia, y origen dho, no por eso es visto, q.e concurran en los referidos Casas los requisitos necesarios p.a q.e ellos deban constituirse en clase de Solares.

En Vm al Juicio de pronto tampoco quedaran esta tal, qual es precisa segun leyes p.a Hidalguia. Ni las descendencias maternas, que alegan, conducen al Caso de su pretension, faltando la Hidalguia por la paterna. Ni en fin se hace ver todavia la Competente jurisdicc.n de Vm para el Conocim.to de esta Causa, q.e segun leyes del Reino corresponde a las Salas de los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Ch.a de Vallad.d. Por tanto.

A Vm suplico se sirva resolver como en este Escrito por todos sus Capitulos llevo expuesto; por ser de Justicia, q.e pido con costas, juro &.

Pedro Juan de Leturia

Auto y Traslado a la otra parte. Lo mando y firmo el Señor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Segura en ella a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis.

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Ante mi Jose Maria de Elizagaray

Nor. En Azpeitia á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y diez y seis, yó el Escr. hice saber, leí, y notifiqué la peticion, y autos precedentes en ella inserta á Jose Ignacio de Aguirre, quedó enterado, y en fée de ello firmé

Jose Maria de Aizpuru

1.

D.n Manuel Joaq.n de Oz Conga Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguìas de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenór siguiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c, Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa á la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos confirmar, é aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenór de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que á esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los queles se ha publicado, que hay muchos, que no son Fijos-Dalgo, y por esto, y á esta causa, los que no están en cabo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han to-

tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza; por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquiza á costa de los Concejos; y á los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvismoslo por bien, y por ella confirmamos; é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oídores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indías Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oídores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud: y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-dalgo de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, Hijos-dalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijos-Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo-Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar, y Tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuéstros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declararen, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oídores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos Dalgo en propiedad, y posescion, como lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos-Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciesemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte, que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oídores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo susodicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no hay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oídores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo susodicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, órdenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y de Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió asi,

orden

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que hay en las dichas Audiencías el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Febrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado Don Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oídores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinaria resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun de los mismos Hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguía el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aunque á los principios de la restauracion de España, fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la Hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demas: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu-

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendo á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachadose en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por inumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuri-

dad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella: como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguía á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que caso tan notoria no pudiese reducirse á pleyto; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y executase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se buelba á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui ade-

lan-

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oídores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera. El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oídores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que huvo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respecto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oídores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzco, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cedulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cedulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones; y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cedulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quaro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cedulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dí el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancillería, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaél Dabur Recciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la villa de Anzuola y por el Sindico Procurador gral de ella dor Ignacio de Aguirre vecino de la misma Villa

y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Tolosa diez y seis de Junio de Mil ocho cientos diez y seis

Manuel Ruiz de Elanga

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA

t

Jose Ygnacio de Aguirre por mi, y en nombre de Juan Esteban de Aguirre, y demas interesados en el pleito de filiacion, è Hidalguia con el Sindico Pror Gen.l de esta Villa, digo, que aficionandome en quanto tengo dicho en mi demanda se ha de servir vmd. determinar como tengo pedido en ella sin embargo de la contradicion de dho Sindico: por lo que para justificar lo conducente,

Suplico a vmd se sirva recibir la Causa a prueba con el termino competente por ser de Justicia, que pido juro &c.

Otrosi presento con juramento y enfoxa una copia testimoniada de la ordenanza de Cestona, por lo q.

Suplico á vmd. lo haya por
presentada para los efectos q.
huviere lugar, por ser de Justicia
q. pido &a

Lic.do Aguinaleberria

Auto. Por presentado con la copia testimoniada de lo
ordenanza de Cestona, y auto para proveer
con acuerdo de Asesor. Así lo mandó, y firmó
el Señor D. Pasqual Antonio de Yrazabal
Alcalde y Juez ordinario de esta villa de
Azpeitia en ella á veinte y siete de
Junio de mil ochocientos y diez y seis

Pasqual Antt.o de Yrazabal

Ante mí
Jose María de
Elizpuru

17½

Auto. Recíbese esta causa á prueba en el termino comun
de veinte dias, para que dentro de ellos con recí-
procas citaciones articulen y prueben las partes
lo q. á su dro convenga. Lo mando y firmo con Asesor
Sor. D.n Pasqual Antonio de Yrazabal Alc.e y
Juez ord.o de esta Villa de Azpeitia y su jurisdic.on
á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos dies
y seis de q. doi fé. = entre renglones con Asesor = Vale
Pasqual Antt.o de Yrazabal

Lic.do D.n Vicente Antt.o de
Vz. Aguinaleberria

Ante mí
Jose María de
Elizpuru

Notif.n En dha Villa de Azpeitia á treinta de Julio
de mil ochocientos y diez y seis, yo el Esno no-
tifique el auto de prueba precedente
á D. Pedro Juan de Ychunia Síndico Pro-

Trad del Concejo de los Caballeros
Nobles hijosdalgo de ella, de que doy
fé y firme #

El Exp.no

Otra y Yd inmediatamente yo el Esno hice
otra notificacion, como la precedente
á Jose Ygnacio de Aguirre, de que
asi bien doy fé, y firme #

El Exp.no

18

2

Por las preguntas sig.tes serán examinados los tgos
que se presentaren por parte de Jose Ygnacio de
Aguirre por si, y como apoderado de Juan Esteban
de Aguirre su hermano; de Gabriel, Jose Celedonio y
Antonio de Aguirre, y de Francisco, y Monica de
Aguirre en el pleito, que litiga con el Sindico
Procr Gen.l de esta Villa de Arrasola en nre del Con
co Justicia y Regim.to sobre filiacion e Hidal
guia

1 Prim.te serán preguntados por el conoci
miento de las partes, noticia de este Pleito
y demas g.les de la Ley.

2 Si saben, que los expresados Jose Ygnacio, y
Juan Esteban de Aguirre son hijos le
gitimos de Juan de Aguirre, é Ygnacia Bauz
de Ascarate, Nietos con la misma legi
timidad por linea Paterna de Jose Joa
quin de Aguirre, y Francisca Martina de
Jauregui; Y por la materna de Simon de
Ascarate, y Maria Josepha de Ezquerra. Di
gan remitiendose á las partidas respectivas.

3 Si saben, q.e los nominados Sabinez, Jose
celedonio, y Antonio de Iguiñez son hi
jos legitimos de Juan Bauptª de Iguiñez
y Maria Ignacia de Llavarria Salaz
zara; y nietos por linea paterna
de Martin de Iguiñez, y de Francisca
de Elorriaga; y por la materna
de Thomas de Llavarria Salazzara
y Maria Josepha de Iguiñez. Digan
tambien con remision a la pregunta
de Bauptizados, y Casados.

4 Si saben que el citado Francisco Igna
cio de Iguiñez es hijo legitimo de Mig.
y Maria Josefa de Enriquez
/ Ignacio de Iguiñez, y Nieto tambien le
gitimo por la linea paterna de Jose
Joaquin de Iguiñez, y Francisca Mar
tina de Jauregui; y por la materna
de Ignacio de Esnarra, y Magdalena
de Mendiguren Digan con ig.e remision

5- Si saben q.e el referido Manuel de Iguiña
re es hijo legitimo de Gregorio de Iguiñez,
y Manuela de Elorriaga, Nieto por linea
paterna de Jose Joaquin de Iguiñez, y
Francisca Martina de Jauregui, y por
la materna de Jose de Elorriaga, y
Manuela de Ezuren Digan con la
misma remision.

6. Si saben que el articulante y consorte
por linea recta de Varon son Originarios
de esta M.N y M.L. Provincia de Guipuzcoa,
y descendientes de la Casa Solar de Iguiñez
sita en el valle de Celorio Jurisdicion de
la villa de Deva, y que es Solariega, y de
primeras Pobladora de esta Provincia, y de
Noble hijosdalgo, cuios descendientes han si
do siempre estimados por Nobles hijos
dalgos, y como tales ha contenido como a tales

todos los empleos honorificos de No
bles hijosdalgos, y por las demas li
neas son tambien descendiente
delas Casas. de Salazmanca sita
en dha villa de Venzana, de Cer
ranna en la de Villanueua, y detra
zate, y Celozniaza enesta, cargue
igualmte son solariegas, y notoria
mente conocidas de Nobles hijosdal
gos, y sus descendiente siempre
han sido admitidos ala vecindad
enlas villas, enque han habitado,
à los empleos de Republica, y goce
delos Privilegios, y franquezas de
los hijosdalgo, y en esta posesion ô
quasi las retenidas Casas, y los de
cendiente de ellas han estado, y

estan en estos dies, cinquenta, ciento
y mas años, y de tanto tpo aca, q.e no hay
memoria de hombre en contrario, y lo
han visto asi, y lo han oido à sus ante
zesores esplicando su nombres y edades,
y todo ello es publico y notorio asi en es
ta villa como en las demas de su inme
diacion. Digan &c.

7.o Si saben, que dho Antezesante, y los
suyos por las lineas paterna y mater
na son Cristianos viejos sin mezcla de
sangre, rara, y secta infecta, y reprobada
por dhos, fueros, y ordenanzas de esta
Provincia. Digan &c.

8.o Item de publico, y notorio, publica voz, y
fama. comun opinion &c.

9 Sobre abono de tgos

Si saben, que todos los tgos. q.e han de

puesto en ésta causa, y cuios nom
bres, y apellidos refieridos serán són
buenos Christianos, de buena fama,
y opinion, y tales, que à sus dichos
siempre se ha dado, y da entera
fé, y credito en Juicio, y fuera de
él. Dijo Dr.

Lic.do Aguirre Beitia

Este articulado se admitió con auto del dia
de hoy nueve de Agosto de mil ochocientos y
diez y seis, de que yó el Escno doy fé.

José Manuel de
Elizpuru

Josè Ygnacio de Aguirre por mi mismo, y
en nombre de Juan Esteban de Aguirre mi
hermano, de Sabriel, Josè Celedonio, y An
tonio de Aguirre, y de Francisco, y Marcial
de Aguirre en la causa, y Autos de Hidal
guia, y filiacion con el Sindico Procr. Gen.l
de esta villa como apoderado del Conce
jo, Justicia y Vezin.to de ella, digo q.e se halla
recibida à prueba, y para el q.e intento
han presentado en forma este auxilio
lado: por lo q.e
Suplico à vm.d, q.e habiendolo
por presentado, se sirva mandar, q.e
con citacion de dho Sindico, se me reciba
la Justificacion, que ofrezco, por ser de Jus
ticia que pido juramdo para ello &a
Otrosi Suplico à vm.d, mande librar

exponto, ó exponto, p.ª q.e los respec
tivos Curas Parrocos, exiban, y pon
gan de manifiesto los libros de
Bautizados, y Casados, y se comput
sen con igual citacion las partí
das, que señalare en ellas, q.e es tan
bien de Justicia, que pido ut supra
Otrosi á vmd pido y suplico se sirva
libran las Cartas de Justicia Requisi
toria, y suplicatoria dirigidas
á las Justicias de Vergara y villar
real contan inserciones necesarias
para en su virtud dar la Informa
cion que debo ofrecida al thenor
de dho Interrogatorio precedida
la misma citacion, por ser de Justicia
q.e pido ut supra
Lic.do Aguirreberria

Auto Por presentado con el Articulado de preguntas

22.

que refiere, y para el efecto de recibirse la Informacion
que ofrece despachese Carta de Justicia Requisitoria
y Suplicatoria dirigida á las Justicias ordinarias de las Villas
de Vergara, y Villa Real y demas que convenga, como tambien
el exorto necesario para los Vicarios, Curas, y su lugar te
nientes de las Yglesias unidas de San Juan Bautista
de Azpeitia, y Nra Señora de la Piedad de esta Villa,
y los de las Villas de Vergara, Oñate y Esquioga. Lo pro
veyó, y firmó el Señor D. Pasqual Antonio de Yraza
bal, Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola
y su Jurisdiccion, en ella á Nueve de Agosto de mil
ochocientos y diez y seis #

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Not.o y En la Villa de Anzuola á nueve de Agosto de
mil ochocientos y diez y seis, Yo el Escno. hice

ver, leer, y notifique el Contenido del Auto pro-
cedente en inperssona à Jose Ygnacio de
Aguirre, quedo entendido y en fe de ello firmé =

Jose Maria de
Elzpuru

Otra y En seguida hice otra igual notificacion à D.
Pedro Juan de Ventosa Sindico Pron Gral
de esta Villa, quedó tambien entendido y
en fe de ello firmé #

Elzpuru

Jose Ygnacio de Aguirre por mi mismo y en nombre Juan
Esteban de Aguirre mi hermano, de Gabriel, Jose Celedonio,
y Antonio de Aguirre, y de Francisco, y Marcial de Aguirre en la
Causa con el consejo de Nobles Hijos dalgo desta Villa sobre
nuestra Filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre, digo, que esta
causa se recibio à prueva en veinte y nueve de Julio ultimo con pla-
zo, y termino de veinte dias comunes, los quales se hallan ales-
pirar; por lo que,

Suplico à Vm se sirva prorrogar el termino referido por
Veinte dias mas; pues asi procede en Justicia que la pido con costas; fu-
zo &c =

Jose Ygnacio de Aguirre

Auto y Como se pide, y por comun para ambas partes. Lo mando
y firmo el Sor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Anguiola, en ella à diez y seis de Agosto de mil ocho-
cientos y diez y seis #

Pasqual Ant.o Yrazabal Ante mi
Jose Maria de
Elzpuru

Notif.ª En la Villa de Anzuola a diez y seis de Agosto de mil ochocientos y diez y seis: yo el Escno. hice saber la ley y notifique el Auto antecedente a Jose Ygnacio de Aguirre, quedó enterado y entre de ello firme.

Aguirre

Otro.ª En seguida de lo dicho, mes y año hice otra igual notificacion a D. Pedro Juan de Leturia Sindico Procurador General de ella: de que tambien doy fe.#

Jose Ygnacio de Aguirre por mi mismo, y en nombre de Juan Esteban de Aguirre mi hermano, de Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre, y de Franco. y Marcial de Aguirre, en los autos de mi filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre, con el Concejo de Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo de esta Villa, y en su nombre con D. Pedro Juan de Leturia su apoderado, especial: Digo, que el termino provatorio concedido en esta causa, se halla fenecido hace tiempo.

Y por quanto para su prosecucion corresponde se haga publicacion de las provanzas que se huviesen hecho por las partes.

Suplico a Vm. se sirva publicar las provanzas insinuadas, y que juntandose a los Autos se entreguen estos a dhas partes por su orden para alegar lo conveniente en Justicia que la pido juramento &.ª

Auto.ª Traslado a la otra parte: Lo mandó y firmó asi el

Señor D. Pasqual Antonio de Yrazabal Alcalde
y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola à veinte
y nueve de Novre de mil ochocientos y diez y seis
de que yo el Escno doy fé#

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

En dha Villa de Anzuola dho dia, mes y año referidos Yo
el Escno, de pedimento de parte, notifiqué la pe-
ticion y auto antecedente en persona à D. Pedro
Juan de Veruna en nombre de su parte, quien
comprendido rutenor dho, que consentia y consintió
en que se haga la publicacion de provisiones que se
pretende por Jose Ignacio de Aguirre por sí y en nombre
de su hermano y Primos, para cuyo efecto vuelvan
dhà en forma el Traslado que se le dió con

Consentimiento para la Publicacion.

Notif.y

Ferido, y lo firmó, y en fé de todo yo el Escno#

Pedro Juan de Letuvia

Jose Maria de
Elizpuru

Publicacion de Provisiones.

En la Villa de Anzuola à dos de Diciembre de
mil ochocientos y diez y seis ante el Señor D. Pasqual Antonio
de Yrazabal, Alcalde y Juez ordinario de ella, habiendo
visto estos autos dho, que debia mandar y mandó hacer,
y que se haga la publicacion de las provisiones solicita-
da por Jose Ignacio de Aguirre, y que entiendose con los
Autos intimados, se entreguen estos, por su orden,
à las partes, para que alleguen derecho y Justicia,
lo firmó y rubrico, de que doy fé#

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

En Anzuola dho dia, mes, y año yo el Escno

notifiqué el antecedente en persona à Jose Ygnacio de Aguirre por si y en nombre de su parte de que doy fé y firmé #

Vizpuru

Acto y Continuada dho dia, mes, y año yo el Escno hice otra Notificacion como la antecedente en persona à D. Pedro Juan de Letuzia Vecino de esta Villa, de que tambien doy fé #

Vizpuru

26 v

D.n Pasqual Antonio de Yrezabal, Alcalde y Juez Ordinario de esta Noble y Leal Villa de Anzuola, y su Jurisdicion por el Rey Nuestro Señor, Dios le gue.

Hago saber à los Señores Curas de las Yglesias Parroquiales unidas de San Juan Bauptista de Vzaraga, y Nuestra Señora de la Piedad de esta Villa, y de las de Verzara, Oñate, Eguiega y su lugar tenientes, y demas ante quienes esta mi Carta exortatoria, y Suplicatoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, como en este mi Juzgado, y por testimonio de los infrascrito Escno. litigan Pleito de Hidalguia, y nobleza de Sangre, Jose Ygnacio de Aguirre, su hermano y Sitios Naturales de esta Villa, y residentes en la misma y en la de Verzara, en contradictorio Juicio con el Concejo y Vecinos Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta referida Villa, y en su Nombre con D.n Pedro Juan de Letuzia Sindico Procurador Gral de ella, y el dia nueve de este presente mes Dho Jose Ygnacio de Aguirre por si, y en nombre de su hermano y Sitios presento una peticion, Suplicando por un Otro si, que con citacion del referido Sindico se compulsen las partidas de Bautizados, y Casados

que por su parte reseñalaxen delos Libros Parroquiales de esas Yglesias, despachando para el efecto los enoxos necesarios para ello; y yó lo mande asi. Por tanto por parte del Rey nuestro Señor Cuya Real Justicia administro, enoxo y Aguiero à VV, y dela mia les pido y suplico, que viendoles enbida, y presentada esta mi Carta, la manden aceptar, y en su cumplimiento ponex de manifiesto los Libros Parroquiales de esas Yglesias, para que de ellos se compulsen las partidas, que por dho Jose Ygnacio de Aguirre reseñalaxen, por Escno. publico que de ello de fe; y las traigan en manera que se puedan presentar en dho pleito, pagando los Justos y devidos dros, constandoles citán citado el nominado Sindico Pror. Gral de esta dha Villa. Dada en Anzuola doce de Agosto de mil Ochocientos y diez y seis.

Pasqual Antº de Yraçabal

Por su Mand.

Jose Maria de Elzpuru

Yó el Dho Jose Maria de Elzpuru Escno

de Rey Nro. Señor, y del Numero de esta Villa, presente fui à la Expedicion del Corto antecedente

En cuya fé signo y firmo

Jose Maria de Elzpuru

Citacion y Emplazamiento

En la Villa de Anzuola à diez y siete de Agosto de mil ochocientos y diez y seis, yó el Escno. de pedimento de parte de Jose Ygnacio de Aguirre y Hormaxea, cité enforma en su persona à Manuel Santos, digo à D. Pedro Juan de Veruria Sindico Pror del Concejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dha Villa, para que si viesse convenia al Pro de dho su Concejo, se halle presente por sí ó su Escno. Acompañado, à ver sacar, y regis-

y concertar las Partidas de Bautizados y Casados,
y demas que convenga à los susodhos, de los Libros
Parroquiales de la Yglesia Parroquial de Santa
Marina de Vergara, y Casa habitacion y Morada
del Señor Cura hasta à las quatro horas de la
tarde de dho dia Lunes dia nueve del corriente,
y desde dha puesta, para dar fin y parte
que convengan. Y dho Sindico D. Pedro
Juan de Letuzica dijo: q se daba, y dió por citado,
y firmó, y en fé de todo yo el Escno de
Pedro Juan de Letuzica
Jose Maria de
Elzaguirre

Compulsa en la Casa habitacion del Sor D. Domingo

de Stribe Cura de la Yglesia Parroquial de Santa Marina
de esta Villa de Vergara, dadas las quatro horas delatarde
de hoy dia Lunes dia nueve de Agosto de mil ochocientos
y dies y seis; puesto dia, y hora señalados en la atestacion
precedente, Yo el Escno. leý è hice notorio el thenor de la Carta
Exortatoria precedente à dho Señor Cura, quien habiendose
enterado en su aceptacion y cumplimiento me previno y
puso de manifiesto los Libros de Bautizados y Casados en dha
su Parroquia, y de ellos à instancia y requisitoria de Jose
Ygnacio, hice saca, y saque las partidas siguientes

En el Libro de Bautizados que dió principio en veinte y seis
de Noviembre de mil setecientos diez y seis, y fin en igual dia y mes
del año de mil setecientos treinta y quatro, à la foja dos-
cientos treinta y tres rebuelto la partida que dice asi

Bautismo de Maria
de
Olabarria Galarzola y a.

En veinte y nueve de Abril de mil setecientos
y treinta y quatro Bautice yo D. Bernardo de
Tellaizteguí, Cura propio de esta Yglesia de Santa
Marina de Oxirondo, à una Niña que se le puso
por nombre Maria: es hija legitima de Thomas
de Olabarria Galarzola y, y Maria Josepha de
Aguirre: Abuelos Paternos Domingo de

Alabarria, Dueño delacasa Solar de Galarsolaza, y Mª Franca de Mecolalde su Muger: Maternos Jose Joaquin de Aguirre, Dueño delacasa Solar de Aguirre Azcoa, y Viuda la Sora de Echegaray su Muger, todos Vecinos, y naturales de esta Villa: Fueron sus Padrinos D. Ignacio de Sagastizabal, Coadjutor y Beneficiado de esta Yglesia, y Ygnacia de Eguren Vecina tambien de esta Villa, à quien se le advirtió el Parentesco Espiritual contraido, y lo firme=

D. Bernardo de Galarreguí ———

En otro Libro de Bautizados que dió principio en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro, y fin en veinte de Novre. de mil setecientos diez y seis, à el folio veinte y siete se halló la partida sig.te ———

Bautismo de Tomas Franco de Alabarria

En diez y nueve de Abril de mil setecientos y diez y seis Bauticé yó D. Juan Ygnacio de Olaziaga Cura Propio de la Yglesia Parroquial de Santa Marina de Oxirando à Tomas Franco hijo legitimo de Domingo de Alabarria, y Franca Saez de Mendalde su Muger: Abuelos Paternos Martin de Alabarria, y Maria Perez de Achoregui su Muger: Maternos Juan Saez de Mendalde, y Maria Garcia de Sagastizabal su Muger Dueños delas Casas Solares de Mendalde, y Sagastizabal: Padrinos Juan Bautista de Ercilla, y Teresa de Zubiaga, y lo firme=

Fueron sus Naturales, y Vecinos de esta Villa de Vergara= D. Juan Ygnacio de Olaziaga= ———

En otro Libro tambien de Bautizados que dió principio en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro, y fin en seis de Novre. de mil setecientos diez y seis, à el folio veinta y dos se halló la partida siguiente.

Bautismo de Mª Josefa Ygnacia de Aguirre.

En catorce de Agosto de mil setecientos y dos yó D. Juan Ygnacio de Olaziaga Cura propio de Santa Marina de Oxirando Bautice à Maria Josefa Ygnacia hija legitima de Jose Joaquin de Aguirre Dueño delacasa solar de Aguirre, y de Mª Isabel Sora de Echegaray su Muger: Abuelos Paternos Nicolas de Aguirre Dueño delacasa solar de Aguirre del Valle de San Martin, y Maria Antonia de Mendizabal su Muger: Maternos Antonio de Echegaray, y Ana Maria de Aguirre su Muger: Fueron Padrinos D. Martin de Echegaray, y Maria Ana Perez de Arcaina: La Madre y

Abuelos Maternos Naturales de
Placencia, y los demas de la Villa de
Segura, y lo firme= D. Juan Ygnacio de
Olaziaga ———————————

En el Libro de Casados que dió principio en
veinte de Febrero de mil setecientos veinte y
cinco, y fina en veinte y dos de Diciembre de
mil setecientos setenta y dos à la folio treze se
halla el asiento siguiente ———————

Casamiento de Tomas de Labaxxia, con Maria Josefa de Aguirre.

En diez y ocho de Octubre de mil setecientos
veinte y ocho despues que conta solemnidad que
manda el Santo Concilio de Trento selebraron
las tres amonestaciones y no habiendo resultado, ni
otra manera resultado impedimento alguno,
asistió D. Ygnacio de Sagastizabal Coadjutor y Bene-
ficiado de esta Yglesia de Santa Marina de Oxiando
con Comision de mi D. Bernardo de Gallaiztegui
Cura propio de ella al desposorio que contrajeron
Tomas de Labaxxia hijo legitimo de Domingo de
Labaxxia y Maria Fran.ca de Mecolalde y

Dueños de la casa Solar de Galarraga, y Maria
Josefa de Aguirre hija legitima de Jose Joaquin
de Aguirre, y Ysabel Rosa de Echegaray y Dueñas
de la de Aguirre ozaeta, y inmediatamente reci-
bieron las bendiciones Nupciales viendo testigos
que à todo refallaron presentes Miguel
Gracia Larrarte, Ygnacio de Irumaeta Jose de
Alsua y otros muchos Vecinos y Naturales
de esta Villa: Y para que conste lo firme= D. Ber-
nardo de Gallaiztegui ———————

Y las quales dichas partidas concuerdan con sus respectivas origi-
nales que refallan estampados en los citados dos Libros, bien
acondicionados, sin vicio de nulidad ni sospecha, lo que
recogió à mi poder dho S.or Cura que firma, y en fé de ello,
y de no haber parecido la parte citada, ni otra persona
en su nombre signo y firmo. ———————

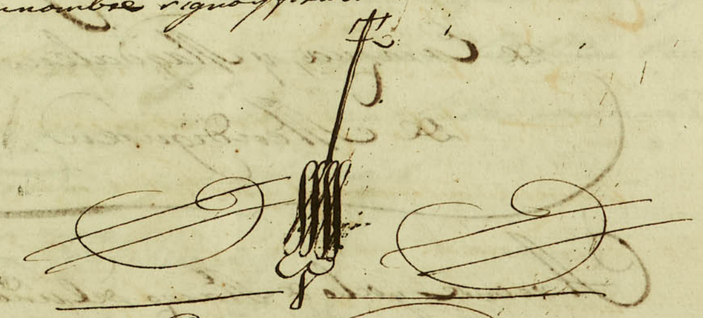

Jose Maria de
Elguezua.

En la Casa habitacion del Señor D. Juan Ygnacio

de Arzadi fuera Rector de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Ezquioga, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y diez y seis, yó el Esno. Real y Numeral de la Villa de Azpeitia, y Secretario de Ayuntamiento de Ezquioga, hice saber, leý y notifiqué la Carta Exortatoria precedente en su persona á Dn. Pedro Ygnacio Rector, quien habiendose enterado, cumplimiento me obedeció, y puso de manifiesto dos tomos libros de Bautizados, Casados, y Difuntos de dicha su Parroquia, y de uno de ellos á instancia, y pedimento de parte hice sacar y saque la Partida de Casamiento que dice así

Casamiento de Franco. Ygnacio de Errazquin, y Magdalena de Mendiguren.

Veinte y ocho de Marzo del año de mil setecientos y quarenta y cinco Yo el Cura Ecónomo de Azpeitia, Dn. Martin de Berastegui á Franco. Ygnacio de Errazquin y Magdalena de Mendiguren, ámbos

Naturales y Parroquianos de la Villa de Azpeitia, precedieron Certificaciones de las proclamas dadas en Azpeitia y Urrutia, y dha Villa Natural de esta Villa, siendo hijos Antonio de Balzategui, Juana de Mendiguren, Ygnacio de Chinchunegui, y otros muchos Vecinos y Moradores de esta Villa, y para verdad lo firmé D. Martin de Aramburu

á cuya dha partida concuerda con su original que se halla estampada en el libro de Casados y Finados que dió principio en quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, y fin en quince de Setiembre de mil setecientos setenta y quatro, y en esta Curia á folio veinte y dos de dho libro, de que recogió á mi poder dho Señor Rector que firmé, y en fé de ello, y de no haber removido lo que se cita de mi orden y firmé #

Dn. Juan Vgn°. de Arranzadi

José María de Elzaburu

Dor. yac. eptación e exorto

En la Vachiller de la Yglesia Parroquial de N.

Miguel de Arteaga Villa de Oñate, a luego q.e Reçivi, las nueve horas de la mañana de este día veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis, yo el infrascripto Cur. Real, y de este numero, hice saber el thenor de la Carta de Exorto precedente al S.or D.n Juan Fran.co Ventura de Aguirre, Cura y Beneficiado de dha Vg.a, y enterado de. Dijo, q.e acceptaba, y acceptó el citado Exorto, y está pronto á manifestar los Libros de Bautizados, y Casados de la referida Yglesia para efecto de sacar y compulsar las partidas q.e se piden por Josef Vg.o de Aguirre, contenido en dho exorto, y con efecto sacó un Libro de Bautizados, forrado en pergamino, q.e tubo principio en el año de mil setecientos treinta y siete y fenece el de mil setecientos setenta y siete, y en él al folio doscientos veinte y cinco, se señaló por el citado Josef Vg.o para compulsar la partida del thenor siguiente:

Bautismo de Ygnacia Baut.ta de Arcarate

En Oñate á veinte y dos de Sep.re de mil setecientos cincuenta y siete, yo el Cura bauticé solemnemente á una niña, que nació el dia anterior, á quien puse por nombre Ygnacia Baut.ta hija legítima de Simon de Arcarate, y Josefa de Eguren: Abuelos paternos Juan Baut.ta de Arcarate, y Josefa de Aguirre: maternos Juan Baut.ta de Eguren, y Rosa de Ezala, todos vecinos de esta villa, y todos naturales de la villa de Azcuola: fueron Padrinos Juan Baut.ta de Arcarate, y Rosa Ygnacia de Ezala, y firmé = D.n Fran.co de Arauz.

Cuya partida concuerda bien y fielmente con la partida original q.e se halla en el Libro, y folio citados, á q.e me remito. Cuio Libro despues de haberse concluida esta Compulsa, ha quedado en el Archivo de dha Yglesia Parroquial; y para q.e conste, y efectos q.e convenga, en cumplim.to del referido Exorto, y de pedimento del precitado Josef Vg.o de Aguirre, doy el presente q.e signo y firmo como acostumbro, con el expresado S.or Cura, en esta referida villa de Oñate, los tres dias del mes, y año, y sitio q.e haya parado á esta villa y la Vg.a á parroquial el Cabildo Eccl.co de la villa de Azcuola, ni obro en su ynz.a

D.n Juan Fran.co Ventura de Aguirre

Ygnacio de Manateau

En la Casa habitacion del Señor D. Miguel de Oxanti Rector Cura propio y perpetuo de la Yglesia Parroquial unida de S.n Juan Bautista de Oxaraga, y Nuestra Señora de la Piedad

de esta Villa de Anzuola, á luego que dieron las nueve horas de la mañana de este dia veinte de Agosto de mil ochocientos y diez y seis, y del Exmo. Sr. y mandé que el tenor de la Carta Cortatoria precedente á dho Señor Rector Cura, que en haviendose enterado, en su aceptacion y cumplimiento de ella, entregase los libros de Bautizados, Casados, y Difuntos en dha su Parroquia, y de ello á instancia y requerimiento de parte hiciese saca y saqué las partidas siguientes

En el Libro de Bautizados, y confirmados que dió principio en once de Agosto de año de mil setecientos y quatro, y fin en tres de Nove de mil setecientos y diez y seis al folio quarenta y siete dudos rubrica las partidas siguientes.

Bautismo de Jose Joaquin de Aguirre.

En veinte de Marzo del año de mil

setecientos y trece, D. Juan Bautista de Arangoa Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola, bautice en ella de la Piedad á Jose Joaquin de Aguirre, hijo legitimo de Miguel de Aguirre, y María Martin de Arregui: abuelos Paternos Miguel de Aguirre y Antonia de Espeleta Vecinos y Naturales de esta dha Villa, y dha María Martin hija legitima de Domingo de Arregui, y María de Guemiro, Abuelos Maternos Naturales y Vecinos de dha Villa: Fueron Padrinos Juan Bautista de Arangoa Alcalde de esta Villa, y María Ygnacia de Arzelus Muger. Y para que conste lo firme=

D. Juan Bautista de Arangoa

En dho Libro al folio treinta y dos rubrica la partida siguiente.

Bautismo de Franca Martina Jauregui

En veinte y nueve de Enero de mil setecientos y diez años, D. Juan Bautista de Arangoa Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bautice en ella la Piedad á Franca Martina de Jauregui hija legitima de Juan de Jauregui y María Ana de Mola: Abuelos Paternos Pedro de Jauregui y María Perez de Bonifacio

su Muger: Maternos Marzinde Mola
Ynzarreta, y Magdalena de Mendiraba
Choncontarter y Hija Maria Ana vez
Luisa Vecinos y Naturales de esta Villa de
Villa Real, y todos los demas arriba refe-
ridos de esta dicha Villa: Fueron Padrinos
Juan Bauptª de Jauregui, y Maria Josefa
de Jauregui. Y para que conste lo firmé
dho dia, mes y año de dho mencionados = D. Juan Bauptª de Aranguren =

En el libro segundo de Casados, Velados, y
Finados, que dió principio en quince
de Sepre del año de mil setecientos y quatro,
y fin en veinte y seis de Diciembre de mil
setecientos y treinta y quatro años, al folio
Ciento y seis se halla la partida siguiente

Casamiento de Jose Joaquin
de Aguirre con
Juanª Martina de Jauregui

En doce de Noviembre de mil sete-

cientos y treinta y seis años habiendo pre-
cedido en las dos Yglesias Parroquiales remi-
das de esta Villa de Anzuola las tres Moniciones
que manda el Santo Concilio de Trento
en tres dias continuos al tiempo del Ofertorio
de las Misas Parroquiales, y no habien-
do resultado impedimento alguno canonico
se desposaron por palabras de presente,
como manda la Santa Madre Yglesia,
y recibieron las bendiciones Nupciales
en la de San Juan Bauptª de Zarraga
como manda el Manual Romano, Jose
Joaquin de Aguirre hijo legitimo de Miguel
de Aguirre, y Maria Martina de Erro-
tegui, y Juanª de Jauregui, hija legitima
de Juan de Jauregui, y Maria Ana de
Mola todos Vecinos de esta dicha Villa,
asistiendo todo Yº Dº Juanº Antonio
de Larralde y Arcarate Cura Propio de dha
Yglesia, y siendo tgos Manuel de Benitez,
Domingo Ygnacio de Echevarria, Juan de
Mugica y otros Muchos. Y para que conste
firme = D. Juanº Antº de Larralde

En el libro de Bautizados y Confirmados
que se hai hecho relacion en las partidas de

Bautismo antecedente al folio ochenta y seis vuelta
estampada la partida que dice así

Bautismo de Juan Simon de Ancarate.

En veinte y ocho de octubre de mil sete
cientos y diez y nueve D. Pedro Antonio
de Echeverri Prestero, con comision
del Sor Cura D. Juan Bautista de Aran
guren, Bautice a Juan Simon hijo legí-
timo de Juan Bautista de Ancarate, y
Josefa de Azizti Yguenibar: fueron
Padrinos Juan Bautista de Ancarate su
Abuelo, y Maria Josefa Imanigaro
Otamendi. Y por la verdad firme = D.
Juan Bautista de Aranguren = D. Pedro
Antonio Echeverri =

En dho Libro y folio y folio ciento setenta y dos
otra partida que dice así

Bautismo de Maria Josefa de Eguren.

En primero de Febrero de mil setecientos
veinte y nueve años, yo D. Jose de Mdena

cura propio de las Yglesias Parroquiales
unidas de esta Villa de Anzuola, bau
tice en la Pieda a una Niña que nació
el dia doce del dicho mes, a quien
le puse por nombre Ma
ria Josefa, hija legitima de Juan Bau
tista de Eguren y Maria Josefa de Arala
su Muger: Abuelos Paternos Martin
de Eguren y Maria Josefa de Jauregui
su Muger: Maternos Miguel de Arala
y Maria de Ugalde su Muger todos
Naturales y Vecinos de esta Villa: fue
ron Padrinos Franco Antonio de Zumaeta
Regidor de esta Villa, y Nicolasa Antonia
de Zubala, que fueron avisados del Pater
nes Espiritual, y en fee de todo firme =
D. Jose de Mdena =

En el Libro tercero de Casados, Velados y Finados
que dio principio en veinte y seis de Noviembre de mil
setecientos treinta y tres y fin en nueve de Sepre
de mil setecientos setenta y ocho, al folio treinta y
quatro vuelta se halla la siguiente partida

Casamiento de Juan Simon de Ancarate con Maria Josefa de Eguren.

En veinte y tres de Abril de mil sete

cientos y cincuenta y dos, habiendo precedido las tres Moniciones que manda el Santo Concilio de Trento en la Yglesia Parroquial de la Piedad extramuros de esta Villa, continuo al tiempo del ofertorio de su Misa Conventual, y no habiendo comparecido impedimento alguno canonico, recatados infrascrie Ecclesie Juan Simon de Arcaraste hijo legitimo de Juan Bautista de Arcaraste y Maria Josefa de Arizti, y Josefa de Eguren hija legitima de Juan Bautista de Eguren, y Ygnacia Rosa de Urala, advertidos D. Juan Domingo de Goenaga Coadjutor de las Yglesias unidas de esta Villa de Anzuola, y siendo Padr. Ygnacio de Eguren, Juan Bautista de Eguren, Joaquin de Berastain y otros: Y para que conste firmé yó el Cura de las Yglesias de esta Villa de Anzuola = D. Fran.co Antonio de Larralde y Arcarate =

En el libro octabo de Bautizados y continuacion que dió principio en once de Enero de mil setecientos y treinta y un años, y fin en quince de Mayo de mil setecientos y quarenta y ocho años, al folio ciento y veinte y

y siete buelto se encuentra la partida siguiente

Bautismo de Manuel Fran.co de Aguirre.

En veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho, yó D. Fran.co Antonio de Larralde Cura Propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bautice en la de San Juan de Arranaga un Niño que le puse por Nombre Manuel Fran.co hijo legitimo de Jose de Aguirre, y Fran.ca de Jauregui su Muger. Maternos Miguel de Aguirre y Maria Martina de Aranzegui su Muger. Maternos Juan de Jauregui y Magdalena de Atzola su Muger, todos Vecinos y Naturales de esta Villa. Fueron Padrinos Juan Bautista de Goitia Berastain y Maria de Eranza, que fueron advertidos al parentesco Espiritual con el Niño y sus Padres. Y en fé de ello firme = D. Fran.co Antonio de Larralde y Arcarate

En el libro tercero de casados, velados, y finados que antes rehá hecho mencion, al folio cua

to quarenta y seis buelto rehalla el asiento
que dice asi

Casamiento de Manuel Franco de
Aguirre con
Ygnacia Bauptta de Arcarate.

En quince de Mayo de mil reseientos
setenta y dos años, habiendo precedido
las tres proclamas que el Santo Concilio
de Trento manda, en la Parroquial
de Nuestra Señora de la Piedad de
esta Villa de Anzuola, y no resultando
impedimento dirimente canonico, se casa-
ron en esta Villa Manuel Franco de
Aguirre hijo legitimo de Jose de Aguirre
y Franca de Jauregui, y Ygnacia Bau-
tista de Arcarate hija legitima de
Simon de Arcarate, y Maria Josefa de
Eguren todos Vecinos y Naturales de esta
Villa, asistiendo D. Miguel de Uran-
dia Coadjutor de Cura de las Parroquiales
de esta Villa, siendo Testigos Miguel de
Urcelay, Gregorio de Aguirre, Jose
de Aguirre, y otros, y en fe de

ello firme yo el Rector Cura propio de
dhas Yglesias = D. Juan Domingo de
Iturriaga =

En el libro de Bautizados y Confirmados que dis prin
cipio en veinte y uno de Octubre de mil resecien
tos sesenta y ocho, y fin en veinte y seis de Julio de
mil resecientos noventa y cinco, al folio cincuenta y
tres rehalla la partida siguiente

Bautismo de Jose Ygco de Aguirre.

En quatro de Enero de mil resecientos
ochenta y quatro años D. Miguel de Uran
dia Coadjutor de Cura de las Yglesias uni-
das de esta Villa de Anzuola bautizo en
la Piedad à un Niño que nacio à las quatro
de la tarde de precedente, y le puso por nom
bre Jose Ygnacio, hijo legitimo de Manuel
Franco de Aguirre, y Ygnacia Bauptta de
Arcarate: Abuelos Paternos Jose de
Aguirre, y Franca de Jauregui: Maternos
Maternos Simon de Arcarate, y Maria
Josefa de Eguren todos Vecinos de esta
Villa y Naturales de ella. Fueron Pa-
drinos Miguel Ygnacio de Aguirre,
y Maria Josefa de Larrañaga, que

fueron avisados del Parentesco Espiritual con el Niño y sus Padres, y de la obligacion que à falta de estos tienen de educarle en la doctrina Christiana, y en fé de ello firmé yo el Rector fecha ut supra proprio de dicas Yglesias = D. Juan Domingo de Zuaznavar

En el mismo Libro à folio Ciento y cincuenta buelto reholla la partida siguiente

Bautismo de Juan Esteban de Aguirre.

En dia veinte y [illegible] de Julio de mil setecientos noventa y quatro años, yo D. Miguel de Urrutia Rector, Cura Theniente perpetuo de las Parroquiales unidas de San Juan Bautista de Ozaeta, y Nuestra Señora de la Piedad de esta Villa de Anzuola bauticé en la Piedad à un Niño que nació entre quatro y cinco de esta tarde, y le puse por Nombre Juan Esteban hijo legitimo de Manuel de Aguirre, è Ygnacia Bautista de Azcarate. Abuelos Paternos Jose de Aguirre, y Francisca Martina de Jauregui. Maternos Simon de Azcarate y Josefa de Eguren Todos Naturales y Vecinos de esta Villa de Anzuola. Fueron Padrinos Juan Esteban de Zarracúeaga, y Xaviera de Zarracúeaga, à quienes avise el Parentesco Espiritual que contraian con el Niño y sus Padres y demas obligaciones, y en fé de ello firmé D. Miguel de Urrutia =

En el dicho Libro de Bautizados y Confirmados que dió principio en once de Julio de mil setecientos y cincuenta y quatro, y fin en veinte y dos de Junio de mil setecientos y quatro, à folio Ciento y cinco buelto reholla la partida que dice asi =

Bautismo de Martin de Aguirre.

En catorce de Julio de mil setecientos y noventa y ocho años Gabriel de Jaureguy Cura de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bauticé en la de San Juan de Ozaeta à Martin de Aguirre, hijo legitimo de Ma-

tria de Aguirre, y Ysabel de Arcarate
Vecinos y Naturales de esta Villa: Abue
los Paternos Miguel de Aguirre, y
Maria Antonia de Epelanta Muger:
Maternos Martin de Arcarate, y
Antonia de Zubia su Muger. Fueron
Padrinos Miguel de Arcarate en
Oxputia, y Maria de Aguirre, los
firme= Gabriel de Jauregui

En el libro segundo de Casados, Velados, y finados
que en el hecho mencion, al folio cincuenta y
nueve vuelto se encuentra la partida que
dice asi:

Casamiento de Martin de Aguirre
con Fran.ca de Elorriaga.

En treinta de Noviembre de mil sete-
cientos y veinte y quatro años, habiendo
precedido entre Yglesia Parroquial de
San Juan Bautista de esta Villa entre el
dia Vecinos contiguentes las tres mo-
niciones que dispone el Sagrado Concilio
de Trento, y no habiendo resultado im-
pedimento alguno canonico, se des-

posaron por palabras de presente
como lo manda la Santa Madre
Yglesia Catolica Romana, y recibieron
las bendiciones Nupciales Martin de
Aguirre hijo legitimo de Martin de
Aguirre ya difunto, y de Ysabel de
Arcarate su Muger, y Franca de
Elorriaga hija legitima de Jose de
Elorriaga ya difunto, y de Franca de
Jauregui su Muger todos Vecinos
de esta Villa, asistiendo de todo yo
D. Jose de Abaria Cura propio de la
dicha Yglesia Parroquial de S.n Juan
Bautista de Usarraga, y de la de
Nuestra Señora de la Medal, y rezo
Fgos. D. Juan Bautista de Zumaeta,
y Ignacio de Leturia, y otros muchos
Vecinos de esta Villa de Azpeitia
en cuyo fe firme= D. Jose de Abaria=

En el libro septimo de Bautizados y Confirmados
que dio principio en once de Agosto de mil
setecientos y quatro, y acaba en su ultima
hoja folio ciento setenta y ocho Vuelto la

siguiente partida

Bautismo de Juan Bautista de Aguirre

En diez de Enero de mil setecientos y treinta y un años, Yo D. Jose de Madera Cura Propio de las Yglesias Parroquiales unidas de esta Villa de Anzuola, Bautice en la de San Juan Bautista de Ozaraga un Niño que nacio ayer tarde a las quatro y cinco, a quien nombre Juan Bautista hijo legitimo de Martin de Aguirre, y de Franca de Elorriaga su Muger: Abuelos Paternos Martin de Aguirre, y Ysabel de Ancarola su Muger Vecinos de esta Villa: Maternos Jose de Elorriaga Vecino assimismo de esta Villa, y Franca de Jauregui su Muger Natural de Villabona. Fueron Padrinos Pedro Ygnacio de Villar Arimendi Dueño de la Casa solar de Arimendi de esta Villa, a quien Maiger Maria Bautista de Aumategui Gorriz, los quales

fueron avisados del parentesco espiritual que han contraido con el Niño y sus Padres, en cuyo testimonio firmo=

Jose de Madera

En el Libro tercero citado a fojas doscientas veinte y dos vuelta, y finalizador a folio cincuenta y dos, dejo escritas y siete buelta hasta el antecedente fig.

Casamiento de Juan Bautista Aguirre con Maria Ygnacia Galarzolaza.

En Veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y nueve años, habiendo precedido las tres proclamas que el Santo Concilio de Trento manda, en las Parroquiales de S.n Juan de Ozaraga y de Santa Marina de Oxirondo de Vergara, y no resultando impedimento alguno canonico, se casaron y velaron en la de San Juan de Ozaraga Juan Bautista de Aguirre hijo Legitimo de Martin de

Aguirre, y Frca. de Olaeaga Vecinos
de esta Villa, y María Ygnacia de Ola-
carria Galarraga Hija Legítima de
Tomas de Olabarria Galarraga y
María Josefa de Aguirre Vecinos
de la Villa de Bergara, amitrendolos
Con misiccencia D. Gabriel de Ceturia
Presbitero Sacristan de dicha Yglesia de
Usarraga, y yrien de fee Juan Bautista
de Zumaeta, Juan Bautista de Aguirre,
Jose de Ceturia Yotros, y en fe de ello firmé
yo el Rector Cura propio y perpetuo
de las Yglesias unidas de esta Villa de
Anzuola = D. Juan Domingo de
Goenaga =

En el libro de Bautizados y Confirmados que
dió principio en diez y seis de Junio de mil
setecientos y cincuenta, y fin en veinte y ocho
de Octubre de mil setecientos sesenta y seis,
al folio treinta y quatro Vto. se halla la par-
tida siguiente

Bautismo de Gabriel de Aguirre

En seis de Octubre de mil setecientos

y sesenta años yo D. Juan Domingo de Goenaga
Rector, Cura Propio y perpetuo de las Yglesias unidas
de esta Villa de Anzuola bautizé en la
de Usarraga á un Niño que nació á las seis
tarde del dia antezior, y le puse por nombre
Gabriel, hijo legítimo de Juan Bautista de Aguirre
y María Ygnacia de Olabarria Galarraga: Abue-
los paternos Martin de Aguirre, y Frca. de
Olaeaga su Muger Vecinos de esta Villa: Mater-
nos Tomas de Olabarria Galarraga y María
Josefa de Aguirre su Muger Vecinos de la
Villa de Bergara: Fueron Padrinos D. Ga-
briel de Ceturia, y Frca. de Olaeaga que
fueron avisados del Parentesco Espiritual
con el Padre y sus Padres, y de la obligacion
que á falta de estos tienen de educarle en la
doctrina Christiana, y en fe de ello firmé =
D. Juan Domingo de Goenaga

En el mismo libro á folio setenta y dos vuelto
se halla otra partida que dice así

Bautismo de Jose Celedonio
de Aguirre

En quatro de Setiembre de mil setecientos
sesenta y seis años D. Franco Luis de Yturri-
zarra Cooperador de Cura de las Yglesias unidas
de esta Villa de Anzuola, bautizó en Usarra-
ga un Niño que nació á las once de este dia
y le puso por nombre Jose Celedonio

hijo legitimo de Juan Bautista de Aguirre, y
Maria Ygnacia de Olabarria Galarraga.
Abuelos Paternos Martin de Aguirre y
Franca. de Olariaga Naturales de esta
Villa: Maternos Juan de Olabarria Gala-
rraga y Maria Josefa de Aguirre naturales
y Vecinos de la Villa de Vergara. Fueron Padrinos
Jose de Aguirre y Joaquina de Jauregui
que fueron avisados del Parentesco Espi-
ritual que con el Niño y sus Padres, y de la
obligacion que à falta de estos tienen de edu-
carle en la Doctrina Christiana, y enseñ
de ello firmé yo el Rector Cura proprio y
perpetuo de las dhas Yglesias unidas = D.
Juan Domingo de Zenaga

En este libro de Bautizados y confirmados que
dió principio en veinte y seis de Setpre de mil
setecientos setenta y tres, y fin en veinte y quatro
de Setpre de mil setecientos setenta y seis, al
folio diez y seis rehalla la partida siguiente

Bautismo de Antonio de Aguirre

En siete de Agosto de mil setecientos
setenta y quatro Anos D. Franco. Luis de
Yturrigarro Beneficiado de las Parroquia-
les unidas de esta Villa de Anzuola, bautizó
à un Niño que nació à las quatro de la tarde
de este dia, y le puso por Nombre Antonio
hijo legitimo de Juan Bautista de Aguirre

Natural de esta Villa, y Maria Ygnacia de
Olabarria Galarraga Natural de Vergara:
Abuelos Paternos Martin de Aguirre
y Franca. de Olariaga Naturales
y Vecinos de esta Villa: Maternos
Juan de Olabarria Galarraga, y Maria
Josefa de Aguirre Naturales
y Vecinos de Vergara. Fueron Padrinos
Antonio, y Maria Antonia de Odria
que fueron avisados del Parentesco Espi-
ritual con el Niño y sus Padres, y de la obli-
gacion que à falta de estos tienen de educar
en la Doctrina Christiana, y enseñ de ello firmé
yo el Rector Cura proprio y perpetuo de
dhas Yglesias = D. Juan Domingo de Zenaga

En el referido libro octabo de Bautizados y confir-
mados al folio Ciento y cincuenta y seis rehalla
estampada la partida siguiente

Bautismo de Miguel Ygnacio de Aguirre

En veinte y siete de Setpre de mil setecien-
tos quarenta y quatro años, yo D. Juan Antonio
de Larrea Cura proprio de las Yglesias Parro-
quiales de esta Villa de Anzuola, bautice en la
de San Juan de Olariaga un Niño q. nació
por Nombre Miguel Ygnacio, hijo legitimo
de Jose de Aguirre, y de Franca. de Jauregui
su Muger: Abuelos Paternos Miguel de
Aguirre, y Maria Martina de Aroz-

seguí Su Muger: Maternos Juan de Jauregui y María Ana de Mola su Muger, todos Vecinos de esta Villa de Anzuola: Fueron Padrino Juan de Jauregui, y Ygnacia de Aguirre que fueron avisados del Parentesco Espiritual con el Niño que Padre y yo de ello firmé= D.n Franco Antonio de Larralde y Arcarate=

En dicho Libro y folio ciento veinte y siete hay una partida que dice así=

Bautismo de María Josefa de Errazquin.

En veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis años D. Juan Domingo de Eciaga Cura Ecónomo de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bautizó en la Yglesia de dicha Villa a una Niña que la puso por Nombre María Josefa, Hija Legítima de Ygnacio de Errazquin Natural de esta Villa, y de Magdalena de Mendiguren su Muger Natural de Eguiluz: Abuelos Paternos Lorenzo de Errazquin, y Franca de Arregui Naturales y Vecinos de esta Villa: Maternos Simon de Mendiguren y Tomasa de Galfarsoro Vecinos de Eguiluz: Fueron Padrinos Simon de Mendiguren, y Franca de Arregui que fueron avisados del Parentesco Espiritual con la Niña y sus Padres y en fe de ello firmé yo el Cura propio de las Yglesias de esta Villa= D. Franco Antonio de Larralde y Arcarate=

En el mencionado Libro Tercero de Casados, Velados, y Finados, al folio Ciento treinta y tres se encuentra la partida que dice así

Casamiento de Miguel Ygo. de Aguirre con María Josefa de Errazquin.

En treinta de Septe. de mil setecientos quarenta y dos años, habiendo precedido las tres proclamas que el Santo Concilio de Trento Manda en la Parroquial de Nuestra Señora de la Piedad de esta Villa de Anzuola, y no resultando impedimento alguno canonico, ni civil por pretexto en la dicha Yglesia Miguel Ygnacio hijo Legítimo de José Joaquin de Aguirre, y Dn.a María Josefa de Jauregui y Ygnacia de Errazquin y Magdalena de Mendiguren todos Vecinos de esta Villa, asistiendo los quales D.n Franco Xavier de Munzigarro Cura Ecónomo de las Yglesias unidas de esta Villa de Anzuola, y siendo testigos José de Errazquin, Juan de Ugarte, Miguel de Urcelay, y otros, y en fe de ello firmé yo el Rector, Cura propio y perpetuo de dichas Yglesias= D. Juan Domingo de Eciaga=

En el Libro Septimo de Bautizados y Confirmados de estas Yglesias que dió principio en once de Agosto de mil setecientos y quatro, y fin en diez de Noviembre de mil setecientos y diez y seis, al folio setenta y nueve buelto se halla la partida siguiente

Bautismo de Franco Ygo. de Errazquin.

En once de Octubre de mil setecientos y quince

D.n Juan Bauptª de Aranguren, Cura propio delas Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bautize á Franco Ygnacio de Estaqui, hijo legitimo de Vicente de Estaqui, y Franca de Aranguren Muger: Abuelos Paternos Domingo de Estaqui y Teresa de Arrube estos Naturales de la Villa de Villa Real: Maternos Felipe de Aranguren y Maria de Aguirre estos Vecinos dela Villa de Beizama: fueron Padrinos Franco de Jauregui Madariaga, y Ygnacia Bauptª de Jauregui Madariaga, y para que conste firme= D.n Juan Bauptª de Aranguren=

En el Libro de Bautizados y confirmados que dio principio en veinte y ocho de Sepre de mil setecientos y seis enta y tres folio ochenta y cinco buelto se encuentra la partida siguiente

Bautismo de Franco Ygnacio de Aguirre.

En diez y siete de Julio de mil setecientos y noventa y dos años D.n Franco Luis de Yturrigarro Cura Ecco Vicario delas Yglesias unidas de esta Villa de Anzuola bautizo en la dela Piedad un Niño que nació alas dos de esta Mañana y le puso por Nombre Franco Ygnacio, hijo Legitimo de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Josefa de Estaqui.

Abuelos Paternos Jose Joaquin de Aguirre y Franca de Jauregui su Muger: Maternos Ygnacio de Estaqui, y Magdalena de Mendiguren su Muger, todos Vecinos de esta Villa. fueron Padrinos Ygnacio de Estaqui, y Franca de Jauregui, que fueron avisados del Parentesco Espiritual con el Niño y sus Padres, y de la obligacion que á falta de estos tienen de educarle en la doctrina Christiana, y en fe de ello firme yó el Rector Cura propio, y Vicario de dhas Yglesias = D.n Juan Domingo de Estaqui =

En el referido Libro octabo de Bautizados y confirmados á cinco folios setenta y siete y buelto se halla el escrito siguiente.

Bautismo de Gregorio de Aguirre

En veinte y cinco de Mayo de mil setecientos quarenta y seis años, yó D.n Juan Bauptª de Arrue de Aranguren Cura propio delas Yglesias Parroquiales unidas de esta Villa de Anzuola bautice en la de S.n Juan de Estaqui un Niño que le puse por Nombre Gregorio, hijo Legitimo de Jose de Aguirre y de Franca de Jauregui su Muger D.

Abuelos Paternos Miguel de Aguirre
y María Martina de Arozegui: Ma-
ternos Juan de Jauregui, y María Ma
de Alzola Naturales y Ve-
cinos de esta Villa. Fueron Padrinos
Jose de Mupica y Juana de Carcamain
que fueron avisados del Parentesco
espiritual con el Niño y sus Padres,
y en fé de ello firmé = D. Franco Antonio
de Larrazabal y Arcurate

En el libro Novena de Bautizados y confirmados que
dió principio en diez y seis de Junio de mil sete-
cientos y cincuenta años, y fin en veinte y cinco
de Octubre de mil setecientos y setenta y seis,
al folio diez y siete buelto esta la Partida a
siguiente

Bautismo de Manuela
Ygnacia de Elorriaga

En catorce de Marzo de mil setecientos
y cincuenta y seis D. Franco Luis de
Murguiguarro Otamendi Cura Rector de las
Yglesias unidas de esta Villa de Azpeitia
Bautizó en la de Sn Juan de Olaneta a

una Niña, y le puso por nombre Ma-
nuela Ygnacia, nació á las nueve de la
Mañana del dho dia, hija legitima de
Jose de Elorriaga, y Manuela de Eguren
Vecinos de esta dha Villa: Los Abuelos Pa-
ternos Jose de Elorriaga y Franca de Jau-
regui su Muger: Los Maternos Jose de
Eguren y María Beltran de Yrizar
su Muger todos Vecinos de esta Villa.
Fueron Padrinos Ygnacio de Veturia, y
Manuela de Lizarralde, quienes fueron
avisados del Parentesco espiritual con
Niña y sus Padres, y en fé de ello firmé
yo el Cura dela dha Yglesia = D. Juan
Domingo de Elorriaga

En dicho Libro treze de Casados, Velados, y Velados
al folio ciento treinta y nueve buelto reholla el
asiento siguiente

Casamiento de Gregorio Aguirre
con
Manuela de Elorriaga

En veinte y nueve de Octubre de mil
setecientos setenta y quatro años Habien-
do precedido las tres proclamas que
el Santo Concilio de Trento manda y

no resultando impedim.to algunos canonicos
se casaron y velaron en la Parroquial
de N.ª Sr.ª de Arranoga de esta Villa
de Anzuola Gregorio de Aguirre hijo
legitimo de Jose de Aguirre y Fran.ca de
Jauregui; y Manuela de Elorriaga
hija legitima de Jose de Elorriaga y
Manuela de Eguren todos Vecinos y
Naturales de esta Villa, asistiendo de
D. Fran.co Ygnacio de Munnizgarro Bene
ficiado de las Yglesias unidas de esta
Villa, y siendo Testigos D. Fran.co Ygnacio
de Inculaza, Jose Ygnacio de Arcaraso
D. Miguel de Urrutia y otros, y en fé
de ello firmé yo el Bachr Cura propio
y perpetuo de dhas Yglesias = D. Juan
Domingo de Echenagusia

En el citado Libro septimo de Bautizados
y Confirmados al folio ochenta y dos buelto
se encuentra la partida siguiente

Bautismo de Manuela de
Eguren.

En veinte de Abril, año de mil sete
cientos y diez y nueve, D. Juan Baupta

de Arranguren, Cura propio
de las Yglesias Parroquiales de esta
Villa de Anzuola, Bautizé en la Pila de
á Manuela de Eguren hija legitima
de Jose de Eguren, y Maria Ygnacia
de Arizaga: Abuelos Paternos Andres
de Eguren y Maria Ygnacia de Ugalde:
Maternos Perez de Arizaga, y Maria
Ana Perez de Eguibel: Fueron
Padrinos Dho Andres de Eguren
y Maria Ana Perez de Eguibel Ve
cinos y naturales de esta
Villa. Para que conste lo firme = D.
Juan Baupta de Arranguren =

En el precitado Libro de casados, velados, y
finados y en folio tres vuelta la parti-
da que dice asi =

Casamiento de Jose de Elorriaga
con
Manuela de Eguren.

En la Hermita de Nuestra Señora
de la Antigua de esta Villa se

Anguda, a Veinte y dos de Enero
de mil setecientos y quarenta
y dos años, Yo D. Juan Domingo
de Zenaga Cura Coadjutor de las
Parroquiales de esta dha Villa, fui
presente al Matrimonio que por
palabras de presente contrajeron
Jose de Elorriaga hijo legitimo de
Jose de Elorriaga y Fran.ca de Jau-
regui Vecinos de esta dha Villa, y
Parroquianos de S.t Juan de Ura-
ga, y Manuela de Eguren hija
legitima de Jose de Eguren, y Ma-
ria Beltran de Arizaga, asi bien
Vecinos de esta Villa y Parro-
quianos de Nuestra Señora de la
Piedad de ella, habiendo precedi-
do en ambas Parroquias las tres
amonestaciones que el Santo Con-
cilio de Trento Manda, segun
el mismo ordena, y obtenida
primero dispensa de su Santidad

del quarto con quarto grado
de afinidad, viudo que fue D. Juan
de Vizcaiza, D. Gabriel de Lorri
Juan Miguel de Gaviola y Otros
Dho dia recibieron en la dha Igle-
sia por mi el dho Cura las Ben-
diciones Nupciales, y en fee de ello
lo firmé y yo el Cura = D. Juan
Domingo de Zenaga =

En el Libro de Bautizados y confirmados
que dio principio en Veinte y seis de
Agosto de mil setecientos setenta y tres
al folio veinte y seis se encuentra
la partida siguiente

Bautismo de Marcial
de Segurne

Catorce de Junio de mil sete-
cientos setenta y ocho años D.
Miguel de Orruña Cura Vicario de
Ceanuri y Yglesias anexas de esta

Villa de Azcoitia Bautizó el Dr.
Otaegui á un Niño que nació
ayer mañana, y le puso por nombre Marcial Igna-
cio, hijo legítimo de Gregorio de
Aguirre y Manuela de Elorriaga.
Abuelos Paternos Jose Aguirre
y Fran.ca Martorena de Jauregui
Maternos: Martinos Jose de Elorriaga
y Manuela de Egurrola Fue Mi-
nistro Yo el Cura Ecónomo y Naturales de
esta Villa. Fueron Padrinos Fran.co
Ygnacio y Maria Teresa de Arteaga
que fueron abisados del Paren-
tesco Espiritual con el Niño y
sus Padres, y de la obligacion que
á falta de estos tienen de educarle
en la Doctrina Christiana, y en
fé de lo firmé y yo el Theniente
Cura propio de dicha Yglesia = D.
Juan Domingo de

Goenaga.

En el Libro de Casados, Velados, y Finados que
dió principio en diez y ocho de Marzo de mil
setecientos treinta y cinco, y fin en nueve de Sepbre
de mil setecientos setenta y ocho al folio doce se
halla la partida siguiente

Relacion de Fran.co Ygn.o
de Errazna y
Magdalena de Mendig.n

En treinta y uno de Mayo de mil setecien-
tos quarenta y cinco, habiendose Casado
en Eguiraga recibieron en esta Yglesia de
Nuestra Señora de la Piedad de esta Villa de
Azcoitia las Vendiciones Nupciales, segun
el Ritual Romano, Fran.co Ygnacio de Errazq
hijo legitimo de Lorenzo de Errazqa, y Fran.ca
de Aguirre Vecinos de esta Villa, y Magdale-
na de Mendiguren hija legitima de Simon
de Mendiguren, y Tomasa de Galfarsoro
Vecinos de Eguiraga asistiendo los D. Juan
Domingo de Goenaga Cura Ecónomo de la

Yglesias de esta Villa de Azcoitia, y fuera
testigos Vecinos de Errazu, Joaquin de
Beitrain, Gregorio de Amiquiz, y otros
y cuyo de ello firmé yo el Cura propio de
dha Yglesia = D.n Franco Antonio de Larrañaga
y Arcaraz _____

Las quales dhas partidas concuerdan con sus originales
que se hallan estampadas en los libros y folios citados
sin vicio de nulidad y sospecha, los que recogió dicho
poder dho Señor Cura, que firma aquí conmigo,
y cuyo de todo signo y firmo después que queda testado
el Señor Síndico D. Pedro Juan de Leturia que
asistió a esta compulsa.

D.n Mig.l Hamuchtia

Pedro Juan de Leturia

Jose Maria de
Elizpuru

Dn Pasqual Antonio de Yrazabal, Alcalde y Juez Ordinario deesta Noble y Leal Villa de Anzuola y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor, que Dios Guarde.

Hago saber alos Señores Alcaldes delas Nobles y Leal Villas de Vergara y Villareal, su lugar Tenientes, y demas Jueces y Justicias ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada y pedido su cumplimiento, como en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escrivano penden Autos de Filiacion Hidalguia y Nobleza de sangre de Jose Ygnacio de Aguirre, su hermano y primos naturales deesta Villa y residentes en esta y la de Vergara, conel sindico Procurador General del Consejo delos Caballeros Nobles Hijos dalgo de ella, y en ellos por dho. Jose Ygnacio de Aguirre por sin y el nombre de su hermano y primos se ha presentado un Articulado de preguntas para recibir asu tenor la Ynformacion que tiene ofrecida y está mandada recibir, Junto con una peticion que tambien y de lo por mi proveido el dia nueve del corriente mes, es como siguiente

Articulado Por las preguntas siguientes serán examinados los Testigos que se presentaren por parte de Jose Ygnacio de Aguirre por si

y como apoderado de Juan Esteban de Aguirre su hermano de Trabiel, José Celedonio, y Antonio de Aguirre, y de Francisco y Marcial de Aguirre en el pleito, q.e litiga con el Sindico Pror General de esta Villa de Anzuola en nombre del Consejo Justicia y Regimiento sobre filiacion é Hidalguia.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento delas partes, noticia de este Pleito, y demas generales dela ley.

2 Si saben, que los emprezados Jose Ignacio, y Juan Esteban de Aguirre son hijos legitimos de Manuel de Aguirre, y é Ygnacia Bauptista de Ascarate, Nieto con la misma legitimidad por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Francisca Martina de Jauregui; Y por la materna de Simon de Ascarate, y Maria Josepha de Eguren Digan remitiendose alas partidas respetidas.

3 Si saben, que los nominados Gabriel, José Celedonio, y Antonio de Aguirre son hijos legitimos de Juan Bauptista de Aguirre y Maria Ygnacia de Olavarria Galaorraza; y nietos por linea paterna de Martin de Aguirre, y de Francisca de Eloriaga; Y por la materna de Thomas de Olavarria Galaorraza y Maria Josepha de Aguirre. Digan tanbien con remision alas partidas de Bauptizados, y Casados.

4 Si saben que el citado Fran.co Ygnacio de Aguirre es hijo legitimo de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Nieto tambien legitimo por la linea paterna de José Joaquin de Aguirre, y Francisca Martina de Jauregui; Y por la materna de Ygnacio de Enazua, y Magdalena de Mendiguren Digan con igual remision.

5 Si saben que el referido Marcial de Aguirre, es hijo legitimo de Gregorio de Aguirre, y Manuela de Eloriaga, Nieto por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Francisca Martina de Jauregui, y por la materna de José de Eloriaga, y Manuela de Eguren Digan con la misma remision.

6 Si saben, que el articulante y Consortes por linea recta de Varon son Originarios deesta M.N y M.L Provincia de Guipuzcoa, y descendientes dela Casa Solar de Aguirre sita en el valle de Elorua jurisdiccion dela Villa de Vergara, y que es Solariega, y delas primeras Pobladas deesta Provincia, y de Nobles hijos dalgo, cuios descendientes han sido siempre estimados por Nobles hijos dalgo, y se les ha conferido como à tales todos los empleos honorificos de Nobles hijos dalgo, y por las demas lineas son tambien descendientes delas

Casas de Salaonaza vita endha Villa de Negara, Enaqueda
enla de Villareal, y Arcarate, Elorriaga enesta, las que
igualmente son Solariegas, y notoriamente Conocidas de
Nobles hijos dalgo, y que sus decendientes siempre han sido
admitidos ala vecindad en las Villas, enque han habita-
do, alos empleos de Republica, y goce delos Privilegios,
y franquezas delos hijos dalgo, y en esta posesion ô qua-
si la referidas Casas, y los decendientes dellas han esta-
do, y estan en estos diez, cincuenta, ciento y mas años, y de
tanto tiempo aca, que no ha y memoria de hombres en
contrario, y lo han visto asi, y lo han oido à sus antepasa-
dos esperando sus nombres y edades, y todo ello es publico
y notorio asi en esta Villa como en las demas deesu inmediacion
Digan &a

2.º Si saben, que dho Articulante, y Consortes por las lineas pa-
terna y materna son Cristianos viejos sin mezcla de sangre,
raza, secta infecta, y reprobada por dho, fueros, y ordenan-
zas de esta Provincia. Digan &a

3.º Item de publico, y notorio, publica voz y fama comun opi-
nion &a

9 Sobre abono de testigos

Si saben, que todos los testigos, que han de poner en es-

ta Causa, y cuyos nombres, y apellidos se les tecran son buenos
Cristianos, de buena fama, y opinion, y tales, que à sus dhos
siempre se ha dado, y da entera fé, y credito en Juicio, y fuera
del. Digan &a Licenciado Aguirreveña

Pedimiento

Jose Ignacio de Aguirre por mi mismo, y en nombre de
Juan Esteban de Aguirre mi hermano, de Manuel, José Ce-
ledonio, y Antonio de Aguirre, y de Franco, y Marcial de
Aguirre en la Causa, y Autos de Hidalguia, y Filiacion
con el Sindico Pron. General de esta Villa como apoderado
del Consejo, Justicia y regimiento della, digo que he hallado re-
cibida à prueba, y para la que intento dar presento enfor-
ma este articulado; por lo que.

Suplico à vmd, que habiendolo por presentado, se re-
ba mandar, que con citacion dedho Sindico, se me reciba la Justi-
ficacion, que ofrezco, por ser de Justicia que pido, jurando o para dho &a

Otrosi Suplico à vmd, mande librar exorto ô exortos, para
que los respectivos Curas Parrocos entiban, y pongan de manifies-
to los libros de Bautizados, y Casados, y se compulsen con igual
citacion las partidas, que señalare en ellos, que es tambien de Justicia,
que pido ut supra.

Otro si à vmd pido y suplico se sirba librar la Cartas
de Justicia Requisitorias, y suplicatorias dirigidas ala Justi-

cias de Vergara y Villarreal con las inserciones necesarias,
para en su virtud dar la informacion, que llebo ofrecida al tes-
tor dedho Interrogatorio precedida la misma citacion,
por ser de Justicia que pido ut supra= Licenciado Aguin-
reyena=

Auto= Por presentado con el Articulado de preguntas que exe-
hiere, y para el efecto de recibirse la Informacion que
ofrecen despachese Carta de Justicia Requisitoria y supli-
catoria dirigida alas Justicias ordinarias delas Villa
de Vergara y Villarreal y demas que convenga, como
tambien el termino necesario para los Vicarios, Curas y su
lugar Tenientes delas Yglesias Parroquiales unidas desde
San Juan Bautista de Ysarraga, y nuestra Señora de
la Piedad desta Villa, y las delas Villas de Vergara
Oñate, y. Ezpuriga. Lo probey6 y firmó, el Señor
Dn Pasqual Antonio de Yrezabal Alcalde y Juez Or-
dinario desta Villa de Anzuola y su Jurisdicion, en ella
anueve de Agosto demil ochocientos y diez y seis= Pas-
qual Antonio de Yrezabal= Antemi Jose Maria de
Elizpuru=

Prosigue= Y visto por mi lo suso dho, mande librar la presente, por
la presente, por lo qual de parte del Rey nuestro se-

ñor, (Dios le guarde) cuya Real Justicia administro, exor-
to y requiero a VV y de la mia la pido, que siendo presentada es-
ta mi Carta Requisitoria y Suplicatoria, la manden acep-
tar siendo Requerido y conella y en su consecuencia Reciba
la Informacion delos tgos, que por parte dedho su Arti-
culado preinserto, dentro del termino de prueba que
cone derde el dia treinta de ultimo y compelan y apremia-
ran por todo rigor dedro. a todas y quales quiera personas
de cuyos dhos entiendan aprovecharse para la dha prueba, á q.
comparezcan a VV personalmente, delas quales y delas que
presentaren el referido Jose Ygnacio de Aguirre y Consorte,
y decada una de ellas por ante Es.no pu.blico que de ello dé,
fé, tomaran, y recibiran Juramento conforme á dro, haci-
endoles las preguntas y Repreguntas necesarias al tenor de
dho su Articulado para la mayor Justificacion: Asi
bien mandaran compulsar las Partidas de oficios honorificos,
á instancia de Ayuntamientos, y otras quales quiera que
por parte delos suso dhos se renalasen, constandoles primero
estar citado el referido Sindico Procurador General del
Consejo delos Caballeros Nobles Hijos-dalgo desta
dha Villa como Poderhabiente de ella. Y los Autos

y diligencias que en esta razon se hayan los manda-
ran entregar originales con la presente al referido Jose
Ygnacio de Aguirre, para que los traiga, y presente en
dho Autos de Hidalguia. Que en lo mandar ha-
cer asi administrara VV Justicia, ẏ yó hare lo mismo
por las suyas ẏpe que las vea ella mediante. Fecha en
esta espresada Villa de Azpeitia a doce de Agosto de mil
ochocientos y diez ẏ seis=

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Por su Man.d

Jose Maria de
Elizpuru

Ẏn.e el dho Jose Maria de Elizpuru Escno. del Rey
Nro Señor ẏ del Numero de esta Villa, presente fue
la espedicion de la Requisitoria precedente
en cuyo fe signe ẏ firme=

Jose Maria de
Elizpuru

Citacion= En la Villa de Azpeitia a doce dies

53½

ẏ siete de Agosto de mil ochocientos ẏ diez ẏ seis, ẏ el Escno.
de pedimento de Jose Ygnacio de Aguirre ẏ Loinaster, cité
enforma en su persona a D. Pedro Juan de Veitura Síndico
Pror. Gral del Concejo delos Caballeros Nobles hijos dalgo
de esta dha Villa, para que si les viere conveniz a su dro,
ẏ del Citado Concejo, se halle presente por sí, ó su Escno.
acompañado, a las nueve horas de la mañana del dia
Lunes diez ẏ nueve del corriente en la Casa Concejil
de la N. ẏ L. Villa de Segura, ẏ demas parages que es-
tuviere, al ver presentar, Jurar ẏ conocer los Testigos
que por parte de dho Jose Ygnacio se presentaren
para la prueba ẏ Ynformacion que tiene ofrecida
dar al tenor del Articulado de preguntas inserto
en la Requisitoria precedente, ẏ tiene presentado
en cumplimiento de Hidalguia, que trata en contradicto-
rio Juicio con el Concejo ẏ Vecinos de esta dha Villa,
ẏ de de dho puesto ẏ hora a las dhas partes que
comparezcan, durante el termino provatorio: ẏ el
dho D. Pedro Juan de Veitura, enterado de
todo dijo que oyo, ẏ se daba por citado, ẏ lo

q firmó, y en fé de todo yo el Escno

Pedro Juan de Letuyza

Jose Maria de

Elizpuru

Aceptacion y

Acepto, guardo, y cumplo la Carta Requisitoria antecedente, dimitida por la Justicia ordinaria de la N. y L. Villa de Arteaga, en perjuicio de la Real Jurisdiccion que Sr Mgd exerce, y para su cumplimiento, y recivir Juramento à los Tgos. que se presentaren de à cerca de la Provanza que intenta dar el Actor en forma Aparece Firmo por hallarse Sr Mgd ocupado en asuntos del Real Servicio. Asi lo proveyó, mando y firmó el Señor D. Pedro Manuel de Urramuno Alcalde ordinario de esta Villa de Por ausencia del Propietario, en Bilbao à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y siete y siete años

Pedro Manuel de Urramuno

Ante mi

Jose Maria de

Elizpuru

Presentacion de Tgos.

56.

En la Casa Concejil de esta N. y L. Villa de Bilbao à veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y siete años, Juan de Arteaga dador del Auto Requisitorio de la antecedente Carta, presentó por Tgos. à D. Domingo de Vetarri, D. Pedro Jose de Arangoiti, Mariaga, D. Mar-

nuel Feliz de Azcarate Castelu, D. Franco de
Eguren Aday, D. Juan de Guirasola Lapurin,
y D. Domingo de Oxegui Vecinos todos de esta
referida Villa, de quienes y cada uno de ellos
de por si, yo el Escno. Real y Numeral de la
Villa de Azpeitia y de Ayuntamientos de esta
de Segura, usando de la Comision que
se me hizo conferida tomé y recibi juram.to
por Dios Nro. Señor sobre una Señal de Cruz
Santa cruz en derecha forma de drô, y ellos que
lo hicieron bien y cumplidamente prometieron
decir la verdad, y lo que supieren en quanto
fueren preguntados; y en fe de ello y que no
saben pareció la parte citada ni otra per-
sona en su nombre firmé ft

Jose Maria de
Elizpuru

Otra. En la casa Concejil de esta N. y L. Villa de

55

Segura à los dhos dia, mes, y año Ante mi el Escno
infrascrito Jose Ygnacio de Aguirre por si, y en
nombre de su hermano y Consorte para el
abono de esta prueba por el presentado por tgos. à D.
Diego Manuel de Lesaca, D. Franco de Alba-
rado, y D. Juan Bautista de Arazivegui Vecinos
de esta mi dha Villa, de los quales, y de cada uno
de ellos, yo el Escno. usando de la Comision
tomé y recibi juramento sobre la Señal de la
Santa Cruz por Dios Nro. Señor en debida
forma de drô, y ellos que lo hicieron Cumpli-
damente prometieron decir la verdad en lo
que supieren y fueren preguntados al tenor
de la primera, novena y ultima pregunta
del Articulado inserto en la precedente
Requisitoria, y en fe de ello firmé ft

Jose Maria de
Elizpuru

Pasera delas Casas Solares de Aguirre y Galarraga

1.º Testº D. Domingo de Yrarri

Testo D. Domingo de Yrarri Vecino Concejante de esta Villa de Bergara, Hijo pre rentado y Jurado siendo Examinado por el tenor de la primera, Repsta y ultima pregunta del Articulo de intento en la antecedente Carta Requisitoria para las que tan solamente ha sido presentado, Dijo, y depuso como sigue

1ª A la primera pregunta y Generales de la Ley Dijo, que conoce alas partes Litigantes, tiene noticia de este pleito, es de edad de Cincuenta y quatro años, y que por parentesco, ni otra alguna Manera no le comprenden las demas Generales de la Ley Real que le han sido leidas y recorde.

6ª A la repta dijo: Sabe que el referido Jose Ygnacio de Aguirre y Monroster articulante, son por linea recta de Varon originarios de esta N. y M.A. Provincia de Guipuzcoa, y descendien-

de la Casa Solar de Aguirre Notoria en él
Valle de Elorza de esta Jurisdiccion, y una de las
primeras pobladoras de esta Provincia, y de Nobles hijos dalgo
y àlos Dueños, y descendientes de ella siempre se
han tenido y tiene por Notorios hijos-dalgo de Sangre,
gozando de los honores y preeminencias que
regularmente àlos demas Nobles, hijos dalgo de
Sangre en cuya posesion de tales Nobles hijos dal
go de Sangre, estubieron, y se hallan el dho Jose
Ygnacio y sus otros Articulantes: Ma Gabriel
Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre por linea
Materna son tambien descendientes de la Casa
Solar de Galarraga Notoria en esta N. Villa
y de Nobles hijos dalgo, y que sus descendientes han
sido admitidos en esta dha Villa àla
vecindad, àlos Cumplos de Republica, y goce de los
privilegios y franquezas de los hijos dalgo, y en
esta posesion, ò quasi estan, y los
descendientes de estos han estado, y estan en
estos diez, cincuenta, cien, y mas años, y de
tanto tpo aca, que no hay Memoria de
hombres en contrario; lo qual save el dho

por haberlo visto ver, y oyr asi, y oido decir
à sus Mayores, y mas ancianos que lo mismo
sabian sucedido en el suyo, y ello es publico y
Notorio, publica voz, y fama, y Comun opi-
nion sin cosa en Contrario asi en esta N. Villa
como en las demas de su inmediacion, y es pende.
Ultima dijo que lo depuesto es la verdad
para el juramento que tiene hecho, y haber
sele leydo esta su deposicion en ella se ratifico,
y firmo, y en fe de todo lo hice yo el
Escno.

Domingo de Ezcurra

Ante mi
Jose Maria de
Elzepuru

Fo 2o D. Pedro Jose de Aranguren Olaviaga.

Recibido D. Pedro Jose de

Franquesen Vecino Concejante de esta misma
Villa, Fgo. presentado por testigo presentado y jurado en
do examinado por el tenor de la primera, repre-
gunta y ultima pregunta del articulado para ante
que tan solamente ha sido presentado, dijo
y depuso lo siguiente.

A la 1ª... A la primera pregunta y generales: Dijo, que
conoce a las partes litigantes, y tiene noticia
de este pleito, y que es de edad de setenta y ocho
años, y que por parentesco, ni otra manera
alguna no le comprenden las demas pre-
guntas generales de la Ley Real que le fueron
hechas, y responde

A la 2ª... A la segunda dijo: Sabe que el precitado Jose
Ignacio de Aguirre, y hermano y primo
articulante, por linea recta de Padres y
originarios y descendientes de la Casa solar
de su apellido, vita y notoria en el Valle de
Elosua de esta jurisdiccion, de Noble hijos
dalgo, y una de las primeras Pobladoras

de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
y a los Dueños, descendientes, y dependientes de ella
siempre se les han tenido y tienen por Notorios
hijos-dalgo de Sangre, y como a tales se les han
guardado y guardan los honores, y preeminencias
que solamente se guardan a los que son Nobles
hijos dalgo, Notorios de Sangre, y en tal posesion
estuvieron, y se hallan el articulante, su hermano
y Primos de inmemorial tiempo a esta parte:
que Gabriel, Jose Seledonio, y Antonio de Aguirre
Primos del articulante por la parte Materna
son tambien descendientes de la Casa solar de Gala-
arraga vita y notoria en esta dicha Villa, de Nobles
hijos-dalgo, y admitidos sus descendientes siempre
a la vecindad, a los empleos honorificos de Re-
publica, y goce de los privilegios, y Franquezas
de los hijos dalgo, y en esta posesion, o quasi
las referidas dos Casas, y los descendientes de
ellas han estado, y estan en esos dias, sin
cuenta, ciento y mas años, y de tanto tpo

Felix de Arcaute Paselu Vecino Concejante
de esta N. Villa, fuè presentado y jurado
viendo examinado por el tenor de la prime
ra, segunda, y ultima preguntas del Articulado
antecedente para lo que tan solamente
ha sido presentado, dijo y depuso lo siguiente.

A la primera pregunta y generales, dijo, que
conoce à las partes litigantes, tiene noticia de
este pleito, es de edad de veinte y seis años, y
que por parentesco ni cuenta manera alguna
no le comprenden las demas generales de la ley
Real que le han sido hechas, y responde

A la segunda dijo: Sabe que el referido Jose Ygna
cio de Aguirre y Consortes Articulantes son por
linea de Baron originarios y descendientes de la
casa solar de Aguirre de su propio apellido, rita
y notoria en el Valle de Elorrio de esta jurisdiccion
notoria de Nobles hijos-dalgo, y una de las
primeras pobladoras de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y de los hijos descen

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Fo. Dn. D. Manuel
Felix de Arcaute
Paselu.

El mencionado D. Manuel

dientes y dependientes de ella siempre reles hán
tenido y tienen por Notorios hijos-dalgo de
sangre, y como à tales reles hán guardado
y guardan los honores que unicamente re
guardan à los que son Nobles, hijos-dalgo,
Notorios de Sangre, en cuya posesion estan
bien y quieta y pacíficamente, y reputan
el Articulante y sus Autores de inmemorial
tiempo à esta parte, y que Gabriel, Jose Cele
donio, y Antonio por linea Materna son
tambien descendientes de la Casa solar de Galas-
zaza vita y notoria en esta dicha Villa de
Segura de Nobles hijos-dalgo, y que estos des-
cendientes siempre han sido admitidos à la
vecindad, à los empleos de Republica, y goce
de los privilegios y franquezas de los hijos
dalgo, y en esta posesion, ò quasi las referi-
das Casas, y los descendientes de ellas han estado
y estan [illegible] hijos dalgo, Cincuenta, Ciento
y mas años, y de tanto tiempo aca, que

no hay Memoria de hombres en contrario, lo
qual vare el Test. por haberlo visto ver, y pasar
assi, y oido decir à sus Mayores, y mas Ancianos
que igualmente habian sucedido en el Empleo, y
ello es publico y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion sin cosa en contrario, y resp.
à la ultima de sus: Que lo depuesto es la verdad
para el juramento que tiene hecho, en que
leydo esta su declaracion en ella se afirmó
ratificó, y firmó, y en fé de todo lo hice yo el
Escno = Cum = Escno = valgan

Ante mi
Jose Maria de
Campuzano

El Capitan D. Franco de Eguren

Fo 4 D. Franco de Eguren Abay

Hay Vecino Conocimiento de ser referido Pleito
Fyo. pretendido y Juzgado, siendo Examinado
por Thenor de la primera, Sesta y ultima pre-
gunta del Articulado inserto en la Requi-
sitoria antecedente, para las que estan vista
mente ha sido presentado: Dijo, y depuso Co-
mo sigue. ——————

A la 1ª. — A la primera dijo: que conoce à las partes
Litigantes, tiene noticia de este pleito, es de
Edad de veinte y tres años, y que por Parentesco,
ni otra alguna Manera no le comprenden las
demas grales de la Ley Real que le han sido
leidas, y responde ——————

A la 2ª. — A la segunda dijo: Sabe que el referido Jose
Ygnacio de Aguirre, y Consortes articulantes,
son por linea recta de Varon originarios de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
y descendientes de la Casa Solar de Aguirre
sita y notoria en el Valle de Elosua de
esta Jurisdiccion, y una de las primeras

pobladoras de esta Provincia, y de Nobles hijos dal-
gos, y à los Dueños y descendientes de ella siempre
reputado y tenido por notorios hijos-dalgo
de Sangre, gozando de los honores y prero-
gativas que regularmente à los demas Nobles
hijos dalgo de Sangre en cuya posesion se
hallan los dichos Jose Ygnacio y Consortes ar-
ticulantes. Que Gabriel, Jose Celedonio, y An-
tonio de Aguirre por linea Materna son
tambien descendientes de la Casa Solar de
Galarraza sita y notoria en esta N. Villa,
y de Nobles hijos-dalgo, y que las descendientes
siempre han sido admitidas en esta Villa
à la Vecindad, à los Empleos de Republica,
y goce de los privilegios, y franquezas de los
hijos dalgo, y en esta posesion, ò quasi las refe-
ridas Casas, y los descendientes de ellas han es-
tado, y estan en estos diez, Cincuenta, Cien
to, y mas años, y de tanto tpo acà, que

no hay memoria de hombres en contrario;
lo qual rave el Rey por haberlo visto rea-
y pasar así, y dixo decia à sus Mayores
y mas ancianos que lo mismo habia sucedido
en el suyo, y ello es publico y notorio, publica
voz y fama y comun opinion sin cosa enca-
trario así en esta Villa como en las demas
de su inmediacion, y prepuede ——

A la ultima dijo, que lo depuesto es la verdad
para el juramento que lleva hecho, y ha-
biendole leydo esta su deposicion en ella
se afirmó, ratificó, y firmó, y cuse de todo
lo hice yo el Escno. ft

Juan, de Eguren Alcay

Testigo
Jose Maria de
Elizgarate

Ante mi
Juan de
Guirasola
Xaspiund.

El enunciado D. Juan de

62

Guirasola Xaspiun Vecino Cnsepunte de esta misma Villa, Rgo.
presentado y jurado siendo examinado por el tenor de la
primera, repsta, y ultima preguntas del articulado para-
la que estan solamente ha sido presentada, dijo y depuró
lo siguiente. ——

A la primera pregunta y grales. Dijo, que conoce á las
partes litigantes, tiene noticia de este pleito, y que es de
edad de cuenta años, y que por parentesco, ni otra
manera alguna no le comprenden las demas preguntas
grales de la Ley Real que le fueron hechas y prepuede.

A la repsta dijo: Sabe que el agraviado Don Ygnacio de
Aguirre, sus hermanos y primos articulantes por
linea recta de Varon son originarios y descendientes
de la casa Solar de su apellido, vecinos y notorios en el
Valle de Elosua de esta jurisdiccion, de Nobles hijos-
dalgo, y unas de las primeras Poblad.as de esta N.
N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y de los Dueños des-
cendientes y dependientes de ella siempre se han
tenido, y tienen por Notorios hijos-dalgo de sangre,
y como á tales se han gozado, y gozan los
honores, y preeminencias que solamente gozan

dan à la q.e son Nobles hijos dalgo, Notorios de
sangre, y en tal posesion estubieron, y se hallan
el articulante, sus hermanos y Primos de inmemo-
rial tiempo à esta parte: Ynq.e Gabriel Jose Cele-
donio, y Antonio de Aguirre Primos del Articulante
por la parte Materna y tambien descendientes
de la Casa Solar de Galaorraza vitay notoria en
esta dha Villa, de Nobles hijos dalgo, y de limpias
sin descendientes siempre à la vecindad, à los Empleos
honorificos de Republica, y goce de los privilegios
y franquezas de los hijos-dalgo, y en esta posesion
siguen sus referidos dos Casas, y los descendien-
tes de ellas han estado, y estan en estos dichos, Cinquen-
ta, Ciento y mas años, y de tanto tiempo aca que
no hay Memoria de hombres en contrario; lo que
sabe el Testigo por haberlo visto, ser y pasar assi, y lo
dicho à sus Mayores, y mas ancianos que lo mismo
habia sucedido en el tiempo, y ello es publico y no-
torio, publica voz y fama y comun opinion
sin cosa en contrario, y responde. —

Al tenor dijo: Que lo depuesto es la verdad
para el juramento, que lleva hecho, y habiendose
le leydo esta su deposicion en ella se ratifico, y ratifi-
có, y no firmó porque dijo no saber, y en fe de
todo lo hice yo el Escno.

Ante mi.
Jose Maria de
Elizpuru

P.o 6.o D. Domingo de Oregui.

En mencionado D.n Domingo de Oregui fue
con lo concerniente de esta N. Villa, fue presentado y jurado
segun Examinado por el tenor de la primera, respta
y ultima pregunta del Interrogatorio antecedente,
para lo que fue solamente fue visto por referido, dijo,
y depuso lo que sigue —

A la 1.a — A la primera pregunta y generales, dijo, que conoce
à las partes litigantes, tiene noticia de este Pleito

d de edad de cincuenta y seis años, y que por parentes-
co, ni en otra manera alguna no le comprenden
las dehesas generales de la Ley Real que le han sido le-
chas, y responde ——————

6ª — A la Sesta dijo: Sabe que el referido Joseph Igna-
cio de Aguirre, y los suyos Articulante son por
linea de Varon Originarios, y descendientes de
la Casa solar de Aguirre de su propio apellido,
vista y notoria en el Valle de Elorza de esta Juris-
diccion, Notoria de Nobles hijos-dalgo, y una de las
primeras pobladoras de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y los hijos, descendientes
y dependientes de ella siempre se les han tenido
y tienen por Notorios hijos-dalgo de Sangre,
y como á tales seles han guardado y guardan
los honores que unicamente se guardan á los
que son Nobles hijos dalgo, Notorios de Sangre
en cuya posesion estubieron quieta y pacificam.te
y se hallan el Articulante y sus Ascendientes de
inmemorial tiempo á esta parte, y que Ga-

Brigida Josefa Celedonia y Antonia por linea Materna son
tambien descendientes de la Casa solar de Olazarraga vista
y notoria en esta dicha Villa de Segura, de Nobles hijos-
dalgo, y que sus descendientes siempre han sido ad mi-
tidos á la Vecindad, á los Cargos de Republica,
y goces de los Privilegios y franquezas de los hijos
dalgo, y en esta posesion, ó quasi las referidas Casas,
y los descendientes de ellas han estado y estan en esos
dies, Cincuenta, Ciento y mas años, y de tan
tiempo acca, que no ha y memoria de hombres
en contrario, lo qual sabe el Otro por haberlo visto
oir, y pasar asi, y oido decir á sus Mayores, y mas
ancianos que igualmente habia sucedido en él
suyo, y ello es publico y notorio, publica voz y
fama y comun opinion sin cosa en contrario,
y responde. ——————

A la ultima dijo: Que lo depuesto es la verdad
para el Juramento que tiene hecho, en que
leydole esta su deposicion, en ella se afirmó,

notifico, y no firmó porque dijo no saber escribir, y en

fe de todo lo hice yo el Escno.

Ante mi.

José María de

Elizpuru.

Informacion de
abono.

En 1º D. Diego Manuel
de Lezarri

En dicho D. Diego Manuel de Lezarri Vecino Confesante de esta Villa, fue presentado y jurado para las preguntas primera, Novena y ultima de dho articulado, siendo examinado al tenor de ellas, dijo y depuso lo siguiente.

A la --- A la primera pregunta y generales dijo, que conoce à las partes Litigantes, tiene noticia de este pleito, es de edad de treinta y ocho Años, y que por parentesco, ni en otra manera alguna

no le comprenden las demas preguntas generales de la Ley que le fueron hechas y responde ---

A la --- A la Novena dijo: que conoce de vista, trato, habla, y comunicacion à D. Domingo de Lezarri, D. Pedro José de Aranguren Olaziaga, D. Manuel Felix de Arcarate Castelu, D. Juan. de Eguren Alday, D. Juan de Miranda Larpina, y D. Domingo de Oregui Vecinos todos ellos en jurisdicion de esta dicha Villa, y los que han depuesto en la Ynformanza precedente, y por lo mismo sabe, que todos ellos, y cada uno son buenos Christianos, temerosos de Dios, y sus Conciencias, y Nobles, y que à sus Dichos y deposiciones siempre se les ha dado, y da entera fee y credito asi en Juicio, como fuera de él, y responde. ---

A la ultima dijo, que lo depuesto es la verdad para el Juramento que lleva prestado, y habiendosele leydo esta su deposicion en ella se afirmó, ratificó, y firmó, y en fe de todo

que por parentesco, ni otra manera alguna
no le comprenden las demas generales de la ley
Real que le fueron hechas y respondio
Ala Novena dijo: Que conoce de vista, trato,
hullay comunicacion a D. Domingo de Verani,
D. Pedro Jose de Arangurren Zamiaga, D. Ma-
nuel Feliz de Acarate Zarreta, D. Franco
de Eguren Mary, D. Juan de Guirarola Vasquez
y D. Domingo de Oregui Vecinos todos en
Jurisdiccion de esta Villa, hijos que han de
jurar en esta Provanza precedente, y por lo mis-
mo save que todos ellos, y cada uno son bue-
nos Christianos, temerosos de Dios, y sus con-
ciencias, Nobles, y que a sus dichos y deposiciones
siempre se ha dado, y da entera fee y cre-
dito assi en Juicio como fuera de el, y
respondio

Alultima dijo: Que lo depuesto es la verdad para el juramento que tiene hecho

Lo hice ante el Escno. #

Diego Manuel
de Verani

Ante mi
Jose Maria de
Aispuru

Ante D. Franco de Olabarria

Ante dicho D. Franco de Olabarria

Vecino fue presente de esta Villa, fue presentado
y jurado, siendo examinado por las preguntas
de la primera, novena, y ultima del Articulado
inserto en la Carta Requisitoria antecedente
Dijo, y depuso lo siguiente

Ala primera dijo: Que conoce a las partes
litigantes, tiene noticia de este pleito
que es de edad de quarenta y dos años, y

enque leydole esta su deposicion, en ella se
afirmó, ratificó, y firmó, y cafe de todo lo
hice yo el Escno. #

Fran.co de Olabarria

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

f. 93 v.° D. Juan Bautista de Anaizegui

En dho dia D. Juan Bautista de Anaizegui Vecino de esta Villa
fue presentado y juramentado, siendo examinado por
las preguntas proximera, Novena, y ultima del
articulado inserto en la carta Requisitoria
antecedente dijo, y depuso lo siguiente

A la „ A la proximera pregunta dijo: Que conoce á las
partes litigantes, tiene noticia de este pleito,
es de edad de treinta y nueve años, y que

f. 94 r.° por parientes, ni en otra manera alguna no le
comprenden las demas preguntas generales de la Ley
Real que le fueron hechas y responde

A la „ A la Novena dijo: Que conoce de vista, trato, y habla
y comunicacion hace diez años á D. Domingo de Olavarri,
D. Pedro Jose de Aranguren Zuaznavar, D. Manuel
Felix de Arteaga Garaicoa, D. Fran.co de Guruceaga
Aldaz, D. Juan de Guiraldo Vazquez, y D. Domingo
de Oregui Vecinos todos en esta jurisdiccion de esta Villa,
que han deposado en esta Provanza precedente, y por
lo mismo save que todos ellos y cada uno son buenos
Christianos, temerosos de Dios, y de su conciencia,
Nobles, y que sus dichos y deposiciones siempre
han merecido entera fé y credito asi en juicio
como fuera del. —

A la ultima dijo: Que lo depuesto es la verdad
para el juramento que tiene hecho
en el que se afirmó, ratificó, y firmó, siendo fe
todo yo el Escno #

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Yo Jose Maria de Elizpuru Escno. Real

y Numeral de la Villa de Ampuero, y Secreto
rio de Ayuntamientos de esta de Vergara.
presente fui à todo quanto de mi se hace
mencion en esta Provanza de Oficio antecedente,
y entregué y pregue entrego original à Jose
Ygnacio de Aguirre de quien doy fe. En esta dha
Villa de Vergara à diez y nueve de Agosto de mil
ochocientos y diez y seis. ##

Jose Maria de
Elizgoyen

Aceptacion y Sin perjuicio de la Real Jurisdiccion que
Juramento. S.M. exerce recibo esta la Carta Requisi-
toria antecedente, y mando que la
parte que la presenta dé à su tiempo la Prue-
banza que ofrece. Así lo proveyó, man

dó y firmó el Señor D. Pedro de Zabalo, Al-
calde y Juez Ordinario de esta Villa de Villa Real
en ella à veinte y tres de Agosto de mil ocho-
cientos y diez y seis. ##

Pedro de Zavalo

Ante mi.
Jose Maria de
Elizgoyen

Presentacion de Testigos. En la Sala Consejil de esta N. Villa de
Villa Real à veinte y tres de Agosto de mil ocho-
cientos y diez y seis, y las nueve horas de su Mañana
ne, ante el Señor D. Pedro de Zabalo Alcalde
y Juez ordinario, y en mi el Escno. Jose Ygnacio
de Aguirre parecio, su hermano y Primos para la Pru
formacion que pretende dar à tenor de la antece-
dente inserto en la Requisitoria precedente, presentó
por testigos. à D. Manuel de Ozaeta, D. Rafael de

Yturriza, D. Tomas de Plaza, D. Gregorio de
Elgarresta, D. Bernabe de Ybarbe y D. Juan
Ygnacio de Labaldequapola Vecinos todos de esta
referida Villa, de quienes, y cada uno de ellos de
por ante dho Sor. Alcalde por fe de mi el Escno
tomó, y recibió juramento por Dios Nro. Señor
sobre la Señal de la Santa Cruz de un Abalorio
en derecha forma, y ellos que lo hicieron bien
y cumplidamente prometieron decir la verdad,
y lo que supiesen en quanto fueren preguntados:
Firmó dho Señor, y en fe de ello y de no haber re-
mandado la parte citada, ni otra persona
en su nombre, lo hice yo el Escno

Pedro de Lavalle

Antemi
Jose Maria de
Elzpuru

Otra. En dha Sala Concejil de esta N. Villa de

69

Villa Real dho dia, mes, y año referidos ante el
mencionado Señor Alcalde y de mi el Escno. Jose
Ygnacio de Aguirre por si, y en nombre de sus compa-
ños y Primos, para el abono de esta prueba presen-
tados por los testigos D. Diego de Apodaca, D. Jose Mar-
tin de Epelde, y D. Martin de Yraguirre Vecinos
de esta misma Villa, de los quales y de cada uno
de ellos de por ante dho Señor Alcalde tomó, y recibió
juramento en devida forma de dho, y ellos que lo
hicieron bien y cumplidamente prometieron decir
la verdad en lo que supieren y fueren preguntados:
Firmó dho Señor Alcalde y en fe de todo yo el Escno

Pedro de Lavalle

Antemi
Jose Maria de
Elzpuru

Provanza de la Casa Solar de Errazuna.

Fº 1º D. Martin de Oraa ... } El dho D. Ygnacio de Oraa y Zaimordi de esta Villa, fue presentado y Jurado, siendo Examinado por el tenor de la primera, septa y vltima pregunta del articulado inserto en la antecedente Carta Requisitoria, para Ante que han solamente sido presentados. Dijo y depuso lo siguiente = ——

A la 1ª ... A la primera pregunta dijo: que conoce à los partes litigantes, tiene noticia de este pleito, ò de Dad de Veinte y tres años, y que por parte alguna, ni otra alguna Manera no le comprenden las Demas grales de la Ley Mas que le han sido leidas y responde ——

A la 2ª ... A la repta dijo: Sabe que Franco Ygnacio de Aguirre uno de los articulantes por linea Materna es el descendiente de la Casa solar de Errazuna

vista y notoria en estas dha villa de Nobles hijos dalgo, y que sus descendientes siempre han sido admitidos dha vecindad, alos empleos de Republica, y goce de los Privilegios, y franquezas, y en esta posesion ó quasi inmemorial casa, y los descendientes de ella han estado, y estan en estos dies, y cinco años, y mas años, y de tanto tpo acà que no hay memoria de hombres en contrario; lo qual sabe el Tgo por haberlo visto ver, y pasar asi, y oido decir à sus Mayores, y mas ancianos que lo mismo habia sucedido en el suyo, y ello és publico y notorio, publica voz, y fama y comun opinion sin cosa en contrario, y es la verdad

Martin dijo: Que lo depuesto és la verdad para el juramento fho, en que se afirmó, ratificó, y firmó de que doy fee de su nombre y enfé de todo yo el Escno # Cnmdo Martin-valga #

Pedro de Lavalle

Martin de Oxea

Antemi

Jose Mariano de Elizpuru

Dos Rafael

Uriarte

Dos Rafael de Yturriza

71

Vecino de esta dicha Villa, Tgo. presentado y jurado, siendo Examinado por el tenor de las primera, segunda y ultima preguntas de Articulado inserto en la Carta Requisitoria antecedente para la que ha sido presentado, Dijo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta y generales: Dijo, que conoce a las partes litigantes, tiene noticia de este pleito, y que es de edad de ochenta y dos años, y que por parentesco, ni otra manera alguna no le comprenden las demas generales de la Ley Real que le han sido leidas, y respondio

A la segunda dijo: Sabe que el Expresado Dn Ygnacio de Aguirre por la parte Materna es descendiente de la Casa Solar de Enaqui sita en esta dha villa, y notoriamente conocida de Nobles hijos dalgo, y que sus descendientes han sido admitidos à la vecindad, empleos de Republica, y goce de los privilegios, y franquezas de los hijos dalgo, y en esta posesion, ó quasi la expresada Casa, y los descendientes de ella han estado, y estan en estos dies y cincuenta, ciento y mas años, y de

tanto tiempo acaq. que no hay Memoria de hombre
en contrario; lo qual save el Exp.o por haberlo
oido ver y pasar asi, y oido decir à sus Mayores
y mas ancianos que lo mismo habia sucedido en él
suyo, y ello es publico y notorio, publica voz y
fama, y comun opinion sin cosa en contrario,
y responde ——————

A la tercera dijo: que lo deputesto es la verdad
para el juramento, que tiene hecho y habiendo
se le leydo esta su deposicion en ella se afirmó,
ratificó, y firmó despues de su Md, y en fé
de todo Yo Escrivano el Real #

Pedro de Zavala
Rafael de Yzurquiaga

Ante mi
Jose Maria de
Aizpuru

En 3.o D. Tomas de Plaza. En el mencionado D. Tomas de Plaza
Vecino Concejante de esta N. Villa, Exp.o presentado y jurado, siendo examinado por el

tenor de la primera, segunda, y ultimas preguntas del
Articulado antecedente para las que bien
solamente ha sido presentado, Dijo, depuso
lo que sigue. ——————

A la 1.a ... A la primera pregunta y generales: Dijo, que conoce á
las partes litigantes, tiene noticia de este pleito, es de
Edad de veintaytres años, sigue por parentesco
ni en otra manera alguna no le comprenden las
Demas grales de la Ley Real que le han sido hechas
y responde ——————

A la 6.a ... A la Sexta dijo: Save que el expresado Franco Ygna-
cio de Aguirre por la parte materna es origi-
nario y descendiente de los Casa Solas de Erazquin
ritan en esta dha Villa, y notoriamente conocida de
Nobles hijos dalgo, y que sus descendientes siempre
han sido admitidos à la Vecindad en esta Villa, à los
empleos de Republica, y que de los privilegios, y
franquezas de los hijos-dalgo, y en esta posesion
siguen los referidos Casa, y los de sus Antecesores de
ella han estado, y estan en estos diez Cincuenta,
Cien o mas años, y de tanto tpo acá, que

no hay Memoria de hombres encontrario, lo
qual save el Otg.e por haberlo visto ver, y oyr a sus
assi, y oido decir à sus Mayores, y mas Ancianos, que
igualmente habia sucedido en el Pueblo, ello es pu-
blico y Notorio, y publica voz, y fama, y comun opinion
vinosa encontrario, y responde ——————

A la ultima dijo: Que lo depuesto es la verdad
para el juramento que tiene hecho, en que leydo
le estan de porticion en ella se afirmó, ratificó,
y firmó despues de su Md. y en fé de todo
lo dicho yo el Esno. #

Pedro de Gaviria

Thomas de Plaza

Entend.te
Jose Maria de
Elzaburu

Z.to 4.o D. Gregorio
de Elgarresta. } Al apperado D. Gregorio de
Elgarresta Vecino Concejante de estas

73.

fecha a fha. fyo. presentado y juzgado, mrnd.
Gaminado por el tenor de la primera, repsd.
y ultima pregunta del articulado inserto
en la Requisitoria antecedente, Dijo, y depuso
como sigue ——————

A la primera dijo: Que conoce a las partes titi-
gantes, tiene noticia de este pleito, es de edad de
setenta años, y sigue por parentesco, ni
otra manera alguna no le comprenden las de-
mas generales de la Ley Real que le han sido leydas,
y responde ——————

A la segunda dijo: Save que el referido Franco. Ygo.
de Aguirre por linea Materna es descendiente
de la casa solar de Errazquin vizcayna en esta
N. Villa, y de sus Padres hijos-dalgo, y guarde-
dientes siempre han sido admitidos en esta dha
Villa a la vecindad, a los empleos de Republica,
y goce de los privilegios, y franquezas de los hijos
dalgo, y esta posesion, ò quasi la mencionada casa
y los descendientes de ella han tenido y estan
en estos diez, y nueve, Cientos y mas años,

y de tanto tpo acà, que no hay Memoria de
hombre en contrario; lo qual sabe el Test.o
por haberlo oido ser, y pasar assi, y oido decir
à sus Mayores, y mas ancianos, que lo mismo
avia sucedido en el Pago, y ello è publico, y Not.o-
rio, publica voz, y fama, y comun opinion sin
oirse en contrario assi en esta Villa como en las
demas de su inmediacion, y responde

A la ultima d.ho: que lo expuesto è la verdad
para el juramento que tiene hecho, y habien-
dole leydo esta su deposicion en ella se afirmo,
ratifico, y firmó después de haverla, y en fé
de todo lo hice yo el Esno.o

Pedro de Landa
Gregorio de Urzaiz

Ante mi
Jose Maria de
Elzaguirre

En 5.a D. Bernardo de Urrutia. En 6.a D. Bernardo de Urrutia

7½

Jo el Esno. Receptor de esta Jurisdicion de Villa, y Tte. por ante
dado y jurado, siendo examinado por el Tenor de la
primera, Repta y última pregunta de la Instancia
presente depuso como sigue

A la 1.a dijo: Conoce à las partes litigantes,
tiene noticia de este pleito, que è de edad de setenta
y nueve años, y que se comprenden las demas
generales de la Ley Real que le han sido leydas, y
responde

A la 2.a dijo: Sabe que el preciado Franco. Ygnacio de Aguirre por la parte materna è descendido
de la Casa Solar de Echaguen vista en esta Villa,
y notoriamente conocida de Nobles hijosdalgo, y
que sus descendientes han sido admitidos à la Vecin-
dad, empleos de Republica, y goce de los privilegios
y franquezas de los hijosdalgo, y en esta posesion
è quasi la referida Casa, y los descendientes de ella
han estado, y estan en ella por el espacio de cincuenta, sesenta
y mas años, y de tanto tiempo acà, que no hay
memoria de hombre en contrario; lo qual sabe el
Test.o por haberlo visto ser, y pasar assi, y oido
decir à sus Mayores, y mas ancianos que lo mismo
avia sucedido en el Pago; y ello è publico y

ynotorio, publica voz y fama, y comun opinion
dixo cosa en contrario, y respondio

Al undecimo dijo: que lo depuesto es la verdad
para el juramento que tiene hecho, y habiendo-
sele leydo esta su deposicion en ella se afirmó,
ratificó, y firmó despues de su Md. y en fe
de todo lo hicieyó el Escno

Pedro de Larrate

Bernabe de Iturbe

Ante mi

Jose Maria de
Elizpuru

En 6 dho. D. Juan
Ygnacio de
Zabala Evacte.

El mencionado D. Juan Ygnacio
de Zabala Evacte. Vecino Concejante de esta
N. Villa, fue presentado y Jurado, siendo exa-
minado por el tenor de la primera, segunda, y
ultima preguntas de Cartas tilado antecedente,
para las que tan solamente han sido pres-

rentado, dijo y depuso lo que sigue

A la 1ª dijo: que la primera pregunta y generales dijo: que conoce
a las partes litigantes, tiene noticia de este pleito,
es de edad de setenta años, y que por parentesco
ni en otra manera alguna no le comprenden
las demas generales de la Ley: Fecho le fue leydo
leydo, y respondio

A la 2ª dijo: Sabe que el Capitan Don Fran.co
Ygnacio de Aguirre por la parte Materna es
originario, y descendiente de la Casa Solar de Esta
Zuer vita en el estado de Villa, y notoriamente cono-
cida de Nobles Hijos-dalgo, y que sus descendien-
tes siempre han sido admitidos a la vecindad de
esta Villa, a los empleos de Republica, y goce
de los privilegios, y franquezas de los hijos-dalgo,
y en cuanto ignoren, o quanto la expresada Casa y
los descendientes de ella han estado, y estan en
estos dichos Cincuenta, Ciento y mas años, y antes
tiempo aca, que no hay memoria de hombres
en contrario, lo que sabe el dho. por haberlo
oydo decir a sus Mayores,
y mas ancianos que igualmente habia sucedido
en el suyo, y esto es lo que sabe y notorio, publica

vos y ssauiay y tomar opinion sino encontrarios, y responde

A la vltima dijo: que lo depuesto es la verdad para el juramento que tiene hecho, en que leydole esta su deposicion en ella se afirmo, ratificó, y no firmo, porque dijo no saber escribir, firmó un mx, y en fe de todo Vicente Ygo el Escno #

Pedro de Zavala

Ante mi

Jose Maria de Olaguibel

Ynformacion de abono

Q. S.r D. Diego de Apadaza.

Sobre D. Diego de Apadaza, vecino de esta villa Ygo. presentado y ysurado para todas preguntas, primera, novena y vltima de dho articulado, fue examinado al tenor de ellas, dijo, y depuso

lo siguiente

Da — A la primera dijo: que conoce a los ponentes litigantes, tiene noticia de este pleito, es de edad de cincuenta años, y que por parentesco, ni en otra manera alguna le comprenden las generales preguntas y graves de la Ley Real que le han sido hechas, y responde

Da — A la novena dijo: que conoce de vista, trato, y comunicacion en estos muchos años a D. Martin de Oxeda, D. Rafael de Verdugo, D. Bernabe de Arrube, D. Tomas de Plaza, D. Gregorio de Elgarresta, y a D. Juan Ygnacio de Zabalegui sabe todos sus vecinos de esta dha villa, lo que tiene depuesto en la Provanza precedente, y que todos ellos, y cada uno son buenos Christianos, temerosos de Dios, y de sus conciencias, Nobles, y que a sus dhos, y deposiciones siempre se ha dado, y dá entera fee y credito asi en Juicio, como fuera de el, y responde

A la vltima dijo: que lo depuesto es la verdad para el juramento que tiene prestado, y habiendole leydo esta su deposicion en ella se afirm

mó, ratificó, y firmó de que se ve Mn, y en fe de todo Tolvica yó el Esno.

Pedro de Lavalle

Diego de Apaolaza

Ante mí
Jose Maria de
Elizpuru

Fo 2o D. Jose Martin de Epelde } Al referido D. Jose Martin de

Epelde Vecino Concejante de esta Villa, a quien presentado y Jurado, siendo Examinado por las preguntas primera, Nueve, y última pregunta del Interrogatorio inserto en la Carta Requisitoria antecedente dijo, y depuso lo siguiente

Pa — A la primera dijo: que conoce a las partes Litigantes, tiene noticia de este pleito que es de edad de Cincuenta y quatro años, y que por parentesco, ni otra manera alguna no le comprenden las demas generales de la Ley

Real que le han sido hechas y que responde

Pa — A la novena dijo: que conoce de vista, trato, habla y comunicacion a D. Martin de Aranaa, D. Rafael de Murguiza, D. Tomas de Plaza, D. Gregorio de Elgarresta, D. Bernabe de Arrube, y D. Juan Ygnacio de Zabalaguiola Vecinos todos en Jurisdicion de esta Villa, y por que han deponesto en la Provanza precedente, y por lo mismo vare que todos ellos, y cada uno son buenos Christianos, Temerosos de Dios, y de su Conciencia, Nobles, y que a sus Autos y deposiciones siempre se han dado, y da Entera fé y credito assi en Juicio como fuera del, y responde.

A la mesma dijo: que lo depuesto es la verdad para el Juramento que tiene hecho, en que leydole esta su deposicion en ella se afirmó, ratificó, y firmó de que se ve Mn, y en fe de todo Tolvica yó el Esno

Pedro de Lavalle
Jose Martin de Epelde

Ante mí
Jose Maria de
Elizpuru

Fo 3o D. Martin de Aragnizar } Al referido D. Martin de Aragnizar

Seno de esta Villa, fyo. presentado y jurado,
viendo examinado por las preguntas primera
Moreno, y ultimas preguntas del articulado
precedente, dijo, y depuso lo siguiente

A la primera pregunta dijo: Que conoce á las
partes litigantes, tiene noticia de este pleito,
es de edad de cincuenta años, y que no le com
prenden las demas preguntas y tales de la ley
Nada que le hayan sido hechas y responde

A la Moreno dijo: Que conoce de vista, trato,
hablar y comunicacion hace años á D. Mar
tin de Oraa, D. Rafael de Urquiza, D.
Tomas Mujica, D. Gregorio Elgarresta, D.
Bernabé de Arabe, y D. Juan Ygnacio de
Zabala Juandas, Vecinos todos de esta Villa,
y que todos ellos son buenos Christianos, temo
rosos de Dios y sus Conciencias, Nobles, y que
sus dichos y deposiciones siempre han mere
cido entera fe y credito asi en juicio como
fuera de el, y responde

A la ultima dijo: Que lo de yuso es la ver

78

dad para el juramento que tiene prestado, en
que leydole esta su deposicion, se ratifico,
y notificó por no saber, firmó el
Md. y entregó seis dos y el Escno. #

Pedro de Zaldua

Antonio
Jose Maria de
Etxeguren

yó Jose Maria de Etxeguren Escno. Real y Nume
ral de la Villa de Arechabaleta presente fuí á todo quan
to de mi se hace mencion en la provanza de los
antecedente, y en fe de ello y de que entregue original
á Jose Ygnacio de Aguirre lo signo y firmo en esta
Villa de Villa Real á veinte y tres de Agosto de mil
ochocientos y diez y seis #

Jose Maria de
Etxeguren

Presentacion de Testigos.

En la Sala Consistorial de esta Villa de Anzuola à dos de Agosto de mil ochocientos y diez y seis, y mi nueve horas de la mañana, ante el Señor D. Pasquel Antonio de Murzabal Alcalde y Juez ordinario de esta dicha Villa, y de su Jurisdicion por el Rey Nro. Señor, Josè Ygnacio de Aguirre por si, y su Hermano y Primos presentó por testigos para la prouanza que pretende dar en razon de la Hidalguia y Nobleza suya, de dicho hermano y Primos à D. Buenaventura de Murube, D. Angel Domingo de Aizpiri, D. Tomas de Arrame, D. Franco Ygnacio de Benitua Yriarte, D. Ygnacio de Arantegui, y D. Blas de Medina, Vecinos de esta dicha Villa, de los quales, y de cada uno de por si el dho Señor Alcalde por ante mi el Escno. hallandose presente D. Pedro Juan de Leturia Sindico Procr Gral de los Caballeros Nobles hijos-dalgo de esta dicha Villa, recibió juramento por Dios Nro Señor, sobre la Señal de la Cruz de su Mano derecha,

y habiendo lo hecho como se requiere por Derecho dijeron decir la verdad, y lo que supieren en razon de lo que fueren preguntados, y lo firmó el dho Señor Alcalde, y tambien el Sindico, y de que doy yo el Escno fé.

Pasqual Antº de Murzabal

Pedro Juan de Leturia

Ante mi

Jose Maria de Elizpuru

Otra Presentacion

En esta misma Villa, dho dia, mes y año, y en la misma Sala, ante el dho Señor Alcalde D. Pasqual Antonio de Murzabal, el esperado Josè Ygnacio de Aguirre, en continuacion de su Prouanza, y para lo tocante à la novena pregunta de su Interrogatorio presentó por testigos à D. Manuel de Arcaute, D. Blasco de Ygabe

y D. Pedro Antonio de Ytuabe Vecino de esta dha Villa, de quien doy dho Señor Alcalde, por fé de mi el Esno, recibió Juramento por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de Dro. y habiendolo hecho como requiere, hallandose presente el referido Sindico, prometio con decir la verdad, y lo que supiesen en razon de lo que fuesen preguntados, y lo firmó el dho Señor Alcalde, como tambien el Sindico, y enfe de todo lo hice yo el Esno #

Pasqual Ant.o de Iturabal

Pedro Juan de Letuna

Ante mi

Jose Maria de Elzaguirre

Ygualanza

Dho D. Buenaventura de Ytuabe

Q.e S.n

D. Buenaventura de Ytuabe.

8o.,

Testigo presentado y jurado, Examinado al tenor de las preguntas del Articulado antecedente, dijo, y depuso lo siguiente.

1a ..... A la primera pregunta y generales de la Ley dijo, que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa, y que es de edad de Cincuenta y siete años cumplidos, que no es el paciente de ninguna de las partes, ni le comprenden las demas grales de la Ley Real, y responde.

2a ..... A la segunda dijo: que sabe muy bien que Jose Ygnacio, y Juan Estevan de Aguirre hermanos legitimos naturales de esta dha Villa, son hijos legitimos con igual legitimidad de Manuel de Aguirre Ygnacia Bauptta de Alcarate vecinos de esta Villa: Nietos asimismo legitimos por linea Materna de Jose Joaquin de Aguirre, y Fran.ca Martina de Jauregui ambos difuntos, ya difuntos, vecinos que fueron de esta dha Villa: y por la Materna De Simon de Alcarate ya difunto, y Maria Josefa de Guren vecinos tambien de esta Villa, y como a tales hijos, y Nietos los creian, tratan, y

Alimentaua llamandole sus hijos, y ellos de Padres
rincon encontrario, y responde

3ª ---- A la tercera dijo: Saue tambien que Gabriel Jose
Pedro, y Antonio de Aguirre hermanos son hijos
legitimos y de legitimo Matrimonio de Juan Bautista
de Aguirre, y Maria Ygnacia de Labarria Galaorra
za: Nietos asi bien legitimos por linea paterna
de Martin de Aguirre, y Franca de Elorriaga
su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de
esta Villa; y por la Materna de Atanasio de
Labarria Galaorraga y Maria Josepa de Aguir-
re tambien difuntos Vecinos que fueron de la
Villa de Vergara, como dho consta de las partidas
de Bautizados y Casados à que se remite; y
responde

4ª ---- A la quarta dijo: Saue igualmente que Franco
Ygnacio de Aguirre Natural de esta Villa, es hijo
legitimo de Miguel Ygnacio de Aguirre y Maria
Josepa de Enzunza: Nieto asi bien legitimo por
linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y
Franca Martina de Jauregui y por la Materna
de Ygnacio de Enzunza y Magdalena de

Mendiguren todos difuntos Vecinos que fueron
de esta Villa, à quienes alcanza el Testigo, y à mayor
abundamiento se remite à las partidas de su
razon y responde

5ª ---- A la quinta dijo: Que sabe tambien que Mar-
cial de Aguirre es hijo legitimo de Gregorio
de Aguirre y Manuela de Elorriaga: Nieto
por linea Materna de Jose Joaquin de Aguirre
y Franca Martina de Jauregui; y por la Materna
de Jose de Elorriaga, y Manuela de Eguren ya
difuntos Vecinos que tambien fueron de esta
Villa, como todo consta de las Partidas de
Bautizados y Casados à las que se remite, y
responde

6ª ---- A la sexta dijo: Que el articulante y Contortes
por linea recta de Varon son originarios de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y
descendientes de la casa solar de Aguirre, sita
en el Valle de Elorza Jurisdiccion de la Villa de
Vergara, y de las primeras Pobladoras de estas

principii de Noble hijos-dalgo, cuyos descendientes
han sido siempre estimados por Nobles hijos
dalgos, y les ha conferido como à tales todos
los empleos honoríficos de Nobles hijos-dalgos,
y por las demas lineas son tambien descendien
tes delos Casas de Galarraga vita en dha Villa
de Yergara, de Errazu en la de Villa Real,
y de Arcarate, y Elorriaga en esta referida
Villa, las que igualmente son Solariegas,
y notoriamente conocidas de Nobles hijos-dal
gos, y que sus descendientes siempre han sido
admitidos à la vecindad en dhas Villas, en
que han habitado, à los empleos de Republica,
y goce de los Privilegios, y Franquezas de los
hijos-dalgos, y en esta posesion, è quasi las
referidas Casas, y los descendientes de ellas
han estado y estan cuetro dies, cincuenta,
Ciento y mas años, y de tanto tiempo à esta
parte que memoria de hombres no hay
encontrario, y lo save de el dho su dicho por lo

que ha visto en su tiempo, oido, y entendido ver
y posar asi, y lo mismo tiene oido à sus Padres
y mas ancianos que solian decir ser asi segun
lleva relatado, y que oyeron en la misma forma
dho à sus Padres y mas ancianos en su tiempo,
y de este testigo por lo que lleva relacionado visto,
y oido, tiene por cierto, que asi ha sido; y es vers
por publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion sin cosa en contrario, y
responde

7ª — A la septima dijo: Sabe que el articulante
y sus autores por los medios referidos, por si, sus Padres,
Abuelos paternos, y Maternos, y demas antepa
sados, son notorios Nobles hijos-dalgo de sangre
Christianos viejos, y limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por
el Tribunal del Santo Oficio, y de toda otra
secta reprovada por derecho y ordenanzas de
esta Provincia, y que por tales son habidos y
tenidos, y comunmente reputados por

publica y notoria, vinculada encontrario, y

responde

8ª — " Ala ultima dijo: Que quanto lleva depuesto
es la verdad, publica y notoria, publica voz
y fama, y comun opinion, y lo que save
baxo del juramento que lleva hecho, en que
se afirmo, ratifico y firmo, de que doy
Fee, y en fé de todo lo hice yo el Escrd.
Pasqual Ant.º de Yrazabal

Pedro Bentura de
Hurbel

Ante mi
Jose Maria de
Eizaguirre

Tº 2º
D. Angel Domingo
de Azitia

El dho D. Angel Domingo de Azitia

Testigo presentado y jurado, examinado
al tenor de las preguntas del articulado

precedente, dijo y deputó lo siguiente

Pª y Gª. Ala primera pregunta y generales de la Ley dijo, que
conoce à las partes litigantes, tiene noticia de
esta causa, que es de edad de Cincuenta y cinco
años cumplidos, no pariente de ninguna de las
partes, ni le comprenden las demas excepciones
de la Ley Real, y responde

2ª — " Ala segunda dijo: Que save muy bien que Jose
Ygnacio, y Juan Esteban de Aguirre hermanos
legitimos Naturales de esta Villa son hijos legí-
timos de Manuel Franco de Aguirre, y Ygnacia
Bautista de Ascarate Naturales y Vecinos de esta
Villa: Nietos consanguineos legitimidad por
linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y
Franca Martina de Jauregui ya difuntos, de
quienes conoció el Testigo; y por la Materna
de Simon de Ascarate ya difunto y Maria Jose
fa de Eguren Vecinos tambien de esta Villa, como
asi constará de las partidas bautismales, y
declarador à las que se remite, y responde

3ª — " Ala tercera dijo: Que save muy bien que

ra de muy bien que Gabriel, Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre hermanos assimismo Legitimos, y Primos de Jose Ignacio, y Juan Esteban Urquizu hermanos, Naturales de esta dicha Villa, son hijos Legitimos de Juan Bautista de Aguirre, y Maria Ygnacia de Olabarria Galarraga ya difuntos Vecinos que fueron de la referida Villa à quienes tambien conoció el Testigo: Nietos assimismo Legitimos por linea Paterna de Martin de Aguirre y Juana de Elorriaga su Muger tambien difuntos Vecinos que assimismo fueron de dicha mencionada Villa, y por la Materna de Juana de Olabarria Galarraga, y Maria Josepha de Aguirre su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Vergara; y que como à tales hijos y Nietos los Criaron, trataron y alimentaron llamandole de Padres, y ellos de Padres, como es Notorio, sin cosa en contrario, y responde

11ª — A la quinta dijo: Que sabe muy bien

que Franco Ygnacio de Aguirre Primo tambien del Articulante vuestro Vecino y Natural de esta Villa, es hijo Legitimo y de Legitimo Matrimonio de Miguel Ygnacio de Aguirre y Maria Josepha de Echaqua ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, à quienes assimismo bien conoció el Testigo: Nieto assimismo Legitimo por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martina de Jauregui tambien difuntos Vecinos que tambien fueron de esta Villa, y por la Materna de Ygnacio de Echaqua, y Magdalena de Mendiguren su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de esta referida Villa, como asi consta de los Padrones de Bautizados, Casados, y Felados à los que se remite y responde

5ª — A la quinta dijo: Que sabe tambien muy bien que Marcial de Aguirre Primo de los antecedentes Natural de esta Villa, es hijo Legitimo de Gregorio de Aguirre, y Manuela de

Elorriaga ya difuntos Vecinos que fueron de
esta Villa, à quienes conoció el Otorgante. Nieto
por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre
y Fran.ca Martina de Jauregui; y por la mater-
na de Jose de Elorriaga y Manuela de Egaña
su Muger ya difuntos Vecinos que tambien
fueron de esta Villa, como asi consta de
dhos Partidas à las que se remite y pide
Ca ---- Alta resta dijo: sabe, que el articulante y sus padres
por linea recta de Varon, son originarios y decen-
dientes de la Casa Solar de Aguirre, sita en el
Valle de Elana Jurisdiccion de la Villa de Ver-
gara, y por las demas Lineas de las Casas tam-
bien Solares de Galaorraga, Errazquin, Aza-
rate y Elorriaga que radican la primera
en la Villa de Vergara, la segunda en la de
Villareal, la tercera y quarta en esta Villa
de Azcoitia, y que todas ellas son Solares
conocidos de Notorios Nobles hijos-dalgo
de Sangre, y de las antiguas Poblad.as

de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa,
en cuyo distrito estan vinculadas, y que ellos orì-
ginarios y descendientes de las referidas Casas
Solares, sin otra ni mas razon, que la de morir
ger, y descender, siempre y en todos tiempos
se han guardado, y guardan todas las hono-
res, franquezas, libertades, y exenciones de que
solamente gozan los Notorios Nobles hijos-dalgo
de Sangre, sin que jamas ella, ni alguno de
ellos hubieren contribuido con pechos ni dros
Reales, personales, ni otros conque suelen con
tribuir los hombres Vanos, y que en esta pose-
sion se han estado y estan publica,
quieta, y continuamente, y sin contradicion
alguna, asi el articulante y sus padres como
sus Padres, Abuelos y demas antepasados,
gozando los honores de Republica propios y
privativos de Notorios Nobles hijos-dalgo de
Sangre en los lugares donde han habitado,
reputandose todos ellos comunmente

por publico, y notorio por originados de esta
referida Provincia, y descendientes de los Go-
res dada Xaca relacion, ninguna jamas rehaya
visto, oido, ni entendido de ello, ni alguno de
ellos, que tengan otro origen, ni dependen-
cia, Mosare el Testigo por lo que ha visto
en su tiempo, oido y entendido en sus padres
alli, y tener de ello cierta y perfecta noti-
cia otro diez, cincuenta, ciento y mas años
y de tanto tiempo aca que no hay memoria
de hombres encontrarios, y lo mismo tiene
oido en menos edad à muchas personas
ancianas de enterate y creedito ha
hecho oida à menores y mas cercanos en sus
tiempos, ninguno de ellos ni los otros hubiesen
visto, oydo ni entendido jamas cosa en con-
trario, y el Testigo por lo que lleva relacion
do, visto y entendido, tiene por cierto, que
asi ha sido y es tiempo publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion sin
cosa encontrada, y responde

7ª Ala septima dijo: Sabe, que el articulante
y Autores, en conformidad de lo que llevan declara-
rado es cierto y verdad, son por si, sus Padres
Abuelos, y demas Antepasados Patricios, y
Patricios, Nobles, Hijos dalgo de Sangre, Chris-
tianos Viejos, y Limpios de toda mala raza
de Judios, Moros, Agotes, y Sentenciados
por el Tribunal del Santo Oficio, y de otra
Secta reprovada por derecho, fueros, y ordenanzas
de esta Provincia, y responde

8ª Ala octava dijo: Que lo que tiene
declarado es la verdad, publico y notorio, publica
voz y fama, y comun opinion, y aquello
bajo el juramento que tiene hecho, en que
se afirmó y ratificó, y firmó despues de leida
y se le dió de todo ello el Testimonio
Pasqual Ant.º de Ysasaba
Dom.º Domingo de Aizpitarte

Antonio Jose Alzamora de Elizpuru

Ante mi D. Tomas de Ynsausti

Ante mi D. Tomas de Ynsausti Escrivano

presentado y juramentado Examinado al tenor
de las preguntas del antecedente
dijo lo siguiente.

Sa. y Grales. A la primera pregunta y generales dijo: que
conoce a las partes litigantes y tiene noticia
de esta causa, que és de edad de veinte
y tres años cumplidos, que no le parabe
de ninguna de las partes Sin le comprendan
las de nuestras excepciones de la ley Real y pra.
para. ——

Da. 2a. A la segunda dijo: que save muy bien
que el articulante Jose Ygnacio y Juan
Esteban de Aguirre hermanos legitimos Natu-
rales de esta Villa; son hijos legitimos y de
legitimo Matrimonio de Manuel Franco. de
Aguirre, Ygnacia Bauptsa de Alzaate
su Muger Vecinos de esta referida Villa: Nie-
tos consanguineos legitimidad por linea
Paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franco.
Martina de Jauregui ya difuntos Vecinos
que fueron de esta Villa ó quienes

trató y conoció el Abuelo y por la Materna
de Simon de Alzaate ya difunto, y Maria
Josefa de Eguren su Muger Vecinos que fué
y es de esta referida Villa, y responde
Da. 3a. A la Materna dijo: Pe Gabriel Jose Coledonio
y Antonio de Aguirre tambien hermanos y
primos del articulante, son hijos legitimos
de Juan Bauptsa de Aguirre y Maria
Ygnacia de Olabarria Galarraga: Nietos
asi bien legitimos por linea paterna de
Martin de Aguirre y Franca. de Elorriaga
ya difuntos á quienes alcanza el Testigo;
y por la Materna de Simon de Olabarria
Galarraga y Maria Josefa de Aguirre tam-
bien difuntos Vecinos que fueron de la
Villa de Segura, como asi consta de las
partidas de nuestro cargo á las que se remite,
y responde ——

Da. 4a. A la quarta dijo: Que Franco. Ygnacio de
Aguirre tambien Primo de dho articu-
lante, es hijo legitimo de Miguel

Ygnacio de Aguirre, y de Maria Josefa de Exaque
y Nieto tambien legitimo por la linea paterna
de los recividos Jose Joaquin de Aguirre y Fran.ca
Martina de Jauregui, y por la Materna
de Ygnacio de Exaque y Magdalena de
Mendiguren, todos Vecinos que fueron de
esta Villa, y de quienes conoció y trato el Testo;
y respondio
A la Pregunta dijo: Save tambien que el
referido Manuel de Aguirre es hijo
legitimo de Gregorio de Aguirre y Manuela
de Eloxriaga: Nieto por linea paterna
de Jose Joaquin de Aguirre y Fran.ca Mar
tina de Jauregui; y por la materna de Jose
de Eloxriaga y Manuela de Eguzquiza
Tiene dichos Vecinos que fueron de esta
referida Villa, como asi consta de las
partidas à las que se remite; y preg.da
A la repta dijo: Save que el articulante
y consorte por linea Paterna de Varon
son originarios de esta M.N. y M.L.

88

Provincia de Guipuzcoa, y descendientes de la Casa
solar de Aguirre vita en el Valle de Elorri
Jurisdicion de la Villa de Segura, y que è
stado siempre y de la primera poblacion de
esta Provincia, y de Nobles hijos-dalgo,
cuyos descendientes han vido siempre esti
mados por Nobles hijos-dalgos, y reles han
conferido estos à todos los Empleos
honorificos de Nobles-hijos dalgos, y por las
demas lineas son tambien descendientes
de la Casa solar de Galarraga vita en dicha Villa
de Segura, de Estanza en la de Villareal,
de Arcarate y Eloxriaga en esta dicha Villa,
las que igualmente son solariegas, y
notoriamente conocidas de Nobles hijos
dalgos, y que sus descendientes siempre
han sido admitidos à la vecindad en dicha
Villa, en que han habitado, y los Capitu
de Republica, y goce de sus Privilegios, y para
gozar de los Hijos-dalgo, y en esta posesion
ó quasi las referidas Casas, y los descen

gozeando engue re afirmó, ratificó,
y firmó despues de rumor, y enfrente
todo Salvo cuyo = Ante mi
Pasqual Antº de Arabal
Thomas Manuel

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Testigo D. Franco Ygnacio
de Benitua Viante

Testigo presentado y jurado,
examinado à tenor de las preguntas del Artículo
de antecedente, dijo, y preguntado lo siguiente

A la 1ª = A la primera pregunta y generales dijo: Que
noce à las partes litigantes, tiene noticia de esta
Causa, que es de edad de veinte y quatro años
cumplidos, no pariente de ninguna de las partes,
ni le comprenden las demas generales de la Ley
Real, y preguntado

A la 2ª = A la segunda dijo: Que sabe muy bien, que

dichos de ellos han estado y estan en
este dicho Cimenterio, Cuerpo y mas de
y el tanto tiempo acà, que no hay memo-
ria de hombres en contrario; y por lo
dicho por lo que ha visto en este tiempo,
oydo, y entendido à sus mayores, y mas
ancianos de esta Villa, y que todo
lo es el publico y notorio en esta
Villa como en las de mas de su mediacion,
cion; y responde

A la 7ª = A la septima dijo: Sabe que dicho Artica-
lante y contenido por las Partes presentes
y Naturales de Christianos Viejos
sin mezcla de sangre, raza y secta
infecta y reprovada por derecho, fueros,
y ordenanzas de estos Reynos; y responde

A la 8ª = A la octava y ultima dijo: Que lo
depuesto es la verdad, y publico y no-
torio, publica voz y fama, y comun opi-
nion, y lo que tiene dicho y declarado

sabe muy bien que Jose Ygnacio, y Juan Esteban de Aguirre hermanos legitimos Naturales de esta dha Villa, son hijos legitimos con igual legitimidad de Manuel de Aguirre, Ygnacio Bauptn de Arcarate Vecinos de esta dha Villa: Nietos asimismo legitimos por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Franca Martinez de Jauregui su Muger, ya difuntos Vecinos que fueron de esta dha Villa: Y por la Materna de Simon de Arcarate ya difunto, y Maria Joseffa de Eguren Vecinos tambien de esta Villa, y como à tales Legos, y Nietos los crian, tratan y alimentan llamando Padres à los dichos, y Mis de Padres sin cosa en contrario sabe, y responde

3a — A la Matersera dijo: Sabe tambien que Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos son hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio de Juan Bauptn de Aguirre y Maria Ygnacia de Arbaizaa Galarraga: Nietos asimismo legitimos por linea Paterna de Martin de Aguirre, y Franca de Elorriaga su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de esta dha Villa, y por hermanos de Abad de Galarraga, y Maria Joseffa de Aguirre tambien difuntos Vecinos que fueron de dha Villa de Vergara, como sabe contrario de las partidas de Bautizados, y Casados à que se remite, y responde

4a — A la Maguantedijo: Sabe igualmente que Franco Ygnacio de Aguirre Natural de esta Villa, è hijo legitimo de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Joseffa de Errazquin: Nieto asimismo legitimo por linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martinez de Jauregui; y por la materna de Ygnacio de Errazquin y Magdalena de Mendiguren todos difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, à que dijo es la causa de su pedigo, y à mayor abundamiento se remite à las partidas de su razon y responde

5a — A la Maquinte dijo: Que sabe tambien que Marcial de Aguirre es hijo legitimo de Gregorio de Aguirre y Manuela de Elorriaga: Nieto por linea Paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Franca Martinez de Jauregui; y por la

Materna de Jose de Elorriaga, y Manuela
de Eguren ya difuntos Vecinos que tambien
fueron de esta Villa, como todo consta de las
Partidas de Bautizados y Casados à las que
se remite y responde ——————

A la Repregunta: Que él articulante y sus
padres por linea recta de Varon son Origi-
narios de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, y descendientes de la casa solar
de Aguirre-vitoria en el Valle de Elorza juris-
diccion de la Villa de Segura, y de las prime-
ras Pobladoras de esta Provincia de Nobles
hijos-dalgo, cuyos descendientes siempre ha
sido reputados por Nobles hijos-dalgos y
como tales hà conferido como à tales todos los
Empleos honoríficos de Nobles hijos-dalgos,
y por las demas lineas son tambien descen-
dientes de las casas de Galarraga sitas en
dha Villa de Segura, de Zarauza en la de
Villa Real, y de Arcarate y Elorriaga en esta
referida Villa, las que igualmente son

son Solariegas y notoriamente conocidas de
Nobles hijos-dalgos, y quienes descendientes
siempre han sido admitidos à la Vecindad
en cada Villas en que han habitado, por los Re-
gidores de Republica, y goce de los Privilegios
y Franquezas de los hijos-dalgos, y en esta
posesion, ò quasi han referido casas, y los
descendientes de ellas han estado, y estan de
cho dos Cincuenta, y cientos mas anos
y de tanto tiempo à esta parte que no
hay Memoria de hombres en contrario,
y lo save el Testigo por que lo ha visto exer-
citar tiempo, oido, y entendido à sus Padres, y mas
ancianos que le han precedido segun lleva rela-
tado, y que oyeron en la misma forma dho
à sus Padres, y mas ancianos en sus tiempos,
y el Testigo por lo que lleva relacionado visto, y
oido, tiene por cierto que asi ha sido, y es
voz publica, y notoria publica voz
y fama y comun opinion sin cosa en con-
trario, y responde. ——————

numer, y cuente de todo lo que yo el
Escribano #
Pasqual Ant.o de Iranzabal

Sr.on Y.on de
Benitez #

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Fo 5o D.n Ignacio
de Aguirregui

Dho D.n Ignacio de Aguir-
regui Testigo presentado y jurado, Exami-
nado al tenor de las preguntas del Artí-
culo precedente, dijo, y depuso lo siguiente.

A la primera dijo: Que conoce a las partes
litigantes, tiene noticia de esta causa, que
es de edad de setenta y quatro años cumpli-
dos, no parente de ninguna de las partes

7a — A la septima dijo: Sabe que el actor
hace y litiga por los medios referidos
por sus Padres, Abuelos Paternos, y
Maternos y demas antepasados, son Nota-
rios Nobles hijos-dalgo de Sangre
Christianos viejos, y limpios de toda
Mahoma de Judios, Moros, Agotes
y Penitenciados por el Tribunal del
Santo Oficio, y de toda otra Secta reprove-
da por derecho, fueros, y ordenanzas de esta
Provincia, y que por tales son habidos
tenidos, y comunmente reputados por
publico y Notorio, lo en que encontrario
y se remite

8a — A la octava dijo: Que quanto lleva
depuesto es la verdad, publico y Notorio
pu.co vozes, y fama, y comun opinion
so cargo de cuyo juramento que
lleva hecho en que se afirmó,
ratificó, y firmó, de que doy

nidefensoprenden las demas Excepciones de la Ley Real, y respondn

Dn 2 — " Mateguidadijo: Que save muy bien que Dn Ygnacio, y Juan Esteban de Aguirre hermanos legitimos Naturales de esta Villa son hijos legitimos de Manuel Franco de Aguirre, è Ygnacia Bautista de Alcarate Naturales y Vecinos de esta Villa: Nietos por una y otra linea paterna de Jose Joaquin de Aguirre, y Franca Martina de Jauregui ya difuntos à quienes conoció el otgo, y por la Materna de Simon de Alcarate y ya difunta, y Maria Josepa de Eguren Vecinos de esta Villa como ari consta de la Partida de Bautismo de ellos, y de fama publica, y respondn

3a — " Mateguidadijo: Que save muy bien que Dn Gabriel Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre hermanos asi bien legitimos, y Primos de Jose Ygnacio, y Juan Esteban nuestros hermanos Naturales de esta dha Villa, son hijos legitimos de Juan Bautista de Aguirre, y Maria Ygnacia de Labaria Tolosa ya difuntos Vecinos

que fueron de esta referida Villa, à quienes tambien conoció el otgo: Nietos asimismo legitimos por linea paterna de Martin de Aguirre, y Franca de Elorriaga su Muger tambien difuntos Vecinos que asi bien fueron de esta mencionada Villa, y por la Materna de Tomas de Labaria Tolosa, y Maria Josepha de Aguirre su Muger ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Segura, y que como à tales hijos, y Nietos los Criaron, trataron, y alimentaron Mandandoles de hijos, y Nietos, como es notorio, sin cosa en contrario y respondn

4a — " Maguantedijo: Que save muy bien que Franco Ygnacio de Aguirre, Primo hermano del articulante nuestro hermano y Sobrino Natural de esta Villa, è hijo legitimo y de Legitimo Matrimonio de Miguel Ygnacio de Aguirre, y Maria Josepha de Exaguen ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, à quienes asi bien conoció

Digo: Nieto asimismo legítimo por línea
Paterna de Jose Joaquin de Aguirre y Fran.ca
Martina de Jauregui tambien finados
y por la materna de Ygnacio de Erazquin
y Magdalena de Mendiguren su Muger
como asi contrata de las partidas de
razon dan que resulta, y pregunde

5ta. Asimismo dijo: que sabe tambien
mui bien que Marcial de Arregui
Padre de los antecedentes Natural de esta
Villa es hijo Legitimo de Gregorio de Agui-
rre, y Manuela de Elorriaga ya difuntos: Nieto por línea paterna de
Jose Joaquin de Aguirre y Fran.ca Martina
de Jauregui y por la materna de Jose
de Elorriaga y Manuela de Eguren
su Muger todos difuntos y Vecinos
que fueron de esta Villa, y pregunde

6ta. Asimismo dijo: Sabe que el antecedente
y Ascendientes por línea recta de ambos
Con originarios, y descendientes de los

casa solar de Aguirre, sita en el Valle de Elorri-
Jurisdicion de esta Villa de Segura, y por ambas
lineas de sus casas tambien solares de Solaburu,
Eraquia, Arcaute, y Elorriaga que radican
la primera en esta Villa de Segura, la segunda
en la de Villa Real, la tercera y quarta
en esta Villa de Azpeitia, y que todas estas
son Solares conocidos de Notorios Nobles hijos-
dalgos de Sangre, y de las antiguas Vallenadas
de esos M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa,
en cuyo distrito estan situadas, y que dichos orí-
ginarios y descendientes de las referidas Casas
Solares no otra cosa han hecho, que la de nobles
y descendencia, siempre y en todos tiempos, sin
han guardado, y guardan todos los honores fran-
quezas, libertades, y exenciones de que deben
gozar los Notorios Nobles hijos-dalgos de San-
gre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos
hubieren contribuido con pecho, ni derecho,
pecheros, ni otros conque suelen contribuir
los hombres llanos, y que en esta parte se
guardan, han estado, y estan publica, quieta

y continuamente, y no contradiçe alguno
al dho Articulante y Testigos como tan todos
Mayores, y demas ascendientes y gozando
los honores de Republica propios y priva-
tivos de Nobles y Hijos dalgo
de Sangre en sus Lugares donde han ha-
bitado, reputandose todos ellos comun
mente por publico y notorio por origina-
rios de esta referida Provincia y deçen-
dientes de los Conquistadores de ella sin que
Jamas se haya oydo, ni entendido de ellos
ni alguno de ellos, que tengan otro orijen
ni dependencia: Y lo que save el Dho por lo
que ha visto en su tiempo, oido, y entendido
ser y pasar assi, y tiene de ello entera y per-
fecta Noticia este dho, Cincuenta, Ciento
y mas años, y de tanto tiempo aca que tiene hay
Memoria de hombres encontrario, y los mismos
tiene oido en sus menores edad a sus Mayores
y mas ancianos en sus tiempos, ninguno
los unos ni los otros hubiesen visto, oido

96,

ni entendido Jamas cosa en contrario, y el
Testigo por lo que Lleva relacionado, visto, y en-
tendido, tiene por cierto lo que ha dho
y es su tenor publico y notorio, publica voz
y Fama y comun opinion y no tiene que
y responde

7ª A la septima dijo: Save que el Articulante
y Testigos, en conformidad de lo que Lleva
declarado es cierto y verdad son pozee-
res de sus Padres, Abuelos y demas Ascendientes
Paternos, y Maternos, Nobles hijos dalgo
de Sangre, Christianos Viejos, y limpios de
toda mala raza de Judios, Moros, Agote
y Penitenciados por el Tribunal del Santo
Oficio, y de otra Secta reprovada por de-
rechos, y ordenanzas de esta Provincia,
y responde

8ª A la octava y ultima dijo: Que quanto
Lleva declarado es la verdad, publico, y
Notorio, publica voz y fama y comun opi-
nion, y lo que save bajo de juramento

que llevo hecho, enquiere depónga, y acabó
dicho Testimonio de nulidad, y cuenta de todo
lo dicho
Pasqual Ant.o de Arrabal
Ygnacio de Arin Alegría

Ante mí.
Jose Marcos de
Echeguren

En la mencionada D. Blas
de Madinaveitia fue presentado y jurado
Examinado al tenor de las preguntas
del articulado precedente depuso lo siguiente
A la 1ª ... A la primera pregunta dijo: Que conoce
a las partes litigantes, tiene noticia de
esta causa, que es de edad de treinta y
quatro años cumplidos, no parientes

P.o C.a D. Blas de
Madinaveitia.

de ninguna de las partes, ni le comprenden las demas
excepciones de la Ley Real, y responde
A la 2ª ... A la segunda dijo: Que sabe muy bien que el arti-
culante Jose Ygnacio, y Juan Esteban de Aguirre
hermanos legítimos Naturales de esta Villa, son hijos
legítimos, y de legítimo Matrimonio de Manuel Fran.co
de Aguirre, è Ygnacia Bautista de Arcarate
su Muger. Vecinos de esta referida Villa: Nietos
con lamirma legitimidad por lineas Paterna
de Jose Joaquin de Aguirre y Fran.ca Martina
de Jauregui ya difuntos Vecinos que fueron de
esta Villa, à quienes trató, y conoció el Testigo,
y por la materna de Simon de Arcarate ya
difunto, y Maria Josefa de Egusen su Muger
Vecinos que fué y es de esta referida Villa,
y responde
A la 3ª ... A la tercera dijo: Que Gabriel, Josef Eleodoro
y Antonio de Aguirre tambien hermanos,
y primos del articulante, son hijos legítimos
de Juan Bautista de Aguirre, y Maria
Ygnacia de Olabarria Zaloarregui Nietos

asi bien legitimos por linea paterna de
Marcos de Aguirre, y Fran.ca de Elorriaga
ya difuntos, y por la materna de Maria
de Olabarria Galarraza, y Maria Josefa
de Aguirre tambien difuntos, como asi
constará de las partidas de Naziamiento
que exhibe

4ta ... Al quarto dijo: que Fran.co Ygnacio de
Aguirre tambien Primo de dho Antic
lante, è hijo legitimo de Miguel Ygnacio
de Aguirre, y Maria Josefa de Errazquin,
y Nieto tambien legitimo por la linea Pater
nal de los recordados Jose Joaquin de Aguirre
y Fran.ca Martina de Jauregui, y por la
Materna de Ygnacio de Errazquin, y Magdalena
de Mendiguren todos Vecinos que fueron
de esta Villa, y de quienes consta el dho, y res
ponde

5ta ... Al quinto dijo: Sabe tambien que el
referido Manuel de Aguirre es hijo legi
timo de Gregorio de Aguirre, y Manuela

de Elorriaga: Nieto por linea Paterna de Jose
Joaquin de Aguirre, y Fran.ca Martina de
Jauregui; y por la Materna de Jose de Elorria
ga, y Manuela de Eguren tambien difuntos
Vecinos que fueron de esta referida Villa,
como asi constará de las partidas que exhi
ze; y responde

6ta ... Al sesto dijo: Sabe que el articulante
y Contorte por linea Paterna de Varon son
Originarios de esta M.N. y M.L. Provincia
de Guipuzcoa, y descendientes de la casa Solar
de Aguirre sita en el Valle de Elorza, Juris-
diccion de la Villa de Vergara, y que es solariega
y de las primeras pobladas de esta Provincia,
y de Nobles hijos dalgo, cuyos descendientes
han sido siempre estimados por Nobles hijos
dalgos, y de tales han sido tenidos como à tales
todos los Oficios honorificos de Nobles hijos
dalgos, y por la misma linea son tambien
descendientes de la casa Solar de Galarraga sita
en dha Villa de Vergara, Errazquin en la de
Villarreal, y de Arcelarate y Elorriaga

cuenta de su Villa, las que ynalienable
son Solariegas, y notoriamente conocida
de Nobles Hijos dalgo, y que en dicha
tiempo han sido admitidos à la vecindad
en dha Villa, en que han habitado, à los
Cargos de Republica, y goce de los Privilegios,
y Franquezas de los Hijos dalgo, y en esta posesion,
à que dhos referidos Casas, y los de cuya
orden de ellos han estado y estan en estos
dhos, Cimientos, Cuento y nueve años y de esta
dho tiempo aca, que no hay Memoria de
hombres en contrario, y lo vale el Abono
por lo que ha visto en dho tiempo, oido, y en-
tendido à sus Mayores y mas ancianos decir
lo mismo, y que todo ello es publico y notorio
en esta Villa como en las demas de su
inmediacion, y a la pregunta

7ª — A la septima dijo: Sabe que dhos Articulos
se ynstruyen por las lineas Paterna y
Materna con Christianos viejos sin
mezcla de Sangre, raza y secta infecta

y reprovada por dros, Fueros, y ordenanzas
de esta Provincia, y a la pregunta

8ª — A la octava ultima dijo: Sabe lo que
es la verdad, publica y notoria, publica voz
y fama y Comun opinion, y lo que sabe
bajo el juramento que tiene hecho en que se
afirmó, ratificó, y firmó de que es de edad
y enfé de todo lo dicho es lo el Exmo Sr

Pasqual Ant.º de Thasabal

Blas de Madariaga

99

Antonio
Jose Maria de
Elizpuru

Ynformacion de abono. } En dho dia D. Manuel de Azcarate Vecino Con
cejante de esta Villa, testigo presentado y jurado
para la Ynformacion de abono que se pide

Examinado àl tenor delas preguntas primera y
grales, y provena del articulado precedente
Depuso como sigue

Pa. y Gs. — A la primera pregunta y grales dijo: Conoce
àlas partes litigantes, tiene noticia de estafacultad
que èl de edad de quarenta y siete años cum-
plidos, no pariente de ninguna de ellas, ni le
comprenden las demas grales de la Ley Real
que le han sido leidas, y respondió

Da. — A la Manovena dijo: Sabe que los testigos
que han depuesto en la Informacion antece-
dente de presentacion del articulante, cuyos
nombres y apellidos refiere han hecho varios, son
vecinos de esta Villa, de entera fé y credito, de
buena vida y costumbres, temerosos de Dios, y de
su Conciencia, ni que en ninguno de ellos
haya la menor Nota en quanto à su fidelidad
dad, y realidad, y sus dichos, y deposiciones, sobre
el Pleyto. por esta Circunstancia merecen
todo credito en Juicio y fuera de èl, medicante

siempre han sido, y son en el acuerdo del Pleyto.
personas fidedignas, à quienes conoce de trato, vis-
ta, y comunicacion.

Y que lo depuesto es la verdad publica y
Notorio, publica voz, y fama, y comun opinion
sin cosa en contrario so cargo del Juramento
que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó, y
firmó despues de leida, y en fe de todo yo el
Escno. de

Pasqual Ant.o de Yrazabal

Manuel de Arcarate

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Q.o L.l D. Marcos de Ygalde. } En dho. D. Marcos de Ygalde vecino cor-
riente de esta Villa testigo presentado y jurado
para dicha Informacion de abono, y preguntado
por las que se opusieron, examinado al tenor de

ella, dijo, y depuso lo siguiente

Ta. y jg. — A la primera pregunta y generales dijo: que conoce à las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa, que no es pariente de ninguna de las partes, que es de edad de quarenta y ocho años, y no le comprenden las demas excepciones de la ley. Real, y responde

9a. — A la novena dijo: habiendosele hecho saber los Nombres, y apellidos de los testigos, que han depuesto en la Informacion procedente para la justificacion de la nobleza, y limpieza de Sangre del articulante, y contester, que conoce à todos, y sabe que son Vecinos de esta Villa, de buena fama, vida, y costumbres, temerosos de Dios, y de su conciencia, y que por esta circunstancia merecen sus dichos, y deposiciones entera fé, y credito en Juicio, y fuera de él, y tiene el testigo en su acuerdo de tiempo, conocimiento de dhos testigos de trato, y comunicacion, y siempre ha oido decir tado en ello, toda realidad, y verdad, y

101.

responde

Y que lo que lleva depuesto es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa en contrario, baxo el Juramento que lleva hecho, en que se afirmó, ratificó, y firmo, despues de leydo, y enterado de todo, y dijo el Testigo. Es

Pasqual Ant.e de Arrabal

Marcos de Ugalde

Ante mi

Jose Maria de Elizpuru

Ta. 3o. D. Pedro Ant.e de Arrube

Dicho D. Pedro Antonio de Arrube

Vecino Concejante de esta Villa, testigo presentado, y jurado para la referida Informacion de abono, y preguntas que se citan, Examinado al tenor de ellas, depuso lo sig.te

Ta. y jg. — A la primera pregunta y generales dijo, que

conoce à las partes litigantes, y tiene noticia de estos
quenos èl paciente de ninguna de las partes
que èl es de edad de treinta y quatro años, y no le
comprehenden las demas excepciones de la Ley, y Real
y responde ——————————

9ª ——" A la novena dijo: Save que los seis testigos
que han depuesto en la Informacion antece-
dente por presentacion del articulante, son
Vecinos de esta Villa de entera fé y credito,
de buena vida y costumbres, temerosos de Dios
y de su Conciencia, y que en ninguno de ellos
haya la menor Nota en quanto à su fidelidad
y realidad, y sus dichos y deposiciones save el Tes-
tigo por esta circunstancia merecen todo cre-
dito en juicio y fuera de èl, mediante haverlos
oydo siempre personar fidedignos, à que tiene
conocimiento, trato y comunicacion. Y que
lo depuesto èl la verdad publico y notorio,
publica voz y fama, y comun opinion sin

cosa en contrario, baxo el juramento hecho, en que
se afirmo, ratificó, y firmó despues de rumado, y en
fé de todo Yo el Escno. de
Pasqual Ant.º de Viarabal
Pedro Ant.º de Urrutbey

Ante mi
Jose Maria de
Aizpuru

Jose Ygnacio de Aguirre por mi mismo y en
nre de Juan Esteban de Aguirre mi hermano
de Gabriel, Jose Celedonio, y Antonio de
Aguirre hermanos legtmos, y de Francisco y
Mariana de Aguirre nuestra Prima, en el pleito
de filiacion Nobleza e hidalguia con
el Sindico Prou Gen.l del Consejo, Vezi-
mino y vecinos de esta villa, digo q.e
en vista de las probanzas, y compulsa
y demas documentos presentados en
Autos se ha de servir vmd de proveer
y determinar como tengo pedido
en mi demanda sin embargo de
quanto se ha opuesto por el espre
sado Sindico Prou Gen.l.

Con tgo mayores de toda excep
cion naturales y vecinos de esta villa -

y sufficiencia y contar partidas q.e
Nobo presentadas resulta conclu
ientem.te provado ala rezunda pre
gunta de mi articulado, que soy
hijo legitimo, y lo es Juan Esteban
de Aguirre mi hermano delan.te de
Aguirre, é Ygnacia Baup.ta de
Arcanate, Nietos legitimos por
la linea paterna de Jose Joaq.n
de Aguirre, y francisca Martina
de Jauregui, y por la materna de
Simon de Errazate, y Maria Josepha
de Ceguren.

Igualm.te resulta justificado
a la tercera pregunta q.e los
referidos Fabriel, Jose Celedonio,
y Antonio de Aguirre son hijos
legitimos de Juan Baup.ta de Aguirre
y Maria Ygnacia de Olabarria Sa-

lazzara, y Nietos por linea paterna
de Martin de Aguirre, y de Francisca
de Celorriaga; y por la materna de
Thomas de Olavarria Salazzarra, y
Maria Josepha de Aguirre.

Ala quanta pregunta tambien
resulta probado el nombrado Fran
cisco Ygnacio de Aguirre es hijo legiti
mo de Nicolas Ygnacio de Aguirre, y Maria
Josepha de Errazate, Nieto por linea
paterna de Jose Joaq.n de Aguirre y fran
cisca Martina de Jauregui, y por la
materna de Ygnacio de Errazate y
Magdalena de Mendiguren.

Del mismo modo resulta justi
ficado, que el Maria de Aguirre
es hijo legitimo de Gregorio de Aguirre
y Manuela de Celorriaga ala quinta
pregunta; Nieto por la linea paterna

de Jose Joaquin de Aguirre, y Fran.
co Cisco Mantona de Aguirre y por
la materna de Jose de Celorrio-
ga, y Manuela de Cezuren.

Ces constante asi bien
y resulta en la misma forma mas
convincente, que asi Jo, y mis
hermanos, y consortes somos por
linea recta de Varon (tronco)
originarios de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y descen
dientes de la Casa Solar de Agui-
re sita en el Valle de Cenzurozen
Jurisdicion de la villa de Cenzana,
y que el Solariega de la pri-
mera Pobladora de esta Provincia,
y de Nobles hijosdalgo, cuios des-
cendientes han sido siempre

estimados por Nobles hijosdalgo, y de
les ha conferido como à tales todos los
empleos honorificos de Nobles hijos
dalgo, y por las demas lineas son tam
bien descendientes respectivam.te
de las Casas de Salazzara sita en
Ma villa de Cenzana, Cenarruza en
de Villarreal, y de Arcaraate, y Celorriaga
en esta de Etxaniola, la que igualm.te
con Solariegas, y notoriam.te conoci
das de Nobles hijosdalgo, y que sus des
cendientes han sido admitidos à la
vecindad destas villa, y lugares, enq.e
han habitado, y à los empleos de Re
publica, y gozo de los Privilegios, y Fran
quezas de los hijosdalgo, y en esta posse
sion q.e han las referidas Casas, y los
descendientes de ellas han estado

y estan en estos diez, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo aca, que no hay memoria de hombre en contrario, y lo han visto asi, y lo han oido à sus Mayores.

Y resultando, que somos por ambas lineas Cristianos viejos, sin mezcla de sangre, nazion y secta reprobada infecta y reprobada por dro, es consiguiente, que concurren todas las circunstancias, y qualidades apetecidas y prevenidas por fueros de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, por todo lo qual:

Suplico à vmd se sirva resolver y determinar segun, y conforme tengo solicitado por escrito de Justicia q.e pido jurando para ello &c.

Lic.do Aguirreberri

106

Visto y tratado al Sindico Proc.r Gral. Coprovesp.no mun.do y firmó el Señor D. Pasqual Antonio de Irazabal Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Anzuola en ella à viente de Dicie.bre de mil setecientos noventa y dos y por el dijo que firma.

Pasqual Ant.o de Irazabal

Ante mi

Jose Maria de Elizpuru

Not.o Pu.co

En Anzuola à veinte y quatro de

Otro hice saber, Ley y notifique el anto cuya
cedente en mi persona a Jose Ygn.o de Aguirre
quedó enterado y sentó de ello firme.

Ante mi

Otra y Entregada dho dia mes y año hice saber
Ley y notifique el Auto y pedim.to cuya
dente en mi persona a D.n Pedro Juan de
Leturia Rector Proc.r Gral de esta Villa
quedó tambien entendido y sentó de ello
firme.

Ante mi

1

107

Dho Juan de Leturia, Sindico, Procurador gral del Consejo de los Nobles Caballeros Hijosdalgo de esta Villa de Arnedo, en los Autos de Filiacion, Nobleza, e Hidalguia de Sangre con Jose Ygn.o de Aguirre por si, y en nombre de Juan Esteban de Aguirre, Su hermo: de Gabriel, Jose, Celedonio, y Anto de Aguirre, hermanos tamb.n otro entre si: y de Dn Juan y Maria de Aguirre, Padres de los primeros pretendientes; alegando de bien probado, y usando del traslado, probado por Vm en veinte de Dic.e de este presente año, en vista de un Escrito presentado por la Contraria, en el que concluie con la solicitud, de q. Vm se sirba declarar haver probado dho Jose Ygn.o, y Consortes referidos, su filiacion como probar les combino; y no faltarlo yo executado asi con las Excepciones, q. me competen: digo: que Vm en justicia con absoluto desprecio de quanto se aparenta por la Contraria se ha de servir condescender en todo con mi pretension, declarando por bien probadas mis excepciones, consiguientem.te justo, y arreglado todo lo expuesto por mi anteriormente; que asi es de hacer por lo q. de Autos resulta gnal, favorable, y q. imp.e = y porque segun disposicion de la ley 2.a tit.o de Cordoba no puede subsistir, antes bien aniquilar, y destruir la pretension de la Contraria, por q. dispone, q. para probar Hidalguia en posesion es preciso se haya ver, q. el pretendiente, su Padre, y Abuelo hayan estado, y se mantengan en quieta, y pacifica posesion, que en el caso no se justifica = y por q. aun deteniendose en el de las justificaciones, con que acreditan la Contraria, y Consortes sus respectivas descendencias de Padres, y Abuelos por dtos y Compulsorios de Partidas de Bautismo, y Casamientos, que se pre-

sentan en ellos autos, q.e quedan firmes contra su pretension. las de mas excepciones interpuestas por mi en mi escrito de veinte y cinco de Junio de este año, q.e reproduzco. Y por qué en fin Corresponde los fundamentos respectivos se conoce lo aparente de la pretension, o demanda introducida por la Contraria, y lo solido y fundado de mi Oposicion = por lo que =

Suplico a V.m se sirva proveer y determinar segun pido por cabeza de este escrito, y reproducido. Veinte y cinco de Junio de este año: por ser asi de justicia, q.e la pido Con Costas M.

Pedro Juan de Letuaza Dr. y Abg.o Juan de Amuzaa

Auto y Por concluso y traslado. Lo mando y firma el Señor D. Pasqual Antonio de Hazabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola en ella á catorce de Julio de mil ochocientos y diez y seis. #

Pasqual Ant.o de Hazabal

Ante mi
Jose Maria de Elzaburu

Notif.d y En la Villa de Anzuola á catorce de Julio de mil ochocientos y diez y seis, yo el Escr.no hice saber la ley y notifique el proveido y auto antecedente y enterado Juan Ignacio de Agurza contenido en el quedó enterado y entendido y firmó de ello doy fe.

Elzaburu

Y en seguida de lo dicho ante mi y Testigos yo el Escr.no hice saber la ley y notifique en su persona á D.n Pedro Juan de Letuaza el auto antecedente quedó tambien enterado y entendido y firmó de ello doy fe.

Elzaburu

Jose Ignacio de Aguirre por mi mismo y en nombre de Juan Estevan de Aguirre mi hermano, de Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos, los tres, y de Fran.co y Marcial de Aguirre mis primos, cuyos autos de filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre con el concepto de Caballeros no bles hijos dalgo de sangre de esta Villa y en su nombre con D.n Pedro Juan de Letuzia su apoderado especial: digo, que sin embargo de lo expuesto por la contraria folio „ 107 y anteriores subsisten las razones fundamentales deducidos en el mio folio „ 103 „ y demas de este proceso, cuyo tenor reproduzco, y negando lo perjudicial y quanto se dice en contrario, concluyo &a la sentencia.

Suplico a V. que habiendolo por Consiguiente para el efecto referido, se sirva determinar la causa en mi favor del expresado mi hermano y primos, pues asi procede en justicia que la pido jurando &a

Jose Ignacio de Aguirre

Otro Si

concluto por ambas partes, y dentro para pro-
veer con acuerdo de Alcalde. Asi lo mand
y firmó el Sor D. Pasqual Antonio
de Arzabal Alcalde ordinario
de esta Villa de Eibar y Ordenanza
por ante mi de mil ochocientos
y diez y seis Con = Ante = valga =

Pasqual Ant.o de Arzabal

Ante mi
Jose Maria de
Elizpuru

Notif.o En Azcoitia dicho dia mes y año yo el
Esno hice saber lo proveido que el auto
antecede a Dn Jose Ygnacio
de Aguirre, y de ello doy fe.

Elizpuru

100.

Azc.a y Cuidad dicho dia mes y año yo el Esno notifiqué lo
á D.n Pedro Juan de Ybarra Procurador de
esta Villa, quedo enterado y en fé de ello
firmó =

Elizpuru

En el pleito y causa que ante mí ha pendido y pende
de entre partes de la una demandantes Jose Ygn.o
de Aguirre por sí y á nombre de Juan Esteban de Aguir-
re su hermano; de Gabriel, Jose Celedonio, y Dn.a M.a de
Aguirre hermanos estos entre sí, y de D.n Juan y Mar-
cial de Aguirre primos de los primeros: y de la otra
el Concejo y Vecinos de esta Villa demandados y en su
representacion Pedro Juan de Leonia su Sindico
Procurador general, sobre filiacion é Hidalguía y de-

mas deducido.

Vistos &a

Fallo attento los autos y meritos del Proceso á que en lo necesario me refiero que por lo que de ellos resulta debo declarar y declaro que dho Dn Joseph Ygnacio Astiuirre por si y sus consortes ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que dho Concejo y Vecinos y el expresado su Sindico Pror general en su nombre no ha justificado devidamente las excepciones propuestas; por lo q.e obrando Nro oficio debo condenar y condeno al expresado Concejo y Vecinos de esta Villa q.e que admitan á la vecindad della y al goze de todos los privilegios franquezas y libertades á los demandantes sin diferencia de los demas Caballeros nobles hijos dalgo inscribiendolos en la matricula de tales, y confiriendoles los empleos honorificos de par y iguala privativos á los Vecinos nobles hijos dalgo, siempre q.e se hallen adornados de las demas cualidades prescriptas por ordenanzas y fueros para obtenerlos. Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando

con acuerdo del infrascripto Asesor ansi lo mando y firmo

Antonio Julian de Zuaeta

Lic.do Dn Vicente Ortiz de Oquendo

Pronunciada y Pronunciose la Sentencia definitiva precedente por el Señor D. Antonio Julian de Zuaeta Medico y Juez ordinario de esta Villa de Anzuola en ella á 20 de Enero de mil ochocientos y diez y siete siendo testigos D. Nicomedes de Zarate, Pedro de Urizar, y Simon de Echeverria Vecinos de esta Villa.

Ante mi

Jose Maria de Elizpuru

Non.o Pub.co

En dha Villa de Anzuola dia, mes y año referidos

yº el Esno ley y notifiqué la sentencia definitiva, y su pronunciación precedente, en persona á D. Pedro Juan de Zenarruza Apoderado especial del Concejo de Caballeros Notles é Hijosdalgo de ella, de que doy fé y firmé.

Elizpuru

En dicha Villa dicho dia, mes y año yº el Esno hice otra notificación como la antecedente en persona á Josº Ignacio de Aguirre, de que tambien doy fé. #

Elizpuru

Notificacion á la Villa

En la Sala Consistorial de esta Villa de Azpeitia á tres de Enero de mil ochocientos y diez y siete, yº Josº María de Elizpuru

Esno Real y Numeral y de Ayuntamiento de ella, de pedimento de parte, estando juntos y congregados, segun costumbre, hice notorio la sentencia definitiva precedente, y su pronunciacion álos Señores D. Antonio Julian de Zaeta Alcalde y Juez Ordinario, D. Franco Ygnacio de Benitua Iriarte Síndico Procurador Gral. D. Felix de Yrcolaza, y D. Angel Domingo de Arizti Regidores, y D. Nicolas Pasqual de Murguia Diputado del Comun que son Justicia y Regimiento de esta Villa, y D. Pasqual Antonio de Arzabal, D. Pedro Ventura de Iturbe, D. Pedro Antonio de Iturbe, D. Pedro Antonio de Zarrano, D. Manuel de Arcaute y D. Josº María Arcaraza que asistieron como Caballeros Vecinos Militares de la misma, quienes enterados de su tenor Dijeron, que las Demandantes acudan con estos Autos de Hidalguía para su aprovacion á la Diputacion de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-

cosa autorizada para el efecto por las ultimas Juntas Grales celebradas en la Villa de Tolosa: Esto respondieron, y firmó dho Señor Alcalde por sí, y por los demas, segun costumbre, y en fé de todo firmé yo el Escrno

Antonio Julian de Iraeta

Jose Maria de Elizpuru

DOÑA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibaltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Bravante, Condesa de Flandes é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo Vecinos é moradores de la mi M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa que á la sazon se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar y de tierra se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la delantere de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratándolos, é matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipúzcoanos, que así ganaron la dicha Artilleria, la levaron á su costa, y con la gente que la ganó y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que alli estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que ahora son y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecierén, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas; doy por Armas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas y obras, é otras cosas, en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mando al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes é á los del

mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerias, é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señorios, así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mando. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey su Padre.

Manuel Diaz de Arcaya

Vista la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa: Por quanto por Reunion de Nueva ultima Junta general se ha procedido ante Nos por su aprobacion en observancia de Nuestros fueros este pleito de filiacion é hidalguia que ante la Justicia ordinaria de la villa

Anzuola han litigado José Ygnacio y Juan Esteban de Aguirre hermanos, Gabriel, José Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos entre si y Juan.co y Marcial de Aguirre primos de los primeros y Reunidos para su Reconocimiento á uno de Nuestros Corregidores por hallado el parecer del tenor siguiente

" M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa = He reconocido de orden de V.S. los autos de filiacion hidalguia, nobleza y limpieza de Sangre de José Ygn.o y Juan Esteban de Aguirre hermanos, de Gabriel José Celedonio y Antonio de Aguirre hermanos entre si, y de Juan.co y Marcial de Aguirre primos de los primeros que han litigado contra el Concejo, Vecinos nobles hijosdalgo de la Villa de Anzuola por Testimonio de José Maria de Elizpuru, sobre admision y subsecion de sus nombres en el Vdo. y matricula de Nobles hijosdalgo, y en su virtud Digo: Que se han seguido sustanciado y determinado con arreglo á dhos fueros, usos costumbres y ordenanzas de esta dha y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y ya dicha se conforme en fuerza de la habilitacion que V.S. tiene de las Juntas generales concede la aprobacion. Sin embargo de lo que V.S. Resolverá lo que mas sea de justo. Motrico ocho de Enero de mil ochocientos diez y

" Siete = Dr. Josc de Guenca "

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos que esta Filiacion é hidalguia esta legitimamente probada, segun la disposicion de Nuestros Fueros y la aprobamos y confirmamos para que en virtud de los citados Josc Ygnacio, Juan Esteban, Gabriel, Jose Celedonio y Antonio de Aguirre y Juan y Manuel de Aguirre teniendo los Millares necesarios, sean admitidos en la expresada Villa de Anzuola y sus Casas de Nuestro Señorio, alguse de la Vecindad y demas Oficios honorificos de paz y guerra que solo se confieren á los que son Nobles hijos dalgo de Sangre. Mandamos al infrascripto Secretario de Nuestra Junta y Diputacion, Vea, prenda y selle este despacho con el Sello Menor de Nuestras armas, en la Villa de Azpeitia á Catorce de Enero de mil ochocientos diez y Siete.

Juan Bautista de Arana

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Manuel de Aguirre Arriaga

Secretario

En la Villa Consistorial de

en N. y L. Villa de Anzuola á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y diez y siete, estando Juntos y Congregados los Señores D. Antonio Julian de Azcarate Alcalde, D. Franco Ygnacio de Benimaya Iriarte Sindico Procurador, D. Felix de Vizcaluza y D. Angel Domingo de Arizti Regidores, y D. Silberne de Astigarraga Diputado del Comun que son todos que componen la Justicia y Regimiento de ella, y ante los Caballeros Señores D. Pasqual Antonio de Arzabal, D. Buenaventura de Arrube, D. Pedro Antonio de Arrube, D. Manuel de Ancarte, D. Pedro Antonio Garitano, D. Martin de Echeverria, D. Marcos de Ugalde, D. Pedro Juan de Letuna, D. Domingo Maria de Arizti, D. Franco de Larrea, D. Luis Antonio Enaguirre, D. Jose Maria Ancinaga, D. Manuel de Arregui, y D. Antonio Espeleta, y estando asi Juntos y Congregados yo el Escribano de pedimento de parte leyo notifique lo en dicho Señores el Despacho antecedente de los M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

pasados efectos S. y estrados de todo S. Thor Sñor
S. disesar, que d. Jose Ygnacio, Juan Esteban
Gabriel, Jose Celedonio, y Antonio de Aguirre,
y Franco. y Marcial de Aguirre contenidos
en dho despacho, reler de la posesion de
sus Hidalguias, y sean admitidos a los
oficios honorificos de paz, y guerra de esta
referida, y su jurisdiccion, y a los Ayunta-
mientos de ella, como a los demas Caballeros
Nobles-hijos dalgo de Sangre de esta
Republica, y que sus nombres y apellidos
se asienten, con la razon de su descenden-
cia, en el libro donde se asientan los
que tienen probadas sus hidalguias,
y fueron admitidos por tales Vecinos, y
luego fueron introducidos por los dos
Señores Regidores, segun costumbre, a
este Ayuntamiento el referido Jose Ygna-
cio Josef y su hermano Juan Esteban, y
Antonio de Aguirre, y Thor Gabriel
de Aguirre, y Franco. y Marcial de Aguirre
tambien por si, quienes se sentaron en uno
de los bancos destinados para los Thor Sñores
Caballeros Nobles hijos-dalgo de sangre
sin contradiccion alguna, de lo qual pi-
dieron testimonio, y yo dho Escno doy el
presente. Firmo dho Señor Alcalde
por si, y por los demas segun costumbre,
siendo testigos D. Antonio de Silio, Ygnacio
de Madina, y Simon de Echeverria ve-
cinos en esta dha Villa, y en fe de todo yo
el dho Escno signo y firmo #
Antonio Julian de Zuaeta

Jose Maria de
Elejalde